Expediente: **1996/21**
Carátula: **SERMICO S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **29/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20217454868 - PARODI, ALBERTO LUIS LORENZO-ACTOR/A
20080367857 - ESTUDIO DIAZ ZAMORA, -SINDICO
20272317322 - GIAMMARIA, CRISTIAN LEANDRO-ACREEDOR
27060397754 - JUAREZ, JUAN OCTAVIO-ACREEDOR
27060397754 - CARRIZO, JOSE ROBERTO-ACREEDOR
27060397754 - CARRIZO, OSCAR JAIME-ACREEDOR
27060397754 - HAWAT, ARMANDO REMIGIO-ACREEDOR
27060397754 - LOPEZ, LUIS ALBERTO-ACREEDOR
27060397754 - PAZ, DANTE MIGUEL-ACREEDOR
27060397754 - SOSA, AMERICO-ACREEDOR
27060397754 - JAIMEN, JOSE EDUARDO-ACREEDOR
27060397754 - ZERDA, DANIEL FLORENTINO-ACREEDOR
27060397754 - DECIMA, JOSE ALBERTO-ACREEDOR
27060397754 - MORALES, GASTON ALEJANDRO-APODERADO/A COMUN
27060397754 - CAMACHO, JULIO CESAR-ACREEDOR
27060397754 - ALASIO, JUAN JOSÉ-ACREEDOR
27060397754 - LANDRIEL, RAFAEL ALEJANDRO-ACREEDOR
20181850427 - BANCO BBVA ARGENTINA S.A., -ACREEDOR
20070879116 - BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, -ACREEDOR
27277516115 - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, -ACREEDOR
27217996673 - HSBC BANK ARGENTINA S.A., -ACREEDOR
20169494887 - INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A., -ACREEDOR
27335197998 - BANCO ITAU ARGENTINA S.A., -ACREEDOR
27178586268 - BANCO CREDICOOP COOP. LTDO, -ACREEDOR
20181850427 - BANCO SUPERVIELLE S.A., -ACREEDOR
20267221481 - BULONERIA MITRE S.R.L., -ACREEDOR
90000000000 - BRUNET SOCIEDAD ANONIMA, -ACREEDOR
20202195513 - COMPLEMET S.R.L., -ACREEDOR
20279621299 - CV HOLDING S.A., -ACREEDOR
20258441843 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR
20240593166 - FRENOS Y ELASTICOS LA BANDA S.R.L., -ACREEDOR
20279759061 - GARANTIZAR S.G.R., -ACREEDOR
20258621140 - SUMINISTROS TECNICOS S.R.L., -ACREEDOR
90000000000 - CARLOS FLORES SOCIEDAD DE HECHO, -ACREEDOR
90000000000 - DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS DE NEUQUEN, -ACREEDOR
90000000000 - ESTRUCTURAS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, -ACREEDOR
90000000000 - HECTOR CABRAL Y CIA. S.R.L., -ACREEDOR
90000000000 - URIA ALFARO, EDUARDO ANTONIO-ACREEDOR
20217454868 - SERMICO S.R.L., -CONCURSADO/A
90000000000 - TK VENTAS Y SERVICIOS S.R.L., -ACREEDOR
20248028964 - UNELEC SA, -ACREEDOR
27261618856 - MOLINA, JOSE ALBERTO-ACREEDOR
20213278992 - VILLAGRA VELEZ, JUAN MANUEL-ACREEDOR
27261618856 - PELLIZON, WALTER GUSTAVO-ACREEDOR
20202195513 - PROVEMET S.A., -ACREEDOR
27213368643 - MARTOS, CESAR ROLANDO-ACREEDOR
90000000000 - MEDITECNA S.R.L., -ACREEDOR
90000000000 - NOA MATAFUEGOS S.R.L., -ACREEDOR
90000000000 - WAYRA S.R.L., -ACREEDOR
23144505034 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROV. DE SALTA, -ACREEDOR
20123525834 - ROUTER SA, -ACREEDOR
27202184761 - BANCO HIPOTECARIO S.A., -ACREEDOR
20181850427 - BANCO SANTANDER RIO S.A., -ACREEDOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1996/21

H102324767063

AUTOS: "SERMICO S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO" Expt.n° 1996/21

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023.

Y VISTO: Para resolver sentencia de verificación de créditos -art. 36 LCQ- y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes de la causa. El plazo previsto en el art. 36 de la LCQ N° 24.522 venció, por lo que corresponde el examen de cada uno de los créditos presentados a verificación y adjuntados por sindicatura en su informe individual a efectos de decidir respecto a la procedencia y alcance de las solicitudes formuladas por los acreedores.

2. Créditos verificados, admisibles o inadmisibles. De manera previa al análisis de los créditos cuya verificación han solicitado los acreedores, considero preciso aclarar el criterio que sustento respecto a las diversas clases o categorías que surgen del art. 36 de la LCQ.

Al respecto, indico que seguiré la clasificación tripartita de los créditos tal como surge del art. 36 de la LCQ: verificados, admisibles o inadmisibles. Ello en razón de que la categoría de "no verificado" (crédito carente de observaciones y/o impugnaciones y con consejo favorable del síndico que resulta desestimado en su totalidad) crea la dificultad interpretativa de determinar si puede acceder o no al recurso de revisión del art. 37 de la LCQ, debido a que dicha norma no menciona esta categoría.

De esta manera, se tutela adecuadamente el derecho de defensa en juicio de los acreedores, siendo que se trata de un derecho de raigambre constitucional y convencional que se encuentra plasmado en los arts. 18 Constitución Nacional (en adelante CN) y 8 y 25 Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento internacional que goza de jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, CN).

En consecuencia, declararé:

a. Verificados a aquellos créditos y privilegios que no hayan sido observados y/o impugnados, que cuenten con dictamen favorable de sindicatura y que así lo decida en esta resolución.

b. Admisibles a los créditos y privilegios que fueron observados o impugnados por el deudor, los acreedores o la sindicatura y que al momento de dictar esta sentencia rechace las impugnaciones u observaciones formuladas y resuelva favorablemente en cuanto a la procedencia de las acreencias cuestionadas.

c. Inadmisibles a los créditos y privilegios observados o impugnados por el deudor, los acreedores o la sindicatura y que en este acto decida admitir las impugnaciones y rechazar los créditos. También se encuentran comprendidos en esta clase aquellos créditos y privilegios que decida no admitirlos aun sin mediar oposición. (cfr. Junyent Bas- Molina Sandoval "Ley de Concursos y Quiebras", Ed. Lexis Nexis, pág. 221).

3. Informes Individuales. Dejo también sentado que Sindicatura acompañó los informes individuales de los créditos presentados en la instancia del art. 32 LCQ, de manera digital el que puede ser consultado por la parte que lo requiera, siendo que tal información se encuentra adjuntada en la

historia del expediente (presentación digital de fecha 23/02/2022).

Asimismo, reitero que la falta de cuestionamiento a los mismos por parte de los interesados (o en su caso del síndico), no obstará que se analice y en su caso resuelva de modo distinto a lo aconsejado por el órgano concursal, ya que en definitiva, como expresa la doctrina, "el dictamen del síndico no obliga al juez; ni siquiera en caso de ausencia de impugnaciones y/u observaciones a la respectiva solicitud de verificación, el cual, al estar autorizado a verificar "si lo estima procedente" puede desestimar un crédito o privilegio aconsejados favorablemente, como puede admitir uno u otro desfavorablemente dictaminados" (cfr. G. Pesaresi "Ley de Concursos y Quiebras", Ed. Abeledo Perrot, pág. 286).

3.1. Respecto las insinuaciones. Validez del documento electrónico. Considero de suma importancia expedirme respecto a este punto. Tal como se encuentra establecida en la sentencia de apertura de concurso preventivo, para este proceso se decidió establecer el "Protocolo de Verificación de Créditos". Sin ánimos de reiterar lo allí expuesto, y en resumidas cuentas, se amplió la posibilidad a los acreedores la manera para insinuar su crédito tempestivamente, atento a la emergencia sanitaria Covid-19, y en razón de que se había denunciado numerosos acreedores que residen en Neuquén. De esta manera, se posibilitó la libre concurrencia, y se facilitó el acceso a la justicia para así garantizar la tutela judicial efectiva.

Sin perjuicio de ello, al analizar los legajos de verificaciones observé que en algunos casos los créditos fueron insinuados sin firma digital, ni firma electrónica simple. Me expediré al respecto.

Hay que admitir que los documentos electrónicos son susceptibles de sufrir adulteraciones y/o manipulaciones de todo tipo, ya sea tanto en su integridad como en su autoría. Menciono esto, porque para este tipo de sentencia de verificación de créditos resulta esencial la prueba documental, pues representa los hechos que contiene, sea con la finalidad de dar nacimiento a una relación jurídica, o de servir de prueba de su existencia en un momento ulterior. Es por eso que nuestra Corte Suprema de Justicia delineó mediante la Acordada nro. 236/20 la manera en que tales documentos deben ser incorporados al expediente digital: Si existiesen de manera física, deben ser agregados como "fotografía del documento" o conocido como "escaneado", o si son digitales, con la firma digital de su autor. Lo mismo sucede con el pedido verificatorio: al ser considerado como una demanda (o por lo menos, con características asimilables), debieron ser presentados con firma digital, o firma electrónica simple, en las actuaciones complementarias (R1) creadas a tales efectos.

Por otra parte, los acreedores que optaran por insinuar su crédito por el método tradicional, es decir, exhibir los originales en el estudio de Sindicatura, y dejar los juegos de copias correspondientes podían hacerlo. Sindicatura debía colocar el sello de recepción, y cotejar que las copias se correspondan con sus originales actuando, incluso, como fedatario en esta instancia. Luego, debía escanear tales documentos y subirlos a las actuaciones complementarias a efectos de su impugnación (art. 34 LCQ).

Pues bien, advierto que Sindicatura no siguió estrictamente lo establecido en el protocolo de verificaciones antes nombrados. Esto, ya que me resultó sumamente dificultoso poder ordenar y compaginar las verificaciones, ya que la funcionaria concursal presentó en diversos archivos partes de documentos, e incluso repitió insinuaciones que ya habían sido presentadas. Asimismo, al momento de ingresar los documentos no respetó los que poseían firma digital, lo que no pudo constatarse válidamente en numerosas ocasiones. También, no consta en algunas ocasiones con el sello de recepción, ni tampoco un detalle si la documentación original fue exhibida o no, lo que me impidió obtener información de calidad a los fines de analizar cada crédito.

Ante este escenario, delimitaré los criterios que seguí para valorar la prueba presentada. Es sabido que en nuestro ordenamiento adjetivo conviven dos sistemas de valoración, pues si bien se puede sostener que el Código Procesal se enrola en el método de la sana crítica, también es dable concluir que podría introducirse en el sistema de la prueba tasada (por ejemplo, la plena fe de un documento que se encuentra firmado digitalmente, o instrumentos públicos, entre otros).

A esto agrego que el Código Civil y Comercial de la Nación posee una gran variedad de preceptos procesales con una importante incidencia en el proceso probatorio y de valoración, que complementan a los códigos de formas de las provincias. Claro, brinda pautas que tienen que ver con la valoración de una determinada fuente de prueba o bien a su validez, o pautas interpretativas para su producción. Cito en este caso al Art. 319 CCCN que dice “El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen”.

De este modo, valoraré como cierto los documentos que en primer lugar, no hayan sido controvertidos por la concursada, Sindicatura u otro acreedor. De aquí, ponderaré si la funcionaria concursal, en sus facultades del art. 33 LCQ, pudo corroborar la documental aportada por los insinuantes, como así también si la misma posee, intrínsecamente, elementos de confiabilidad para dar acreditar los hechos que se intentan probar.

Por otro lado, y respecto a la autoría de los mismos, valoraré de la siguiente manera: en caso que sea un documento en soporte papel, escaneado, la autoría será de quien figure su firma inserta en el documento (siempre que no se encuentre desconocida), y no, como sucedió, una imagen recortada de firmas insertas en el documento escaneado. En cuanto a los documentos digitales, serán considerados auténticas la que posean firma digital. Caso contrario, y como es lógico de suponer, los documentos que no se encuentren firmados, serán considerados como inexistentes, y deberán acudir al recurso de revisión del art. 37 LCQ, para sanear esta situación.

4. Cantidad de acreedores. A efectos de una mejor organización y fácil lectura de esta sentencia, analizaré los créditos reclamados conforme al orden presentado por Sindicatura.

Serán verificados aquellos créditos qué han reunido los requisitos formales y de fondo exigidos por la ley concursal y en especial los que demostraron fehacientemente la causa de la obligación que los originó, quedando así habilitados para ingresar como acreedores en este proceso.

Por una cuestión metodológica indico que los datos personales, identificación, poderes, acreditaciones y domicilio de los acreedores constan en el informe individual de sindicatura y/o presentación digital en el incidente de actuaciones complementarias (R1), con lo que, en honor a la brevedad, me remito al mismo, pero que en cada caso en especial serán consignados a la hora de analizar las acreencias en particular.

Adelanto que para el presente análisis tuve en cuenta lo informado por Sindicatura, y para aquellos casos en que no comparta su opinión, se efectuarán a continuación y respecto de cada crédito, las consideraciones necesarias que avalan la decisión, dejando a salvo en todos los casos, los derechos conferidos por los arts. 37 y 38 de la ley 24.522.

5. Lineamientos generales comunes. En atención a que se trata de un concurso en el cual muchos de los acreedores solicitan la verificación de créditos de similar naturaleza, a los fines de evitar redundancias innecesarias en el análisis de cada uno de los pedidos, se desarrollarán en esta parte ciertos lineamientos generales comunes.

En efecto, teniendo presente la obligación de las Magistradas y los Magistrados de resolver de manera razonablemente fundada (conf. Arts. 3 CCC y 36 LCQ), considero necesario ofrecer una exposición sucinta de los fundamentos empleados en esta sentencia, con respecto a las cuestiones traídas a conocimiento, sin perjuicio de que por su complejidad, muchas de ellas podrían exceder el marco de la presente instancia verificatoria, por lo que eventualmente serán nuevamente analizadas, en caso de promoverse los incidentes de revisión correspondientes.

a. Intereses. Conforme a las atribuciones establecidas por la ley concursal (Art. 274 LCQ) y merced a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, coherente con el diálogo de fuentes que debe imperar en el derecho privado de base constitucional, debo abocarme al análisis de la procedencia de los intereses devengados, insinuados por los pretensos acreedores, en mérito a la pauta del art. 771 del CCCN, cuestión que también ha sido materia de análisis y observación por parte de la Sindicatura.

Al respecto señala nuestra doctrina: “admitida la libertad para acordar intereses lucrativos, moratorios y punitorios, puede ocurrir que estos sean establecidos en términos y condiciones que arrojen, finalmente, resultados exorbitantes por su elevado monto, en relación con el capital que los produce () Para ello es menester considerar a la operación económica en su totalidad, globalmente, indagando también otros elementos como por ejemplo, si se trata de intereses simples o compuestos, la forma, modo y periodicidad con que opera la capitalización de los mismos, si se trata de intereses anticipados o vencidos (etc.)...” (cfr. Pizarro, Ramón en “Los intereses en el código civil y comercial”, AR/DOC/1878/2017).

Conforme los principios que invisten el proceso concursal, debe propiciarse, tanto la continuidad de la explotación económica de la empresa inserta en un proceso de reestructuración de su pasivo, cuanto resguardar la igualdad de trato de los acreedores en similares condiciones o categorías, recordando asimismo que serán aquellos quienes habrán de tolerar -eventualmente- esperas derivadas de la impotencia patrimonial de su deudor, a los fines de posibilitar dicha continuidad.

1. Fecha de corte. Suspensión de los intereses. De conformidad a lo normado por el art. 19 LCQ, la fecha de corte para el cálculo de los intereses es el

26/05/2021, puesto que la presentación en concurso -acaecida el 27/05/2021- suspende el curso de los intereses (art. 6 CCCN).

El fundamento, derivado del derecho francés de la suspensión se encuentra en que el legislador pretende que todos los créditos queden cristalizados en el mismo instante. Mantener el curso de los intereses implicaría que cada obligación devengaría los suyos a la tasa convenida o que resultare aplicable según la ley y ello permitiría el crecimiento desigual de los créditos, lo que afectaría contemporáneamente la igualdad entre los acreedores y la preservación del patrimonio del deudor.

Respecto a los intereses moratorios, el art. 768 del CCCN, refiere el deudor debe intereses a partir de su mora, cuya tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central (cfr. doctrina del precedente “Olivares” de la CSJT).

Por ello, realizando una interpretación integradora del Código Civil y Comercial y la ley concursal, no se verificarán los intereses solicitados por producirse la mora con posterioridad al concursamiento a fin de no incurrir en capitalización de intereses, situación que se encuentra prohibida para nuestro derecho, dejando a salvo algunas excepciones. Advierto, además, que tal suspensión no extingue a los intereses, puesto que podrán pagarse si la propuesta de acuerdo que ofrezca el deudor contemple su pago.

2. Facturas. En relación a la fecha de inicio del cómputo de los intereses en el caso de las facturas, corresponde tener presente el plazo de pago que cada factura estipule.

En aquellas facturas en las cuales no se consigna fecha, el art. 1145 del Código Civil y Comercial señala que “el vendedor debe entregar al comprador una factura que describa la cosa vendida, su precio, o la parte de éste que ha sido pagada y los demás términos de la venta. Si la factura no indica plazo para el pago del precio se presume que la venta es de contado. La factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido.”

3. Tasa de intereses. En relación al tipo de tasa, es pertinente señalar que cierto sector de la jurisprudencia, que comparto, ha establecido que entre los comerciantes rige la tasa activa para el cómputo de los accesorios. Por ello, aplicaré la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina en ciertos supuestos de procedencia que analizaré en lo que sigue.

Asimismo, ponderando que en los procesos concursales, como bien lo ha sostenido la CSJT, debe existir cierta solidaridad entre los que deben soportar la insolvencia del deudor, para lo cual deben armonizarse los diferentes intereses en juego, en función del objetivo del proceso concursal, consistente en posibilitar la superación de la crisis, permitiendo a la empresa o sujeto reinsertarse en el mercado en condiciones que pueda subsistir y evolucionar, con los consiguientes beneficios para la economía en general; es que considero razonable establecer como tope a los intereses reclamados por los diversos acreedores del presente proceso una vez y media la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días.

4. Requisitos para la procedencia de los intereses. Al respecto, conviene dejar aclarado que los intereses moratorios constituyen la indemnización con que se busca resarcir el perjuicio ocasionado por el incumplimiento de pago de un deudor y, por lo tanto, son una consecuencia natural del incumplimiento de una obligación. En otras palabras, a criterio del Sentenciante resulta un rigor formal excesivo solicitar a los pretensos acreedores un “título” para verificar los intereses en sus créditos, ya que los intereses son debidos por ley cuando existe mora.

Para la aplicación de los intereses el acreedor debe peticionarlos expresamente y calcularlos indicando la fecha de inicio y de corte, como así también la tasa de interés utilizada. Por el contrario, si el pretenso acreedor no pide interés alguno para su crédito o requiere la aplicación de una tasa inferior a la activa, me atendré a los términos de su petición, en virtud del principio de congruencia.

En el supuesto que se hayan solicitado los intereses sin su detalle dejando el cálculo librado a criterio del Juez, se estará al cálculo que hubiere efectuado Sindicatura en su informe.

Finalmente quedarán excluidos los intereses que no hayan sido solicitados, ni calculados por el funcionario concursal.

Para el caso que sean intereses que deriven de una sentencia de un juicio ejecutivo, se admitirán los fijados por dicho pronunciamiento judicial.

Para el caso que sean intereses establecidos por la ley (caso de los acreedores fiscales) se admitirán los fijados por dicha norma.

Por último, y respecto a las deudas que se verifiquen en moneda extranjera, se aplicará lo ya señalado con la aclaración de que en caso de advertirse intereses desproporcionados, de conformidad a la facultad reconocida a las Magistradas en el art 771 CCCN considero que resulta razonable y equitativo fijar como tope el límite del 8% anual respecto a estos créditos en moneda extranjera, ponderando que su cotización ha seguido valorizándose a lo largo del tiempo en relación a la moneda nacional, de acuerdo a numerosa jurisprudencia (v.gr. la Sala I de la Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Civil resolvió en la causa caratulada “Poliak, Raúl Ignacio c/ Goldsztein, Ana y Otro s/ Ejecución” (Expediente N° 70218/2015), que la tasa de interés anual aplicable a una deuda en dólares estadounidenses no debe superar el 8% en concepto de intereses compensatorios, ni el 4% en concepto de intereses punitorios; la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil “E., A. L. c/ E. S., A. R. s/Ejecución Especial Ley 24.441”).

b. Arancel. El arancel del art. 32 de la LCQ que deben pagar los acreedores al momento de presentar su solicitud de verificación de créditos está destinado a afrontar los gastos que demande el proceso de verificación y confección de los informes por parte de la sindicatura.

Oportunamente, Sindicatura deberá realizar la correspondiente rendición de cuentas al juzgado y el remanente del monto percibo como arancel quedará a cuenta de honorarios a regularse por su actuación en este proceso.

Sin perjuicio de ello, se aclara que tales aranceles deben ser afrontados por la concursada (al igual que los honorarios). En este sentido, la expresión “pagará al síndico un arancel... que se sumará a dicho crédito” utilizada por el artículo mencionado traduce el propósito de que el acreedor recupere el importe arancelario adelantado a Sindicatura para satisfacer gastos y eventualmente honorarios que, en realidad, son a cargo del concursado.

En esta inteligencia, al ser un crédito cuya causa es el trámite concursal, constituye un gasto de conservación y justicia, por lo que será oportunamente reconocido como tal, sin que corresponda que sea verificado o declarado admisible en esta instancia.

c. Créditos fiscales. En relación a las acreencias fiscales insinuadas, a los fines de la verificación, se tomará como causa de la obligación reclamada la determinación del tributo, resultando insuficiente la presentación de una certificación de deuda.

En las situaciones en las cuales el fisco procedió a determinar la tributación de manera oficiosa y en base a presunciones o una deuda emergente de una sanción (multa) aplicada al contribuyente, las acreencias fiscales serán admitidas siempre que se hubiera dado intervención al deudor en el procedimiento administrativo correspondiente y se hubiese llegado a la instancia definitiva, salvo que tales acreencias hubieran sido incluidas en un plan de pagos y lo que se reclame sea el saldo emergente de su decaimiento.

Cuando las acreencias fiscales se basen en autodeterminaciones, es decir, cuando se trate de una deuda declarada por el propio contribuyente a través de la presentación de DDJJ, en liquidaciones administrativas (impuesto automotor y/o inmobiliario), y/o en reconocimientos de deuda (planes de pagos), bastará al fisco acompañar las respectivas DDJJ y/o estados de cuentas para justificar la causa de la acreencia insinuada.

En efecto, en la etapa de verificación tempestiva el acreedor insinuante debe probar o comprobar la existencia y realidad de los créditos contra el concursado, todo ello a fin de tener certeza de la causa de estos. Con ello no puede minimizarse a la verificación concursal, alegando que para lo mismo sólo basta con la indicación del monto, causa y privilegio, y ello por cuanto quien solicita la verificación de un crédito no acciona contra el deudor, sino contra el concurso, persiguiéndose que el mismo sea incluido en la masa pasiva.

Al respecto corresponde señalar que el organismo fiscal que se presenta a insinuar su acreencia en un proceso concursal, debe ser considerado como un acreedor más. Claro, debe presentarse en forma tempestiva para proceder a la verificación de su crédito, cualquiera sea el tributo y/o contribución que se les adeude y debe adjuntar en cada caso la documentación respaldatoria que

acredite su existencia.

En efecto, dicha presentación debe ser lo más clara y ordenada posible para que no sólo la sindicatura, sino también para que el sentenciante y/o cualquier acreedor pueda compulsar la misma y visualizar así los diferentes conceptos y reclamos por los que se peticiona su admisión al pasivo concursal.

Además, para cada una de las deudas reclamadas, el organismo fiscal, pretenso acreedor, debe acompañar la documentación hábil con la cual pueda tenerse una adecuada justificación y explicación racional de la causa de este, máxime cuando se trata de determinaciones de oficio, todo ello a fin de dar acabado cumplimiento con las disposiciones de la ley de Concursos y Quiebras.

En este sentido, destaco que todo insinuante debe satisfacer los requisitos previstos en la ley para que los acreedores de la deudora, el síndico y el órgano jurisdiccional puedan controlar adecuadamente la existencia y legitimidad del crédito pretendido. A tales efectos, debe adjuntar la documentación respaldatoria que acredite la existencia del crédito insinuado.

A dicha regla quedan también sometidos los organismos fiscales. Por lo que, para que sus acreencias sean admitidas al pasivo concursal, al momento de su insinuación al pasivo concursal deben ser exigibles “...lo que implica que la resolución administrativa que declaró su existencia debe estar pasada en autoridad de cosa juzgada, y si se tratare de determinaciones de oficio de impuestos, debe estar vencido - sin presentación de recursos - el plazo para impugnar, o de existir recurso de reconsideración estar resuelto, y si se optó por la apelación ante el tribunal Fiscal la resolución debe estar confirmada por el organismo (Heredia Pablo D. “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, Ed. Abaco. Bs. As. 2000, T1. Pag. 673 y ss).

Asimismo, estimo adecuado realizar una distinción entre los distintos impuestos de la Provincia de Tucumán para el acreedor DGR, en tanto varía el procedimiento que se lleva a cabo para determinarlos de acuerdo a su tipo.

Para el caso de los impuestos declarativos, como ser los impuestos sobre ingresos brutos y a la salud pública, el fisco provincial deberá precisar los elementos necesarios y que fueron tomados en cuenta para realizar la determinación que reclama (por ejemplo: declaraciones juradas, inspecciones, manifestaciones de otros entes, contratos, asientos en libro de comercio, etc.), a efectos de que resulte posible realizar el debido control de los mismos antes de admitir la verificación solicitada en el pasivo concursal.

Conforme indiqué precedentemente, resulta de suma importancia que en caso de que la operación de cuantificación de la deuda involucre una determinación diversa a efectuada en la declaración jurada del contribuyente -aquí concursado-, la determinación deberá estar debidamente notificada al contribuyente, a efectos de posibilitar su impugnación por el contribuyente y garantizar el agotamiento de la vía administrativa previa a la instancia judicial (arts. 92 a 103, ley 5.121).

Por otro lado, en cuanto a los impuestos patrimoniales reclamados, como ser el Impuesto Inmobiliario, corresponde exigir únicamente la acreditación de la condición de sujeto pasivo por parte del contribuyente -aquí concursado-, conforme lo dispuesto en los arts. 205 y 292 de ley 5.121. Ello en razón de que tal condición habilita el cobro del impuesto. En efecto, no existe actividad de determinación de deuda por parte del fisco, sino que, reunida la calidad de propietario, del juego armónico del Código Tributario (arts. 202, 201, 202, 205) y la ley impositiva (art. 2), surge la forma de calcular la obligación a cancelar por el contribuyente.

Así las cosas, existen dos procedimientos válidos a través de los cuales las obligaciones fiscales se determinan: a) el sistema de presentación espontánea sobre la base de declaraciones juradas que exteriorizan los contribuyentes; y b) el sistema de liquidación administrativa que permite, en base a datos que la Autoridad de aplicación posea, efectuar la determinación de los tributos.

Cuando la liquidación es en base a una declaración jurada, como el caso del impuesto sobre los ingresos brutos reclamado en este proceso (art. 230 de la Ley 5.121) la presentación de la declaración jurada hace responsable al declarante por el importe que de ella resulte, sin perjuicio de que dicha declaración jurada esté sujeta a la verificación administrativa, según lo dispone expresamente el art. 93 de la Ley 5.121.

Sin perjuicio de lo aquí expresado, en cada acreencia se detallarán los lineamientos aplicables al caso particular y el análisis detallado de cada deuda.

d. Créditos por operatorias comerciales de Bienes y Servicios. Facturas. Como bien señala Casadío Martínez en su obra “Insinuación al pasivo concursal” (Ed. Astrea, 2007, pág. 191), el supuesto que se presenta con mayor asiduidad son las facturas, por lo que corresponde hacer algunas aclaraciones respecto de este documento. La factura comercial es un instrumento privado, firmado o no, que un comerciante entrega o envía a su cliente, en el cual describe, por lo menos, el objeto de su prestación, el precio, el plazo para el pago -si lo hubiere- y el nombre del cliente (cfr. Satanowsky, Marcos, Tratado de Derecho Comercial, t. III, p. 299, T.E.A., Buenos Aires, 1957). De manera tal que la factura viene a ser un medio probatorio genérico de los contratos comerciales (art. 1019 CCCN, en consonancia con el ex art. 208, inc. 5, Cód. Com.). Sin embargo, “la emisión de facturas -en sí acto unilateral- opera como confirmación de un negocio concertado, pero por sí sola no genera derecho alguno mientras no se encuentre probada la existencia del hecho correspondiente al concepto facturado” (CNac. A. Com., Sala D, 23-06-2004, “NSS S.A. c/ Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores”).

Es que la factura debe complementarse con otros instrumentos para conformar un cuadro probatorio sumario suficiente de la existencia del negocio. En primer lugar, y dado el acotado marco de conocimiento en la etapa de verificación tempestiva, la factura puede verse complementada por el asiento en los libros de la concursada, hecho que - según Casadío Martínez en la obra citada- en principio, habilita la verificación. Por ello tendré especialmente presente las manifestaciones que sindicatura, en el marco de las facultades de información previstas por el art. 33, realice respecto del registro de las facturas en los asientos contables de la concursada y del insinuante.

Otro elemento a valorar es el remito, que constituye prueba suficiente de la causa de la factura presentada a verificar. Conforme lo sostiene caracterizada doctrina, los remitos son documentos que consignan la mercadería que se envía y que requieren ser completados con la firma del comprador o de sus dependientes a los fines de servir de prueba del envío y recepción de las mercaderías (Etcheverry, Raúl A Derecho Comercial y económico, contrato, parte especial, astrea, Bs.As, 2001, pág 28, lo subrayado me pertenece).

En otros casos, se pueden respaldar las facturas en las “notas de pedido” emanadas de la concursada, donde se vea reflejada la solicitud del servicio o producto facturado por parte de la deudora. Otros elementos indiciarios que señala Casadío Martínez en la obra citada ut-supra son la firma de la factura por el concursado o sus dependientes, la existencia de las mercaderías a las que se refiere entre los bienes del deudor, etc.; destacando que se debe ser cauto con las peticiones documentadas sólo en facturas, sin otro respaldo documental, criterio que comparto.

Para todos los casos, resulta vital que las documentaciones hayan sido exhibidas en sus originales, o tengan algún método digital para verificar su autenticidad, conforme se considerara

precedentemente, para que así se dé con el acabado cumplimiento del art. 32 LCQ.

f. Insinuaciones con sustento en pagarés y cheques. Respecto de la insinuación de pagarés y de cheques se sostuvo que “Los títulos de crédito, tales como el cheque, tienen los caracteres de necesidad, literalidad, autonomía y abstracción. Ello implica que el derecho cartular incorporado al título solo puede ejercerse con la posesión del mismo, solamente en los términos del contenido del propio título, y con prescindencia de las situaciones subjetivas de los sucesivos endosantes. La abstracción importa que la relación fundamental por la cual el título se libró o se transmitió, es irrelevante cambiariamente; es decir que en el derecho cambiario el portador legitimado puede ejercer todos los derechos derivados del título con una total prescindencia de las relaciones extracambiarias por la cuales se libró o transmitió el título. Hasta aquí, el derecho cambiario. En materia concursal, estos caracteres fundamentales del rigor cambiario formal y sustancial se flexibilizan en razón de lo normado por el art. 32 LCQ, según el cual el acreedor que intenta verificar su crédito debe indicar la causa del mismo. Respecto a las precisiones que debe aportar el verificante, se ha dicho que: "El peticionante debe ser claro y explícito de las circunstancias que explican la existencia del crédito cuya verificación pretende; sus coacreedores, el síndico y en definitiva el juez necesitan saber que pasó entre el concursado y cada acreedor en relación con el origen y ulteriores vicisitudes de cada uno de los créditos que insinúan" (Maffia, Osvaldo, "Verificación de Créditos", Pg. 132).

Igualmente relevante resulta señalar que, como lo enseña calificada doctrina, el evitar el mentado "concilium fraudis" no es la única ni la principal razón por la que se exige indicar o en su caso probar, en la etapa de verificación, la causa del crédito instrumentado en títulos abstractos: “La multiplicidad de sujetos potencialmente contradictores del verificante, ajenos a la relación causal del crédito instrumentado en títulos valores abstractos, es la razón (principal) determinante de la exigencia de

indicar la causa, impuesta al verificante aunque éste esgrima un título abstracto (quien, fuera de la situación concursal, estaría dispensado de igual indicación en la demanda). A esa razón (jurídica) se suma otra (sociológica), no menos importante: la necesidad de evitar el abultamiento ficticio de los pasivos (Rouillon, Adolfo A. N., “La prueba de la causa en la verificación concursal de títulos valores abstractos...”, La Ley 1999-D,199) (CCCC Sala II - Autos: Ferretera del Norte S.R.L. S/ Concurso Preventivo S/ Incidente de Revisión de Crédito - Sentencia N°: 541 - Fecha: 30/11/2015).

Asimismo se dijo que “el tema de la prueba de la causa en la verificación en base a un documento, como cheque o pagaré, es decir, títulos cambiarios abstractos, ha dado motivo a una evolución en la jurisprudencia. A partir de los fallos plenarios Translínea y Diffry se decidió que el solicitante de verificación en concurso con fundamento en un cheque debe declarar y probar la causa, entendidas por tal las circunstancias determinantes del libramiento. Conforme se ha señalado, la finalidad de esta jurisprudencia fue la de evitar que el deudor pudiese “inventar” acreedores mediante la emisión de títulos cambiarios librados por él, artilugio destinado a manejar las mayorías necesarias para aprobar el concordato preventivo. Por ello se procuraba prevenir -antes que lamentar- el concilium fraudis entre el deudor concursado y los presuntos acreedores inventados.

Dejo sentado además que para la admisión (o no) de un crédito, debe depender de los elementos que se aporten en cada caso concreto, pudiendo en algunos casos ser suficiente la prueba por medio de indicios, siempre que sean graves, precisos y concordantes.

g. Deudas en divisas extranjeras. Los créditos en moneda extranjera deben ser verificados en la divisa en la que se solicitan y se acreditan, sin necesidad de que su conversión a moneda de curso legal se refleje en esta resolución. Es que basta con que el síndico haga ese cálculo provisorio a la fecha

en que presentó el informe individual (art. 19 2° párr. in fine) ya que al momento del pedido verificatorio no se ejerció la opción por parte del acreedor. Asimismo, el funcionario concursal deberá realizar tal conversión a pesos, al sólo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías (cfr. norma cit.) tomando la cotización tipo vendedor del mercado libre de cambio oficial a la fecha de la presentación de su informe, descartándose los mercados denominados como paralelos o "blue".

De todas maneras, al momento de analizar la verificación, expresaré el monto en pesos argentinos a fin de facilitar la determinación del pasivo, y las sucesivas etapas procesales como ser la de categorización y conformación de mayorías.

h. Honorarios profesionales. A efectos de determinar la verificación de los honorarios profesionales de los abogados que concurren a este proceso, corresponde distinguir dos cuestiones: 1) Que tales honorarios se encuentren regulados en el juzgado donde tramitaba la causa principal; 2) O, por el contrario, que dichos estipendios no se hubieran cuantificado por dicho Juez/a o Tribunal.

En el primer caso la doctrina y jurisprudencia coinciden en cuanto a que los honorarios regulados en juicio tramitado contra la concursada son acreencias del concurso, siempre y cuando la imposición de costas sea de fecha anterior a la presentación en concurso y, una vez firmes los pronunciamientos de honorarios, deben ser verificados.

En lo que respecta a la segunda cuestión, se plantean dos interrogantes: 1) ¿corresponde al/a la juez/a concursal determinarlos? 2) ¿corresponde su verificación?

A fin de dar respuesta a los interrogantes planteados, debemos señalar que el honorario es “aquella retribución que tiene el derecho de percibir en razón de los servicios profesionales prestados dentro de un proceso los auxiliares de las partes o del órgano judicial que no revistan el carácter de funcionarios o empleados retribuidos a sueldo por el Estado” (Alsina, H., citado por Barceló, P. “Honorarios Profesionales”, Nova Tesis, pag. 38).

En este contexto, la causa del crédito que se reclama no sería la regulación de honorarios dictada mediante auto regulatorio, sino la actuación del profesional del derecho en un proceso. En similar sentido lo interpretó la C. Apel. Civ. Com. Lab. Reconquista, in re “Montenegro, M. A. c/ Arenera Sampayo SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión” de fecha 18/03/2016 al sostener que “el crédito por honorarios... existe... en función del trabajo profesional cumplido y la determinación objetiva del vencimiento”.

En este orden de ideas, en aquellos supuestos se aoporte toda la documentación necesaria para determinar la causa del crédito que se reclama, se procederá a la regulación dentro de los márgenes dispuestos por las leyes aplicables, el trabajo profesional realizado en cada instancia, el éxito obtenido y la calidad y extensión de la labor profesional -judicial o extrajudicial- (ley N° 5480).

En la interpretación seguida, los créditos por honorarios regulados en esta sede concursal no son accesorios del crédito principal, sino autónomos, en tanto y en cuanto surgen de la actividad profesional efectivamente llevada a cabo por el letrado para procurar el reconocimiento del derecho o crédito de su mandante.

En cuanto al privilegio que se le deben atribuir, tratándose de créditos autónomos no siguen la suerte del proceso o crédito que originó la acreencia reclamada. Al no existir un privilegio determinado en la ley de concursos, para que sea reconocido, deben, por tanto, admitirse como quirografarios, sin perjuicio de dejar establecido que aquellos estipendios derivados de procesos laborales, lo cual fue entendido como costas del proceso (cfr. doctrina Excursionistas) se le reconocen igual privilegio que al crédito laboral.

i. Acreedores Financieros - Bancarios. Observo que en el presente concurso preventivo, insinuaron su crédito 9 acreedores bancarios. Entonces, siendo que las operatorias que el concursado mantuvo con dichas entidades financieras, considero pertinente expedirme respecto a las consideraciones generales para este tipo de insinuaciones.

El Código Civil y Comercial de la Nación incluye como una categoría autónoma a los “contratos bancarios”, incluyendo al depósito bancario; cuenta corriente bancaria; préstamo y descuento bancario; apertura de crédito; servicio de caja de seguridad; y custodia de títulos. Advierto que éstos se aplican a los que sean celebrados con las entidades financieras reguladas por ley 21.526, pero también pueden aplicarse a aquellos contratos que sean celebrados con personas o entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en esa legislación y que el BCRA los determine (cfr. Lorenzetti, Ricardo “Tratado de los Contratos. Parte especial” 1era ed. Revisada, Rubinzal Culzoni, Tomo III p. 473). Claro, en uso de las facultades que le confiere su calidad de autoridad de aplicación, el BCRA dictó la comunicación “A” 5460 (17/7/2013) a partir de la cual se reguló la “Protección de los usuarios de servicios financieros”, estableciéndose allí como sujetos obligados a su cumplimiento a sujetos no enumerados expresamente en la Ley de Entidades Financieras, además de estas últimas.

Es importante destacar que las operaciones que realizan los bancos se clasifican conforme sea el resultado económico, y por consiguiente, su asiento en el balance contable. Por ello, es que el criterio que debe utilizarse a fin del ingreso al pasivo concursal será restrictivo, ya que como el propio código civil y comercial común lo tiene reglamentado en los arts. 1379 y 1381 son los principios de publicidad y transparencia. En efecto, se pone en cabeza de todos los sujetos comprendidos en el artículo anteriormente nombrado, la obligación de indicar en toda publicidad, propuesta o documentación contractual, con precisión y en forma destacada, si el servicio financiero ofrecido o contratado corresponde a cartera de consumo o a cartera comercial, tomando como parámetro para ello la clasificación que realiza el BCRA. Ésta, según la comunicación incorporada es la “A” 5740-, regula en la Sección 5 la categoría de las carteras.

Además, conforme lo dispone el art. 1381 CCCN el contrato debe especifica la tasa de interés precisamente, ajustadas además a las disposiciones de la autoridad de aplicación, BCRA (cfr. art. 4 ley 21.526, y doctrina CSJN en “Cambios Teletour SA c/ Banco Central”. Fallo 310:203), sin contradecir al CCCN (cfr. CNac.Com. Sala B, en “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Universal Alloy SA s/ Ejecutivo del 07/11/2016), es decir a los límites de los arts. 468, 769 y 770 CCCN, y la facultad morigetaria que poseo -art.794 en concordancia con el art. 10 CCCN-.

Otra cuestión a ponderar es la información periódica, en cabeza de la entidad financiera. Claro, esta puede ser realizada por escrito o por medios electrónicos previamente aceptados por el cliente, por lo menos una vez al año. Ahora bien, sin escapar de la realidad, sucede que en la mayoría de los contratos bancarios la información surge de manera instantánea, a través de los clásicos medios electrónicos disponibles llamados “*home banking”* a los que se accede a partir de la generación de usuarios y claves por parte del cliente en el sitio web del banco. No pierdo de vista tampoco que el artículo 1382 CCCN agrega que, transcurridos 60 días contados a partir de la recepción de la comunicación (se trata de días corridos pues no es un plazo procesal), la falta de oposición escrita por parte del cliente se entiende como aceptación de las operaciones informadas.

Veamos entonces algunas de las operatorias que resultan recurrente a la hora de las insinuaciones de la naturaleza de este concurso preventivo.

i. Cuenta Corriente. Conforme los propios términos de la ley, el art. 1393 CCCN (ex art. 771 del Cód. Com) define a este como bilateral y conmutativo, señalando también que es el contrato por el cual el

banco se compromete a inscribir diariamente, y por su orden, los créditos y débitos, de modo de mantener un saldo actualizado y en disponibilidad del cuentacorrentista y, en su caso, a prestar un servicio de caja.

Esta operatoria es netamente registral, ya que el banco debe anotar cada movimiento que esta posee desde su crédito inicial. Además, la entidad financiera puede acordar otros servicios a ser prestados como adicionales a la cuenta corriente y el pacto de cheques es uno de ellos. Asimismo, y conforme las impugnaciones que realizó el concursado, tengo que el art. 1401 del CCCN, las reglas del mandato son aplicables a los encargos encomendados por el cuentacorrentista al banco. Esto implica que pueden regir las reglas que refieren a los deberes del mandatario y, en su caso, del representante (arts. 1324 y 372 CCCN). Asimismo, tengo que el art. 1395 CCCN refiere a los giros al descubiertos o sobregiros, los cuales consisten en el pago de cheques librados contra la cuenta corriente que carece de fondos al efecto pero respecto de los cuales hubo un acuerdo previo del cuentacorrentista con la entidad financiera, lo que supone entonces que en caso de alegarse, también debe probarse.

Tengo además que la causa de la obligación del saldo deudor en cuenta corriente bancaria es “dual”, pues ella queda inescindiblemente conformada por el contrato de apertura de la cuenta y por los actos posteriores, todo lo cual exige puede que quien se oponga a la verificación debe indicar los yerros de que pueda adolecer dando las razones del caso.

Así, para la verificación de estos créditos, consideraré a los que adjunten el contrato de solicitud de cuenta corriente, los resúmenes de cuenta completos, la notificación del cierre y la composición del saldo deudor (art. 1406 CCCN), el certificado de saldo deudor firmado por dos autoridades del banco.

ii. Tarjeta de créditos. Para la procedencia de la verificación de este tipo de créditos por la cual se persigue el cobro de cierta suma de dinero proveniente del uso de una tarjeta de crédito, resulta imprescindible la prueba del contrato de emisión de la misma y la prueba de los consumos que constituyen el saldo adeudado.

iii. Préstamos bancarios. El préstamo bancario es el contrato por el cual el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el prestatario a su devolución y al pago de los intereses en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado (art. 1408 CCCN). En torno a éste se ha discutido dos corrientes muy marcadas a fin de la verificación en el pasivo concursal. Una que sostuvo que el mismo posee carácter real por lo que la firma del deudor inserta en el contrato probaría la entrega del dinero por la entidad bancaria (Grispo, Verificación de Mutuos Financieros”, LL 1998-C,1031). Y por el otro que es necesaria acreditar la efectiva entrega del dinero.

Mi opinión acerca de esto, con la mirada concursal, es que el art. 32 LCQ exige que se comprueba de manera acaba la causa. Por ello, siendo que las entidades financieras se encuentran obligadas a la registración de sus operaciones, y sujetas a los principios de transparencia, publicidad e información, consideraré esencial el requisito de la demostración de la efectiva entrega del dinero al concursado. Asimismo, considero importante que se encuentre aportada una liquidación del mismo, de manera tal pueda desprenderse de manera clara y precisa la deuda que se reclama.

iv. Leasing bancario Los contratos de Leasing son aquellos celebrados por un dador que, con el fin de otorgar financiamiento a un tomador, adquiere un bien por indicación de éste, entregándole el uso y goce, por un precio en dinero, durante un plazo determinado a cuyo término podrá optar el tomador por adquirir el dominio, pagando su valor residual.

El art. 1227 del Código Civil y Comercial lo define como el contrato por el cual "el dador conviene transferir al tomador la tenencia de un bien cierto y determinado para su uso y goce, contra el pago de un canon y le confiere una opción de compra por un precio".

Así, a fin del éxito para la verificación de este tipo de créditos exigiré la acreditación del contrato de leasing, la efectiva entrega del bien, y la deuda que mantuviere por el cannon, sin perjuicio del pedido de autorización para la continuación de los mismos.

j. Observaciones y/o impugnaciones. Es preciso señalar que toda observación o impugnación, para reunir elementales requisitos de seriedad que la tornen viable como tal, debe ajustarse a ciertas pautas insoslayables, debiendo ser precisa y fundada. Por ello, las impugnaciones u observaciones formuladas de manera genérica a los pedidos de verificación (que el monto que se solicita verificar no coincide con el monto contabilizado por la concursada, o se reputan los intereses como excesivos) sin expresar un análisis razonado que las torne viables, no serán objeto de mayor tratamiento y análisis al desarrollar cada legajo en particular.

6. Análisis de insinuaciones. El análisis de los pretensos acreedores se desarrolla en el orden en que fueron expuestos por Sindicatura en su Informe Individual en cuanto a su número de legajos, sin perjuicio de la discriminación respecto a la naturaleza de la causa jurídica. Es así que tengo:

LEGAJO N° 1 - AFIP

Domicilio constituido: Junín n.° 67, Piso 6 C, de esta ciudad.

Domicilio real: Hipólito Irigoyen n.° 370, Piso 4to, Dpto. 4752, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Casillero Digital: 27277516115.

Monto pretendido: $3.013.869,71, de los cuales $2.991.672,15 con Privilegio General, y $22.197,56 como quirografario.

Monto denunciado: $20.482.540,10 como quirografario.

Categoría: Privilegio General y Quirografario.

Causa invocada: La sociedad concursada, Sermico SRL, se encuentra inscripto en AFIP bajo el CUIT 30-70738245-3, declarando como actividad principal: “Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción”: Denuncia además, que se encuentra inscripta, y en estado activo, en los siguientes impuestos:

a. Ganancias Sociedades desde el 19/10/2000;

b. Impuesto al Valor Agregado desde el 19/10/2000;

c. Regímenes de Información desde fecha 10/08/2009;

d. Acciones o Participaciones desde fecha 25/03/2003;

e. Sicore-Imp. a las Ganancias desde fecha 21/10/2014;

f. Empleador-Aportes Seguridad Social desde fecha 31/10/2000;

g. Retenciones Contribuciones a la Seguridad Social desde fecha 16/06/2006;

h. IIBB Convenio Multilateral desde fecha 01/09/2001.

El insinuante se presenta y solicita el cobro de impuestos impagos discriminados en:

1. Deudas en Sede Administrativa:

A). Certificado de Deuda nro. 1:

i. Multas automáticas: este crédito se refiere a las sanciones impuestas por infracciones formales. Detalla los impuestos por los que surge la deuda e indica que fue notificada el 01/06/2020 (Imp. A las Ganancias 2019), el 31/05/2021 (Imp. A las Ganancias 2020), el 07/07/2020 (Imp. a los bienes personales 2019) y el 14/06/2021 (Reg. De retenciones y percepciones 02 y 03/2021), y no existiendo constancia de recurso y/o impugnación.

ii. Impuestos auto determinados por el Contribuyente: Indica que deviene por el incumplimiento del impuesto SICORE - Impuesto a las Ganancias P.F. 07/2020, 10/2020 Y 03/2021, más los intereses resarcitorios que establece el Art. 37 de la Ley 11.683 liquidados desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la fecha de presentación del Concurso. Adjunta documentación.

iii. Deudas generadas por decaimientos de planes de pagos: a. M708640, acogimiento al régimen establecido por la R.G. 4268. Señala que fue comunicada mediante notificación al domicilio fiscal electrónico el día 31/08/2020.

B) Certificado de Deuda n.° 2:

i. Multa automática: Indica que este crédito se refiere a las sanciones impuestas por infracciones formales. Detalla que los impuestos por lo el que surge la deuda y señala que fue notificada el 14/06/2021 (DD.JJ. Seguridad social 07/2020-01/2021), el 16/11/2020 (DD.JJ. Seguridad social 10/2020), el 21/12/2020 (DD.JJ. Seguridad social 11/2020) y el 07/06/2021 (DD.JJ. Seguridad social 04/2021), y no existe constancia de recurso y/o impugnación corresponde adjudicarle la firmeza.

ii. Deuda administrativa previsional, tienen como origen las DD.JJ. correspondiente al Régimen de seguridad social (F. 931): Manifiesta que insinúa éste crédito por no encontrarse cancelados los saldos a favor de AFIP que surgen de las mismas al momento de presentación del Concurso, más la liquidación de los intereses resarcitorios, según surge de la planilla de cálculos de intereses que se acompaña, respecto al impuesto de Aportes de la seguridad social y Contribuciones de la seguridad social P.F. 01/2021.

iii. Multas RG 1566 por falta de cumplimiento de pago saldo de declaraciones juradas de las obligaciones de la Seguridad social: Señala que este certificado comprende deuda correspondiente a Multas por falta de cancelación de los saldos de las Declaraciones Juradas dentro del vencimiento general, hecho que constituye una infracción que le hace pasible de la sanción prevista en el art. 8 de la R.G. N° 1566 (texto sustituido en 2010 y sus modificaciones), correspondientes al Periodo: 01/2021. Indica que adjuntó cédula de notificación de fecha 18/08/2021.

iv. Deuda generada por las caducidades de planes de facilidades de pago:

a. Plan de Pago nro. M461833 acogimiento al régimen establecido por la R.G. 4268, la que indica que se notificó en fecha 31/08/2020;

b. Plan de Pago nro. M500043, acogimiento al régimen establecido por la R.G. 4268, el que se notificó en igual fecha;

c. Plan de pago nro. M858994 acogimiento al régimen establecido por la R.G. 4268 notificado el 14/09/2020;

d. Plan de pago nro. O543708 acogimiento al régimen establecido por la R.G. 4268, notificado el 15/03/2021;

e. Plan de pago nro. O543631 acogimiento al régimen establecido por la R.G. 4268 notificado en igual fecha que el anterior;

f. Plan de pago nro. O753461 acogimiento al régimen establecido por la R.G. 4268, notificado en fecha 12/07/2021;

Asimismo, denuncia una serie de créditos que a la fecha no se encuentran firmes, y que en su oportunidad serán insinuados mediantes las vías del art.56 LCQ.

Títulos justificativos: acompaña

1. Fotocopias nombramientos Dres. Salomón y Cáceres, y demás acreditaciones de representación letrada;

2. Constancias deudas administrativas.

Impugnaciones: El crédito es impugnado por el Concursado. Indica que AFIP incurre en un evidente contradicción que impediría las verificaciones respecto a los créditos que identifica como caducidades de plan de pagos nros. O543708, O543631 y O753461. Indica que en fecha 03/09/2021 se impugnaron todos los créditos reclamados en esas actuaciones, sin que a la fecha se encuentre resuelta por el superior jerárquico.

Opinión de Sindicatura: Indica que procedió al requerir información al concursado en virtud del art. 33 LCQ, compulsar registros contables y presentaciones digitales realizadas a AFIP. Señala que la concursada solicitó planes de pagos, en los que operó la caducidad. Manifiesta que tal caducidad no determina si la deuda reclamada no estuviera firme por la impugnación a la caducidad del plan de pago por los efectos y consecuencias jurídicas. entrecruzamiento de la documentación presentada por el acreedor en el período informativo, con la presentada en el proceso concursal. Asimismo, realizó un control en los libros de la concursada y la insinuante.

Por ello aconseja que el mismo sea verificado por la suma reclamada por el insinuante por un total de $3.013.869,71, discriminado en $2.991.672,15, con privilegio general y $22.197,56, como crédito quirografario.

Análisis de la insinuación: A la luz de estos preceptos expresados en la primera parte de esta sentencia, y atento a las impugnaciones realizadas por el concursado, de la presentación efectuada, advierto que el organismo fiscal -AFIP- reclama su crédito clasificándolo en dos certificados de deudas en sede administrativa.

Al respecto, se procederá a su análisis exponiendo en primer lugar lo que el acreedor reclama en su escrito y, seguidamente, se procederá al análisis pertinente del mismo, a la luz de la documentación adjuntada, el informe individual del síndico y las impugnaciones formuladas por la concursada.

DEUDAS EN SEDE ADMINISTRATIVA

A). Certificado de Deuda nro. 1: Solicita la suma de $25.297,20, discriminado en $19.695,74 poseen Privilegio General y $5.601,46 son como quirografario:

i. Multas automáticas: este crédito se refiere a las sanciones impuestas por infracciones formales conforme Ley n.° 11.683.

De la documentación adjuntada surge las declaraciones juradas por los impuestos a las ganancias 2019 y 2020, impuestos a bienes personales 2019 y del régimen de retenciones y percepciones 02 y 03/2021, notificados en el casillero digital de la concursada según constancia adjuntada. Por lo que, considero que las mismas se encuentran firmes y se comprueba su causa y título. En consecuencia,

correspone la verificación por la suma de $2.000 en el carácter de quirografario (art. 248 LCQ).

ii.Impuestos auto determinados por el Contribuyente: Indica que deviene por el incumplimiento del impuesto SICORE - Impuesto a las Ganancias P.F. 07/2020, 10/2020 Y 03/2021, más los intereses resarcitorios.

Compulsada la documentación adjuntada encuentra acreditada tal deuda por las sumas $5.477,76, $5.029,14 y $9.188,85 por los impuestos referidos, notificados en el casillero digital de la concursada. Respecto los intereses, calculados los mismos encuentro correcta la actualización y dentro de los topes establecidos en esta sentencia.

Por lo tanto, corresponde la verificación por la suma de $19.695,75 con privilegio general (art. 246 inc. 2 LCQ) y $3.201,45 en el carácter de quirografario (art. 248 LCQ).

iii. Deudas generadas por decaimientos de planes de pagos:

a. Plan de pago nro. M708640, acogimiento al régimen establecido por la R.G. 4268: Observo de la documentación aportada que la misma deriva de saldos de Aportes a la Seguridad Social y Contribuciones de la Seguridad Social.. Aporta documentación que constata tal deuda, ponderando especialmente la notificación en el domicilio fiscal del contribuyente. A tal fin aclaro que la caducidad de los planes de facilidades de pago opera de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de AFIP, cuando se produzcan el incumplimiento establecidas en la RG4477.

Por lo que corresponde admitir la presente insinuación por $400 como quirografario (art. 248 LCQ).

B) Certificado de Deuda n.° 2:

i. Multa automática: Indica que este crédito se refiere a las sanciones impuestas por infracciones formales.

De la documentación adjuntada surge las declaraciones juradas por Aportes a la Seguridad Social, notificados en el casillero digital de la concursada según constancia adjuntada. Por lo que, considero que las mismas se encuentran firmes y se comprueba su causa y título. En consecuencia, correspone la verificación por la suma de $2.000 en el carácter de quirografario (art. 248 LCQ).

ii. Deuda administrativa previsional, tienen como origen las DD.JJ. correspondiente al Régimen de seguridad social (F. 931): Compulsada la documental aportada, observo las declaraciones juradas por el impuesto SUSS período 01/2021, liquidación de intereses, y notificación de la deuda reclamada, por lo que firme corresponde admitirse al pasivo concursal. En consecuencia, se verifica pero por la suma de $4.406,52 como quirografario (art. 248 LCQ).

iii. Multas RG 1566 por falta de cumplimiento de pago saldo de declaraciones juradas de las obligaciones de la Seguridad social: Compulsada la documental aportada, observo intimación de multa por mora (REG 1566), $4.406,52 y declaración jurada Aportes a la seguridad social per notificada en el domicilio fiscal del contribuyente.

Por lo tanto, corresponde verificar la suma de $8.589,59 como quirografario (art. 248 LCQ).

iv. Deuda generada por las caducidades de planes de facilidades de pago:

a. Plan de Pago nro. M461833 acogimiento al régimen establecido por la R.G. 4268: Observo de la documentación aportada que la misma deriva Intimación por el decaimiento de plan de pagos, ponderando especialmente la notificación en el domicilio fiscal del contribuyente, detalles del plan y

la multa aplicada.

Por lo que corresponde admitir la presente insinuación por $400 como quirografario (art. 248 LCQ).

b. Plan de Pago nro. M500043, acogimiento al régimen establecido por la R.G. 4268: Observo de la documentación aportada que la misma deriva Intimación por el decaimiento de plan de pagos, ponderando especialmente la notificación en el domicilio fiscal del contribuyente, detalles del plan y la multa aplicada.

Por lo que corresponde admitir la presente insinuación por $400 como quirografario (art. 248 LCQ).

c. Plan de pago nro. M858994 acogimiento al régimen establecido por la R.G. 4268: Observo de la documentación aportada que la misma deriva Intimación por el decaimiento de plan de pagos, ponderando especialmente la notificación en el domicilio fiscal del contribuyente, detalles del plan y la multa aplicada.

Por lo que corresponde admitir la presente insinuación por $400 como quirografario (art. 248 LCQ).

d. Planes de pago nro. O543708 - O543631 - O753461 acogimiento al régimen establecido por la R.G. 4268: Este crédito se encuentra impugnado por la Concursada. Aduce que el mismo no se encuentra firme por cuanto fueron cuestionados por recursos tempestivamente presentados.

Tal cuestión se encuentra expresamente reconocida por AFIP en su escrito de petición, donde manifestó que tales deudas no se encuentran firmes. Al respecto, y reiterando lo dicho en los considerandos de la primera parte de esta sentencia, la firmeza se nos presenta como necesaria para la admisión al pasivo falencial. En efecto, para que la decisión produzca el efecto de cosa juzgada material se dijo que, en miras de admisión al pasivo, el crédito fiscal debe ser exigible, lo que implica que la resolución administrativa que declaró su existencia debe estar pasada en autoridad de cosa juzgada, y si se tratara de determinaciones de oficio de impuestos, debe estar vencido (sin presentación de recursos) el plazo para impugnar, o de existir recurso de reconsideración estar resuelto, y si se optó por la apelación ante el Tribunal Fiscal la resolución debe estar confirmada por ese organismo (Heredia, Pablo D., “Tratado exegético de derecho concursal”, Edit. Abaco, T. I, pág. 673 y sig.; MUNNE, R., “Verificación de créditos fiscales”, JA, t. 1996-111, p. 923, 236; CSJT, sent. n° 1249 de 17/12/2014, in re “Frau Nicolás s/ quiebra. Incidente de revisión p/p DGRT; sent. n°762 de 25/8/2014, in re “Transportes Asociados S.R.L. s/ concurso Preventivo. Inc. de revisión p/p AFIP - DGI”).

Por ello, corresponde no admitir los créditos correspondientes a los planes de pagos que estarían caducos, los que deberán ser reiterados, en caso de adquirir firmeza en la instancia prevista para la revisión de créditos del art. 37 LCQ.

Conclusión: Así, corresponde entonces admitir la insinuación de AFIP por la suma total de $41.493,31, discriminado de la siguiente manera: $ $19.695,75 con privilegio general del art. 246 inc. 2 LCQ, y $21.797,56 como quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO NRO. 2 - ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTIAS SGR

Domicilio constituido: San Martin n.° 666, 6to Piso, de esta ciudad.

Domicilio digital: CUIT nro. 20181850427.

Domicilio real: Cecilia Grierson n.° 255, Piso 1 CABA.

Monto pretendido: U$S 3.171,90; $1.136.810,63; U$S123.058,86 y $39.056.165,74.

Monto denunciado: No fue denunciado.

Categoría: Quirografario.

Causa invocada: Facturas impagas, Primas Impagas, Seguro de Caución.

Títulos justificativos: Acompaña:

a. Solicitud de seguro de caución con certificación de firmas por escribano público;

b. Revocación de poder;

c. Póliza de Seguro de Caución;

d. Facturas;

e. Planilla de intereses.

Impugnaciones: El crédito se encuentra impugnado por el concursado. Aduce en cuanto al cobro de facturas, que las mismas se encuentran prescriptas a tenor del art. 58 de ley de seguros. Respecto a las verificaciones eventuales, indica que no puede formar parte de la base de cómputo de las mayorías, a los fines de la homologación del acuerdo preventivo. Agrega que es falso que las pólizas aludidas continúan vigentes. Asevera que el insinuante simplemente ha "acumulado" todas las pólizas emitidas alguna vez, sin analizar la fecha de las mismas, la ausencia de reclamo del asegurado, la fecha de la obra garantizada o en su caso el adelanto dinerario, y se limita a pedir la verificación condicional de todos los importes máximos garantizados en los contratos de seguro. Realiza una consideración sobre cada situación en particular.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura realiza un informe detallado de la insinuación, informando que compulsó la documentación presentada en este juicio, y los registros contables.

Respecto al cobro de facturas por U$D3.171,90, indica que el acreedor emitió notas de créditos a la concursada, lo que hace evidente la deuda real y exigible por el monto de U$S 1.652,67 en concepto de capital e intereses.

Asimismo, en cuanto al crédito quirografario reclamado por $1.136.810,63, señala que el acreedor emitió notas de crédito anulando las facturas aportadas. Agrega que a la suma reclamada debería detraerse el importe de capital e intereses correspondiente a las facturas anuladas, lo que arroja una suma de $1.063.278,47, que aconseja verificar.

En lo tocando al crédito quirografario eventual por U$D 123.058,86 y $39.056.165,74, aconseja no verificarlo

En suma, aconseja la verificación de las sumas de U$S1.652, 67 y $1.063.278,47, que pesificado (art. 19 LCQ), totalizan $39.129.697,90 como quirografario (art. 248 LCQ).

Análisis de la insinuación:

A. Primas impagas, Re facturación Automática por el monto de U$D 3.171.90 y por $1.136.810,63: El insinuante aduce que con la concursada se suscribió la “Solicitud de Seguros de Caución”, emitiendo consecuentemente las pólizas de seguro que le fueron solicitadas. Destaca que el seguro de caución mantiene su vigencia hasta tanto el tomador -Sermico SRL- no acredite fehacientemente ante el Asegurador la cesación del riesgo asumido.

Agrega que la obligación de pago de primas, instrumentada a través de las facturas emitidas, está expresamente establecida en la Solicitud de Seguro de Caución, en su artículo 4. Advierte que en los casos de refacturación automática, se encuentra documentada en la instrumental aportada.

Respecto al monto en dólares estadounidenses solicita un interés del 7% anual desde la fecha del vencimiento de cada factura, y para los montos en pesos argentinos, se aplique la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

La concursada impugnó el presente. En primer lugar opone la defensa de prescripción liberatoria en los términos del art. 58 de la ley de seguros contra todas las facturas emitidas antes del año de la presentación en concurso (27/05/2021).

Entrando al análisis de la presente acreencia, y ponderando especialmente la defensa de prescripción liberatoria opuesta por el concursado, conviene entonces expedirme brevemente al respecto ya que en los últimos años la discusión doctrinal y jurisprudencial con relación a los plazos de prescripción en los seguros, han merecido innumerables análisis y debate.

Pues bien, a fin de fijar una posición y criterio rector para dirimir la cuestión, señalo que en una primera época se regía por la aplicación del Art. 58 de la Ley 17.418, que establecía un plazo de prescripción de un año, para luego, con el ingreso del estatuto consumeril y el reconocimiento de éste en incidencia con las aseguradoras, se ampliaba a tres años. Posteriormente, y con el dictado del código civil y comercial vigente, en virtud del art. 2560, la prescripción liberatoria queda establecida en el plazo de cinco años.

De lo dicho, quiero dejar en claro que por principios generales, la interpretación de la prescripción, siempre debe ser en forma restrictiva, de manera tal que debe estarse por la existencia y la vida del derecho. Claro, mediante este instituto se intenta evitar que por "inactividad indebida" se produzca la incertidumbre, "...como si los derechos fuera 'eternos' (cfr. Boffi Boggero, Luis María; Tratado de las Obligaciones, t. 4, acápite nro. 1.734 "Fundamentos", p. 613, Astrea, Buenos Aires, 1986.)

Es entonces, que considero que la norma en tratamiento -art. 58 de la Ley de Seguros-, establece un piso mínimo en pos de protección del asegurado, ya que el brevísimo plazo evidentemente fue reglamentado en miras a los intereses económicos de las Asegurados. Claro, un plazo exiguo reduce costos a la empresa. Claro, la jurisprudencia imperante en el tema lo trata (véase por ejemplo: CSJT Nro. de Sent. 2 del 03/02/2022; Cám. Civil y Com. Conc. Nros. 308 del 03/12/2021 y 218 del 20/09/2021; Cám. Civ. y Com. Sala 1 Nro. Sent. 613 del 26/11/2021; entre muchas otras), extendió el plazo de prescripción en las situaciones que perjudicara al ejercicio de los derechos de los consumidores y/o asegurados teniendo como fundamentos sustancialmente el art. 42 de la Constitución Nacional, y el afianzamiento de justicia conforme lo ordena el preámbulo, constituye un propósito liminar y de por sí operativo, que no sólo se refiere al Poder Judicial sino a la salvaguarda del valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad (CSJN, Fallos: 328:2056 - 300:1282).

Así, de una interpretación restrictiva, tal como dije, y de la jurisprudencia en la materia, considero que el criterio rector a fin de la subsunción de normas aplicables al caso, debe seguirse con la letra del art. 58 de la ley de seguros. En consecuencia, juzgo correcto que el plazo prescriptivo para la acción de cobro del insinuante por el cobro de las primas, debe ser de un año.

También, en cuanto al comienzo de los cómputos, tengo en consideración que las primas independientes entre sí y que se adeudaban al comenzar cada período de cobertura, el término anual de prescripción establecido en el art. 58-1, L.S., debe computarse a partir del momento en que cada una de las primas se tornó exigible (cfr. Stiglitz Rubén, “Derecho de Seguros” 6ª Ed. - Tomo II, versión proview Online La Ley).

Claro, tal como lo señala el autor mencionado, en el caso del seguro de caución cabe señalar que esa indeterminación temporal, no permite la determinación de una prima única abarcativa de todo el plazo de vigencia del contrato y, por ello, las primas se calculan en función de "períodos de cobertura" más o menos abreviados. De ello se sigue que "cada período de cobertura da lugar al devengamiento de una prima y que, en caso de mantenerse el riesgo, a medida que se suceden períodos de cobertura, se devengan nuevos premios, hasta el momento en que el asegurador es

liberado del riesgo asumido" (CNCom., Sala C, 11/8/1998, "Alba Cía. de Seg. c. Oshi S.A. y otro", La Ley, 1998-F, 438; JA, 2002-I-síntesis).

Siguiendo entonces con las pautas rectoras del caso, de la documental aportada surge que las facturas que alude el pretenso acreedor a fin de comprobar su acreencia por U$S3.171,90 y $1.136.810,63 se encuentran prescriptas hasta la fecha de la verificación tempestiva, que como se sabe, tiene el efecto de interrumpir los plazos de prescripción (art. 32 LCQ). A esto, añado además que las facturas aportadas no se encuentran debidamente complementadas con la documental necesaria a fin de comprobar la causa de las operatorias, tal como se encuentra establecido en la primera parte de esta sentencia. En efecto, observo que en cada una de ellas se refiere a un contrato en específico que debía realizar Sermico SRL, propias de su actividad empresarial, que no fueron aportados en la insinuación, lo que no me generan la plena certidumbre al respecto de si la obra se llevó efectivamente a cabo, lo que acreditaría el aseguramiento de la misma.

Por ello, es que corresponde no admitir estos créditos insinuado, sin perjuicio que el pretenso acreedor aporte mayores elementos de ponderación tendientes a la acabada comprobación del título y la causa, y aclare la situación respecto a las acreencias que se encontrarían prescriptas, en el marco del incidente de revisión en los términos del art. 37 LCQ.

B. Créditos Eventuales: El insinuante solicita la verificación de una serie de créditos eventuales al pasivo concursal del deudor. Pues bien, y leída la impugnación efectuada por la concursada, tengo como criterio en no dar curso positivo a los créditos de esta naturaleza. Me explico.

En efecto, y a modo de esclarecer la situación, indico que tales insinuaciones se realizan de modo preventivo para conocimiento, para cumplimiento del deber de concurrencia (y eventualmente evitar futuras imposiciones de costas) y no para obtener una definición concreta en la etapa tempestiva sobre el crédito. “Casi no constituyen una insinuación en sentido estricto” (cfr. Darío Graziabile en “Instituciones de derecho concursal” T II) “Las mismas, sin embargo, llevan ínsitas la imposibilidad de que se emita una sentencia concreta en oportunidad de dictarse la resolución del art. 36LCQ (atento su falta de definitividad o, a veces, hasta su inexistencia), imposibilidad que se traduce, la más de las veces, en una inexorable declaración de inadmisibilidad. En dichos casos, la inadmisibilidad tiene que ver con la inexistencia de un crédito, su falta de firmeza o la falta de determinación de su monto, dentro del trámite judicial que le da origen, por lo que muchas veces no se analizan ni la causa ni el monto de la obligación, sino que tan solo se llega a la declaración de "inadmisibilidad" debido a alguna imposibilidad fáctica, a la falta de alguno de los elementos de la insinuación, o al incumplimiento de algún recaudo de admisibilidad de la pretensión Es claro que cualquiera fuere la condición o eventualidad condicionante de un crédito verificable, es cierto que pese a la verificación que su titular obtenga, no podrá ejercer en el concurso los derechos propios de acreedor en tanto no desaparezca la eventualidad condicionante del nacimiento del crédito o de su exigibilidad” (ob. cita)

Es entonces, y por lo expuesto corresponde no admitir al pasivo concursal la insinuación pretendida por las razones consideradas.

LEGAJO NRO. 3 - BANCO BBVA ARGENTINA SA

Domicilio constituido: San Martin n.° 666, 6to Piso, de esta ciudad.

Domicilio digital: CUIT nro. 20181850427.

Domicilio real: Av. Córdoba n.° 111, Piso 31, CABA.

Monto pretendido: $5.230.897,93, discriminado en cuatro créditos por: $4.302.307,79; $92.513,87; $420.661,57 y $415.414,70.

Monto denunciado: $3.939.944,91.

Categoría: Quirografario.

Causa invocada:

a. Saldo deudor de Cuenta Corriente número 3872;

b. Saldo deudor Tarjeta de Crédito Visa número 96073083

c. Leasing Mobiliario número 236222;

d. Leasing Mobiliario número 236230.

Títulos justificativos: Acompaña:

a. Acreditaciones de poderes;

b. Solicitud de cuenta corriente;

c. Certificado de saldo deudor;

d. Copia digital de carta documento;

e. Resumen de cuentas:

f. Resumen de cuenta de tarjeta de crédito;

g. Títulos de automotor;

h. Contratos de Leasing;

i. Planillas de liquidación de contrato de Leasing;

j. Contrato de Fianza Comercial.

Impugnaciones: El crédito es impugnado por el concursado. Aduce que desconoce cómo se compone la suma que se pretende verificar por ausencia de documentación que la detalle. Además, dice que no logra determinar cuál es la tasa de intereses que aplicó al caso, indicando que el crédito reclamado supera con creces el máximo de descubierto solicitado por la concursada y acordado por el banco.

Sobre esta situación, indica que el mandatario se excedió en sus facultades, actuando de este modo, a su exclusivo riesgo y costo, no pudiendo atribuir al mandante (cuentacorrentista) las consecuencias de su obrar dañoso.

Hace notar además, que los resúmenes de la cuenta corriente no fueron notificados tal como lo exige el art. 1403 del CCCN. En igual sentido, impugna el certificado de saldo deudor en los términos del art. 1406 CCCN.

Señala que no fueron presentados los originales conforme lo dispone el art. 32 LCQ, y no se ha dado cumplimiento con las obligaciones fiscales provinciales conforme se dispone en el art. 112 CTP.

Por último pone en conocimiento, respecto a los contratos de leasing, que el concursado presentó la petición de su continuación conforme art. 20 LCQ.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora un informe pormenorizado de la presente acreencia, informando que del análisis realizado pudo constatar la causa de cada uno de los créditos solicitados.

Aclara que la valuación de los créditos está compuesto solamente por el capital. En cuanto a los contratos de leasing suman al capital intereses compensatorios y punitorios con IVA más recupero de gastos por pago de seguro y patente.

Aconseja de esta manera la verificación en el pasivo concursal por la suma $5.230.897,93 como quirografario.

Análisis de la insinuación: A continuación, y a fin de mantener un orden en el análisis de la presente acreencia, pasaré a analizar los créditos pretendidos por separado:

A. Saldo deudor de Cuenta Corriente número 3872: Conforme los propios términos de la ley, el art. 1393 CCCN (ex art. 771 del Cód. Com.) define a este como bilateral y conmutativo, señalando también que es el contrato por el cual el banco se compromete a inscribir diariamente, y por su orden, los créditos y débitos, de modo de mantener un saldo actualizado y en disponibilidad del cuentacorrentista y, en su caso, a prestar un servicio de caja.

Remitiéndome a la documentación aportada, y vistas las impugnaciones efectuada por el concursado, tengo que la relación jurídica de las partes se encuentra acreditada en virtud de la solicitud de apertura de cuenta corriente, abierta en la sucursal número 475 de esta ciudad. Adjunta además, copia de carta documento de fecha 02/08/2021 en la que informa a Sermico SRL el cierre de la cuenta, y su saldo deudor. Asimismo, observo el certificado deudor por la suma solicitada, debidamente firmada los gerentes de la entidad financiera.

El concursado impugna este crédito porque, en lo sustancial, desconoce a ciencia cierta la suma por la que se reclama, ya que no se discriminó por capital e intereses, el exceso en las facultades del mandatario en otorgar mayores montos al descubierto, y que nunca fue notificado de los resúmenes de cuenta. Además, hace notar que no se dio cumplimiento con el impuesto de sellos, y que la documentación aportada no es la original.

Pues bien, a modo clarificador, es cierto que en caso de que el BCRA no dispusiere lo contrario, ello no fuere pactado por las partes o no surgiere de un uso bancario, dentro de los ocho días de finalizado cada mes los bancos deberán remitir a los cuentacorrentistas los extractos (o resúmenes o liquidaciones) que reflejen los movimientos de la cuenta, indicando cada uno de los débitos y créditos asentados y los saldos que resultan luego de cada asiento.

En el caso, las partes pactaron (cláusula número 4 del contrato) que las notificaciones podrían efectuarse mediante cualquier medio disponible, dando la posibilidad a la entidad financiera tener disponible dicha información en su portal de internet www.bancofrances.com.ar. Asimismo, en la cláusula 8, se determinó que el cliente puede requerir las copias de los resúmenes para ser consultado por medios electrónicos. Es entonces, que considero que el deudor tuvo disponible dicha información en todo momento, por lo que estimo que se le dio la posibilidad de ejercer su derecho a impugnar los resúmenes mes a mes, situación que no se encuentra comprobada en el caso.

En este sentido, también tengo que el CCCN en su artículo 862 establece que las cuentas pueden ser aceptadas tácitamente. Así, no pierdo de vista que conforme reglamentación vigente del BCRA (punto 1.5.2.3 del Texto Ordenado de las Normas sobre Reglamentación de la Cuenta Corriente

Bancaria), en caso de alegarse en no haberlo recibido, se presumirá conformidad con el movimiento registrado en el banco si dentro de los sesenta días corridos de vencido el respectivo período, no se formuló reclamo alguno.

Respecto a los giros al descubierto, tengo que el concursado no demostró en su impugnación que los mismos fueron otorgados por encima de los límites convenidos. Ello, en especial, porque del contrato de cuenta corriente no se encuentra detallado o determinado un monto que sirva de techo para los giros al descubierto, sino más bien, hace referencia a los intereses que devengarían los mismos. A ello, y tal como apunté anteriormente, tampoco surge que se hayan impugnado en su la oportunidad correspondiente tales giros.

En cuanto a la falta de originales, tengo que para este concurso en especial, se implementó la verificación mediante el protocolo mixto de verificaciones tempestivas por medios digitales quedando entonces delimitado los requisitos para la admisión de la documental en la sentencia de apertura de concurso preventivo de fecha 07/07/2021, lo que se encuentra firme, por lo que mal puede ahora la concursada hacerse de ello para impugnar el crédito.

Respecto a la impugnación del certificado deudor por no encontrarse notificado, recuerdo que la aprobación o conformación del saldo no resulta necesaria ni obligatoria para el banco, cuando éste, una vez cerrada la cuenta corriente bancaria y comunicado el cierre y el saldo al cliente, ejerce el derecho que le concede el art. 1406. En uso del mencionado derecho, al extender el certificado con las debidas formalidades, queda habilitado para iniciar su cobro judicial mediante el respectivo juicio ejecutivo autorizado por las normas de fondo y forma que rigen la especie. En efecto, el art. 1406 solo contempla tres requisitos para que el certificado de saldo deudor sea un título ejecutivo hábil. Estos son: (i) el día de cierre de la cuenta; (ii) el saldo a dicha fecha, y (iii) el medio por el que ambas circunstancias fueron comunicadas al cuentacorrentista. En ninguna parte de la norma se requiere que el banco obtenga la conformidad del cliente para poder emitir el certificado. Por el contrario, el artículo ni siquiera exige que el banco deje constancia si, al momento de emitirse el certificado de saldo deudor, recibió alguna notificación del cliente impugnando el saldo que arrojó la cuenta a la fecha de su cierre (cfr. Alterini, Jorge Horacio en “Código Civil y Comercial Común, Tratado Exegético” 3era Ed. Tomo VII).

Es evidente que este último se encuentra en clara desventaja frente al banco, que pese a haber recibido de parte de su cliente una impugnación al saldo comunicado de todas formas podría emitir un certificado de saldo deudor y perseguir su cobro por un juicio ejecutivo. En este tipo de procesos, por aplicación de normas de forma, es altamente probable que las defensas que intente oponer el cuentacorrentista sean declaradas inadmisibles, ya que estarán dirigidas a cuestionar la causa de la obligación, en especial, la conformación de la deuda reclamada.

Por último, respecto al cumplimiento de pago de sellos del art. 112 CTP, indico que de no admitir por este argumento sería optar por un criterio riguroso en contradicción del derecho de acceso a justicia (art. 18 CN, art. 8 CADH, arts. 24 y 40 inc° 9 Constitución de nuestra Provincia), en contraposición a normas constitucionales y convencionales de jerarquía superior, debiendo por lo tanto ser armonizados razonablemente los diversos intereses en juego en un sistema de fuentes normativas complejo como el que nos rige en aras a arribar a una resolución razonablemente fundada con perspectiva constitucional y convencional (arts. 1, 2 y 3 CCCN).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que: “Si las disposiciones que gobiernan el caso impiden a las partes tener acceso a una instancia judicial propiamente dichaexiste agravio constitucional originado en privación de justicia, pues ésta se configura toda vez que un particular, no obstante hallarse protegido por la garantía del art. 18, queda sin juez a quien reclamar

la tutela de su derechoa raíz de preceptos legales que lisa y llanamente excluyen la debida intervención judicial". (CSJN "Fernández Arias" Fallo 247:646).

No olvido que nos encontramos frente a una sentencia que tiene por fin la conformación del pasivo concursal de carácter declarativo y no constitutivo, sin perjuicio de los efectos de cosa juzgada material que posee. Por ello, dejar de lado a un acreedor para poder negociar una deuda comprobada con el concursado por la falta de obligaciones fiscales, se encontraría -como dije- en contraposición al acceso de justicia.

Es por ello, y de lo dicho corresponde entonces admitir la suma de $4.302.307,79 en el carácter de quirografario (art. 248 LCQ).

B. Saldo deudor Tarjeta de Crédito Visa número 96073083: El insinuante manifiesta que celebró con la concursada un contrato de tarjeta de crédito, entregándole en virtud del mismo una tarjeta Visa, y que el concursado se obligó a cancelar los importes resultantes de los mismos.

Para la procedencia de la verificación de este tipo de créditos por la cual se persigue el cobro de cierta suma de dinero proveniente del uso de una tarjeta de crédito, resulta imprescindible la prueba del contrato de emisión de la misma y la prueba de los consumos que constituyen el saldo adeudado.

A tal fin, el insinuante acompañó únicamente los resúmenes adeudados, pero que no observo las condiciones de contratación. Por este motivo es que considero que no debe admitirse al pasivo concursal el presente crédito, sin perjuicio que el insinuante aportes mayores elementos de ponderación que sean suficientes para la verificación de su crédito en la oportunidad que establece el art. 37 LCQ.

c. Cánones adeudados por contrato de Leasing Mobiliario número 236222: Sin perjuicio de que tal como surge de las constancias del expediente principal, en fecha 06/12/2021, se autorizó a la continuación de contratos de Leasing identificados bajo operatorias Nro. 236222 y Nro. 236330, celebrados en febrero de 2017 para la adquisición de una Toyota Hilux L/16 2.4 DC 4x4 TDI DX (dominio AB-308-HW), y una Toyota Hilux L/16 2.4 DC 4x4 TDI DX, dominio AB-308-HT, en esta oportunidad el pretenso acreedor solicita la suma de $420.661,57 correspondiente a cánones adeudados por la concursada.

Compulsada la documentación aportada por el insinuante se desprende que adjunta contrato de leasing (trámite nro. 00101677 - operación nro. 236222) de fecha 25/04/2017. Así, de la planilla adeuda y el propio reconocimiento del concursado me conmueve sobre la legitimidad del pedido verificatorio. Es por ello se verifica la suma de $420.661,57 en el carácter de quirografario (art. 248 LCQ), conforme lo solicitado expresamente por el insinuante.

d. Leasing Mobiliario número 236230: Solicita la suma de $415.414,70. A fin de comprobar esta acreencia, de lo dicho en oportunidad de analiza el crédito anterior, observo que se aportó el contrato de leasing (trámite nro. 00101685 - operación nro. 236230) de fecha 25/04/2017. Así, de la planilla que aporta y el propio reconocimiento del concursado me conmueve sobre la legitimidad del pedido verificatorio. Es por ello se verifica la suma de $415.414,70 en el carácter de quirografario (art. 248 LCQ), conforme lo solicitado expresamente por el insinuante.

En consecuencia, de la suma de todos los créditos analizado, corresponde admitir al pasivo concursal el monto total de $5.138.384,06 en el carácter de quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO NRO. 4 - BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.

Domicilio Real: Reconquista n.° 484 - CABA

Domicilio Digital: 27178586268.

Monto Solicitado: $2.326.537,59

Monto Denunciado: $1.312.002,75

Causa Invocada:

a. Saldo Deudor en cuenta corriente por $723.622,06;

b. Mutuo Bancario nro. 01486012 por $1.383.041,12;

c. Saldo deudor tarjeta visa por $85.852,87;

d. Saldo deudor tarjeta cabal por $134.021,54.

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos:

a. Poderes para actuar en juicio;

b. Solicitudes de apertura de cuenta corriente;

c. Resúmenes de cuentas corriente;

d. Resúmenes de tarjeta de crédito;

e. Solicitud de préstamos bancarios;

Impugnaciones: El crédito fue impugnado por la concursada. Aduce que al haberse utilizado el sistema de intereses denominado como “francés”, en el cual se paga por adelantado los mismos, habría que recalcular la deudas puesto que de lo contrario se estaría permitiendo un beneficio extraordinario al insinuante, quien percibió pagos por intereses que se hubieran devengado luego de la presentación en concurso, violándose de esa manera la suspensión del curso de los intereses que conlleva la presentación en concurso, tal como lo dispone el art. 19 de la normativa falimentaria.

Opinión Sindicatura: Sindicatura elabora un informe detallado de la insinuación. Informa que para este crédito, solicitó a la concursada los registros contables, y reportes del sistema contable. Indica que se verifican la causa, y los montos solicitados se encuentran compuestos por capital, intereses e IVA.

Aconseja la admisión por $2.326.537,59 como quirografario.

Análisis de la insinuación: Entrando al análisis de la presente insinuación, observo que el Banco Credicoop Coop. Ltdo. solicita su verificación de créditos con base en cuatro operatorias. Es por ello, y a fin de un orden detallado y circunstanciado en esta sentencia, procederé a analizarlos por separado.

1. Saldo Deudor en cuenta corriente bancaria nro. 047-9173/1: Solicita la verificación de créditos por la suma de $723.622,06. Indica que Sermico SRL solicitó la apertura de una cuenta corriente en pesos en la sucursal 047-Tucumán, en fecha 26/06/2013. Así, hasta el cierre de la misma en fecha 22/09/2020, la cuenta arrojó el saldo de $530.344,50. Además solicita $143.204,55 por intereses, y $30.072 por IVA.

Remitiéndome a la documentación aportada por el insinuante, observo:

a. Solicitud de cuenta corriente de fecha 26/06/2013 con firma y sello el Ing. Alberto Parodi;

b. Resúmenes de cuenta corriente, de la que observo como saldo final.

De aquí concluyo que no puede admitirse las sumas solicitadas por este crédito, ya que no se demostró, tal como lo exigido en la primera parte e esta sentencia, la comunicación y notificación al concursado acerca del cierre y la composición del saldo deudor a través de su certificado firmado por las dos autoridades del banco.

Es por ello, que corresponde no admitir la presente insinuación sin perjuicio que el pretenso acreedor aclare esta situación o aportes mayores elementos de ponderación en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

2. Mutuo Bancario nro. 01486012 por $1.383.041,12: La entidad financiera insinuante explica que Sermico SRL solicitó el 18/12/2019 un préstamo directo por la suma de $700.000 pagadero en 4 cuotas mensuales, con intereses pactados bajo el sistema fránces de amortización de capital, a tasa de interés mixta, siendo el primer vencimiento el 18/03/2020. Indica que la deudora no pagó ninguna de las cuotas.

Por su lado, la Concursada impugna este crédito señalando sustancialmente, que los intereses en el sistema “francés” suponen un adelantamiento de los mismos, lo que entonces no pueden verificarse debido al principio de suspensión de los mismos conforme el art. 19 LCQ.

Así, observo la siguiente documentación:

a. Solicitud de préstamo de fecha 18/12/2019 identificado con un número manuscrito “BC1486012”, con una tasa nominal 59%, tasa efectiva anual 75,65%.

b. Liquidación del préstamo, del que surge que los vencimientos de las cuotas ocurren antes de la presentación en concurso preventivo (27/05/2021).

c. Resúmenes de la cuenta corriente nro. 047-9173/1, en la que se remarca la operación nro. 943000, acreditándose la efectiva entrega del dinero.

d. Copia certificada de carta documento nro. CD085264495 de fecha 24/02/2021 y su aviso de retorno, intimando de pago al concursado por el monto solicitado.

De esta forma, encuentro por comprobado la causa y el título de la presente insinuación. Es que la impugnación a este crédito efectuado por la concursada, apunta de manera genérica a una serie de créditos, y no específicamente al que me encuentro analizando en esta oportunidad. Es por ello que cabe rechazar la impugnación deducida.

Respecto a los intereses, observo que coinciden con los pactado por las partes. Por lo que se admite al pasivo concursal la suma de $1.383.041,12 como quirografario (art. 248 LCQ).

c. Saldo deudor tarjeta visa por $85.852,87: De la compulsa de la documentación aportada por la insinuante no encuentro acreditado el contrato de solicitud de tarjeta de crédito que me permita tener un panorama cierto y claro acerca de la contratación que habría realizado la concursada con la entidad financiera insinuante.

Es por ello, que corresponde declarar inadmisible el presente crédito, sin perjuicio que el pretenso acreedor aclare esta situación o aporte mayores elementos de ponderación en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

d. Saldo deudor tarjeta cabal por $134.021,54: De la compulsa de la documentación aportada por la insinuante no encuentro acreditado el contrato de solicitud de tarjeta de crédito que me permita tener un panorama cierto y claro acerca de la contratación que habría realizado la concursada con la entidad financiera insinuante.

Es por ello, que corresponde declarar inadmisible el presente crédito, sin perjuicio que el pretenso acreedor aclare esta situación o aporte mayores elementos de ponderación en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

LEGAJO NRO. 5 - BANCO DE LA PAMPA SEM

Domicilio Real: Pellegrini n.° 255 - Santa Rosa - La Pampa.

Domicilio Digital: 20070879116.

Monto Solicitado: $10.281.216,05.

Monto Denunciado: $7.513.545,22

Causa Invocada:

a. Saldo Deudor en cuenta corriente por $1.676.480,45;

b. Mutuo Bancario de fecha 06/09/2018 por $4.381.721,08;

c. Mutuo Bancario de fecha 02/08/2018 por $615.844,16;

d. Contrato de Banca Electrónica de Empresas - Abanquino PAMPA EMPRESAS por $3.419.780,77;

e. Saldo deudor tarjeta visa por $187.389,59;

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos:

a. Poderes para actuar en juicio;

b. Solicitud de préstamos bancarios con su liquidación;

c. Resúmenes de cuenta corriente;

b. Solicitudes de apertura de cuenta corriente;

c. Resúmenes de cuentas corriente;

d. Resúmenes de tarjeta de crédito;

e. Solicitud de Banca Electrónica;

Impugnaciones: El crédito fue impugnado por la concursada. Aduce que el insinuante no distingue cuáles son los créditos solicitados como quirografarios, y a los que solicitó como eventuales. Asimismo, indica que el insinuante relata que en todos los créditos objeto de su pedido de verificación el concursado ha firmado pagarés, los que no se encuentran ofrecida la restitución de los mismos conforme lo dispone el art. 61 de ley 5965/63.

Opinión Sindicatura: Sindicatura elabora un informe detallado de la insinuación. Informa que el crédito quirografario solicitado surgiría del saldo deudor en cuenta corriente, préstamo bancario y saldos deudor en la tarjeta visa.

Aclara que respecto al saldo deudor en la cuenta corriente el importe al 03/12/2020 sería de $1.286.495,05, que sumándole intereses e IVA asciende a la suma de $1.676.480,55.

En lo referente al saldo por préstamos bancarios, el capital ascendería a $2.553.129, que añadiendo intereses e IVA, se obtiene la suma de $3.419.780,77.

Respecto a los saldos por tarjeta de crédito, indica que conforme resumen del 12/11/2020 el importe resultante es $148.633,99 más intereses e IVA hasta el 27/05/2021.

Aconseja entonces, no admitir los créditos solicitados de manera eventual, y admitir la suma de $5.283.650,81 como quirografario.

Análisis de la insinuación: El Insinuante se presenta a verificar un crédito en este concurso preventivo en base a las operatorias bancarias que habría mantenido con Sermico SRL Es por ello, y a fin de un orden detallado y circunstanciado en esta sentencia, procederé a analizarlos por separado.

a. Saldo Deudor en cuenta corriente nro. 622916/8 por $1.676.480,45: El pretenso acreedor cuenta que se procedió a la apertura de esta cuenta, autorizando para que debite automáticamente y sin previa notificación los intereses, comisiones, gastos y sellados que se produzcan por saldos deudores originados en descubiertos transitorios y/o convenios, por todo el tiempo de vigencia del mismo y hasta su total y efectiva cancelación.

Como documentación a fin de acreditar el crédito adjunta:

a. Solicitud de apertura de cuenta corriente firmada y sellada por los representantes de la concursada;

b. Certificado de saldo deudor de fecha 03/12/2020, firmado por el supervisor de cuentas y el gerente del banco insinuante. En el mismo se consigna la deuda total de $1.286.495,05;

c. Planilla de intereses que arroja el total de $1.676.480,55 calculados al 27/05/2021 (fecha de presentación en concurso) de la que observo que se aplicaron los intereses pactados conforme cláusula nro. 9 de las condiciones generales;

d. Resúmenes de cuenta corriente hasta el período correspondiente a agosto 2020.

Entrando en el análisis de esta acreencia, observo que no se aportaron todos los resúmenes de cuenta a fin de acreditar la suma que dice adeudar. En efecto, el último resumen aportado es de fecha -de emisión- el 03/08/2020, del que arroja un saldo negativo por $975.648,69. A esto, añado la situación que remitiéndome a la documentación adjuntada por la propia concursada en el momento de la presentación en concurso preventivo, al momento de denunciar -24/06/2021- a este acreedor (legajo nro. 18), aportó el resumen anterior de fecha 01/07/2020, que arroja el saldo de $718.677,01.

Digo esto, debido a que no encuentro constancias de la notificación del saldo deudor mediante la carta documento que dice haber enviado (nro. CDN0065483 de fecha 03/12/2020), presumiendo entonces que la deudora no se encontraba anoticiada de lo adeudado.

Sin perjuicio de lo dicho, tengo presente que el insinuante manifiesta que existe una documentación original presentada en el juicio “BANCO DE LA PAMPA SEM C/ PARODI PIERINA ANDREA Y

OTRO S/ Cobro Ejecutivo"(Expte. 657432/2021)", pero que al momento de analizar este crédito no se encuentra radicada en este Juzgado y Secretaría en virtud del art. 21 LCQ.

Por último, advierto que los intereses solicitados superan el límite establecido en la primera parte de esta sentencia, es decir una vez y media la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuentos.

Ahora bien, Sindicatura informa que luego de constatar en los libros y demás registros contables de la concursada, logró verificar que la deuda existe y los montos son coincidentes a los aquí solicitado. Por ello, y habida cuenta que esta sentencia me da un acotado marco probatorio, ajustándose netamente a lo instrumental y contable, creo pertinente en este caso admitir la suma por el capital del último resumen de cuenta aportado, con más los intereses generados hasta el límite establecidos en esta sentencia, sin perjuicio que el insinuante ocurra por las vías de la revisión pertinentes.

Entonces, admito la suma total de $1.261.107,69 compuesto por $975.648,69 por capital y $285.459 por intereses (por todo concepto), como quirografario (art. 248 LCQ).

b. Mutuo Bancario de fecha 06/09/2018 por $4.381.721,08: El pretenso acreedor indica que se instrumentó en el respectivo contrato, librándose también pagaré a la vista de fecha 06/09/2018 por la suma de $ 4.000.000. En cuanto a las condiciones de financiación se aplicó la fórmula I= ITR + 6 puntos porcentuales, donde Ia es la Tasa de Interés aplicable al préstamo (expresada en porcentaje nominal anual vencido); ITR es la tasa de interés resultante del promedio aritmético simple de las tasa de referencia publicadas desde el día 24 inclusive o hábil anterior del mes calendario anterior al período de interés hasta el día 25 inclusive o hábil posterior del segundo mes calendario anterior al período de interés. Por tasa de referencia se entenderá la Tasa de Interés de Tasa encuesta Plazo Fijo en pesos de 30 a 59 días elaborada por el BCRA. En caso de mora y a partir de la misma los intereses se capitalizarán en forma semestral. Agrega que el monto fue convenido en 48 cuotas mensuales bajo el sistema francés, venciendo la primera el 08/10/2018.

Cuenta que al momento de la apertura del concurso preventivo, la suma ascendía a $5.526.116,32, pero que posteriormente un avalista abonó el monto de $1.144.395,24 (en concepto de capital $452.676, interés $644.460,80 e IVA $80.258,44). Por ello, solicita de manera eventual, que se verifique la suma de $4.381.721,08.

Entrando en el análisis de la presente acreencia, y tal como lo sostuvo la concursada en la oportunidad de impugnar este crédito, las insinuaciones solicitadas de manera eventual no serán admitidas, por los fundamentos vertidos en el legajo nro. 2 de esta presente sentencia.

Por ello, corresponde no admitir el crédito insinuado por este concepto.

c. Mutuo Bancario de fecha 02/08/2018 por $615.844,16: Señala que el mutuo fue instrumentado mediante un contrato, librándose también pagaré a la vista de fecha 06/09/2018 por la suma de $ 638.000. Indica que se acordó como tasa de financiación la que surja de la aplicación de la siguiente fórmula I= ITR + 6 puntos porcentuales, donde I es la Tasa de Interés aplicable al préstamo (expresada en porcentaje nominal anual vencido); ITR es la tasa de interés resultante del promedio aritmético simple de las tasa de referencia publicadas desde el día 24 inclusive o hábil anterior del mes calendario anterior al período de interés hasta el día 25 inclusive o hábil posterior del segundo mes calendario anterior al período de interés. Por tasa de referencia se entenderá la Tasa de Interés de Tasa encuesta Plazo Fijo en pesos de 30 a 59 días elaborada por el BCRA. En caso de mora y a partir de la misma los intereses se capitalizarán en forma semestral. Agrega que el monto fue convenido en 48 cuotas mensuales bajo el sistema francés, venciendo la primera el 08/10/2018.

Señala por último que al momento de presentación en concurso preventivo lo adeudado ascendía a $743.775,39, pero que un avalista abonó la suma de $ 127.931,23 (en concepto de capital $72.234,36, interés $50.052,10 e IVA $5.644,77). Solicita que, de manera eventual, se verifique la suma de $615.844,16.

Tal como lo sostuve anteriormente, no se verificará los créditos solicitado de manera eventual, por lo que corresponde entonces no admitir la acreencia en el pasivo concursal.

d. Contrato de Banca Electrónica de Empresas - Abanquino PAMPA EMPRESAS por $3.419.780,77 : Manifiesta que la concursada mediante el Contrato de Banca Electrónica de Empresas - Abanquino PAMPA EMPRESAS solicitó a través de canales electrónicos un préstamo por la suma de $ 3.000.000. Indica que la suma fue depositada en la cuenta corriente perteneciente a Sermico SRL el día 06/04/2020, y que debía ser devuelta en 18 cuotas mensuales, venciendo la primera el día 06/05/2020. El sistema de interese pactados es el francés tasa aplicada 17,90% anual, con recargo del 50% en concepto de interés punitorio en caso de mora.

Agrega que la concursada, únicamente realizó el pago de 3 cuotas del préstamo convenido: 1) En fecha 06/05/20 por un total de $196.219,41, imputado de la siguiente manera: capital: $146.787,00; intereses: $44.136,08; IVA: $5.296,33. 2) En fecha 08/06/20 por un total de $200.699,98, imputado de la siguiente manera: capital: $148.947,00; intereses: $46.208,02; IVA: $5.544,96. 3) En fecha 06/07/20 por un total de $192.705,54, imputado de la siguiente manera: capital: $151.137,00; intereses: $37.114,77; IVA: $4.453,77.

A fin de comprobar su acreencia adjunta la siguiente documentación:

a. Contrato de banca electrónica empresas - ebanking Pampa Empresas, y anexo de comisiones firmadas, el que no se encuentra controvertido por el concursado, ni sindicatura, ni otro acreedor, el que doy por cierto.

b. Liquidación de préstamo;

c. Resumen de cuenta corriente nro. 09303599 en que se desprende bajo la operatoria nro. 8800002685 la acreditación por $3.000.000;

d. Certificado deudor, con detalle de los intereses aplicados;

e. Manual de Producto, del que puedo observar la manera en que se opera bajo el método e-banking.

Pues bien, de la documentación antes reseñada considero acreditado el mutuo bancario solicitado por el concursado, en especial porque fue denunciado por el concursado, y Sindicatura indicó que el importe solicitado es correcto.

Ahora bien, el problema surge en el sistema de amortización de capital del sistema francés, que como es sabido, es la operatoria mediante el cual se adelantan intereses. Claro, tales intereses se devengarían con posterioridad al concurso, pero fueron percibidos con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo. Estos, no quedan eximidos de las previsiones del art. 19 LCQ (suspensión de intereses). Tiene dicho la doctrina que: “Así, en caso de que el deudor arribe a un acuerdo con sus acreedores quirografarios, dicho acuerdo especificará la manera en que el deudor pretende resarcir esos intereses, y en ese caso lo pautado en el concordato revalorizará los intereses suspendidos. También podría ocurrir que en el acuerdo homologado nada se hubiera estipulado respecto de los intereses, supuesto en el cual los intereses suspendidos quedan definitivamente extinguidos para los acreedores quirografarios. En definitiva, la suerte de los

intereses dependerá de la propuesta que haga el deudor a sus acreedores y de que obtenga la pertinente homologación judicial" (cfr. Graziabile, Darío, Efectos Concursales sobre las obligaciones. P. 90).

Por ello, la solución que estimo es entonces compensar el anticipo en el cobro deduciendo los intereses, del crédito del acreedor que ya percibid por adelantando, los intereses del crédito que concedió al deudor. (cfr. Graziabile, Darío "Régimen Concursal: ley 24.522 actualizada y comentada, Tomo I, Capitulo II, Sección II, aparatado IV. También en "Efectos" ob. cit p.98; postura compartida por Rivera - Casadio Martinez, Di Tullio, Derecho concursal, T . 11, p. 130; y solución adoptada en CNCom., Sala C, 25.8.76, LL 1976-B, 623).

Así, de lo manifestado por el insinuante, el saldo del préstamo por capital, deduciendo intereses, era de $2.410.375,07 al 06/07/2020. Así, y aplicando la tasa de interés pactada (17.9% anual), más el recargo por mora (50%) hasta la fecha en concurso preventivo, la suma obtenida es de $3.177.585,40, compuesto en $2.410.375,07 por capital, $215.728,57 por intereses (todo concepto), y $551.481,76 por IVA.

Por ello, corresponde admitir la presente acreencia por $3.177.585,40 como quirografario (art. 248 LCQ).

e. Saldo deudor tarjeta visa por $187.389,59: Indica que se otorgó la cuenta nro. 891229403 y una Tarjeta VISA.

Como documentación adjunta:

a. Solicitud de Tarjeta de Crédito de fecha 02/08/2018;

b. Resúmenes de tarjeta de crédito, del que se destaca el de vencimiento en fecha 12/11/2020, que arroja un saldo de $148.633,99;

c. Certificado de saldo deudor;

d. Planilla de intereses.

Así, considero acreditada la deuda, y los intereses que se calculan no superan los límites establecidos en esta sentencia. Por lo que corresponde admitir la presente insinuación por $187.389,58 como quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO NRO. 6 - BANCO HIPOTECARIO SA

Domicilio Constituido: Pasaje 2 de Abril 315, Piso 9, Oficina 92

Domicilio Digital: 27202184761.

Monto Solicitado: $285.665,91.

Monto Denunciado: $423.649,90.

Causa Invocada: Préstamo OP N° 0370624055.

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos:

a. Poderes para actuar en juicio;

b. Solicitud de préstamos bancarios con su liquidación;

c. Pagaré;

Impugnaciones: No hubo.

Opinión Sindicatura: Informa que el contrato de mutuo fue suscripto en fecha 29/10/2019. Aconseja la verificación por la suma de $285.665,91 como quirografario.

Análisis de la insinuación: El presento acreedor solicita la suma de $285.665,91 denunciando como causa un préstamo impago identificado bajo la OP n.° 0370624055.

Como documental aporta:

a. Solicitud de préstamo firmado por los representantes de la

concursada, por el monto de $700.000, a depositarse en la cuenta corriente nro. 303700000378147;

b. Pagaré de fecha 29/10/2019 de igual monto al préstamo antes detallado;

c. Detalle de movimiento de la cuenta corriente nro. 303700000378147, en la que observo la efectiva entrega del dinero ($685.265), bajo la operatoria nro. 0370624055 en fecha 29/10/2019;

De este modo, y de la documental detallada anteriormente, considero suficiente para acreditar la causa del crédito, por lo que corresponde verificar la suma de $285.665,91 como quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO NRO. 7 - BANCO HSBC

Domicilio Real: San Martin 754 de la ciudad

Domicilio Constituido: 9 de julio N°536 4° piso dpto. “G” de esta ciudad.

Domicilio Digital: 27217996673.

Monto Solicitado: $9.060.847,89.

Monto Denunciado: $2.500.000

Causa Invocada: Saldo deudor en CTA. CTE. 0473-28599-3.

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos:

a. Poderes para actuar en juicio;

b. Solicitud de préstamos bancarios con su liquidación;

c. Pagaré;

Impugnaciones: La Concursada impugna el presente crédito. Indica que la improcedencia de la verificación es absoluta. Indica que el límite de giros al descubierto, según las cláusulas contractuales, y acordado por el banco es de $2.500.000. Agrega que remitió una carta documento haciendo notar al insinuante que la cuenta habría sido mantenida abierta por el Banco al único y exclusivo fin de generar intereses, puesto que no era operativa.

Impugna la tasa de interés por considerarla usuraria, ya que tal como lo señala, el banco aplicaba hasta ese importe una tasa del 59,83%, y cuando el saldo excedía de ese importe, aplicaba una tasa superior de 77,78%.

Asimismo, impugna la verificación debido a que no le fueron remitidos los resúmenes periódicamente, situación que se encuentra en contraposición con el art. 1403 CCCN.

Indica que el insinuante no presentó originales, toda vez que afirma adjuntar copia simple de la instrumental.

Por último denuncia la falta de cumplimiento con el art. 112 CTP.

Opinión Sindicatura: Sindicatura realiza un informe respecto a la presente insinuación. Indica que pudo constatar que el saldo deudor de la cuenta

corriente, según movimientos bancarios, al 14/08/2020 era de $6.939.628,11, que con más intereses al 27/05/2021 acumulaba la suma de $2.121.219,78.

Aconseja de este modo, que se admita al pasivo concursal la suma solicitada en el carácter de quirografario (art. 248 LCQ).

Análisis de la insinuación: El Banco HSBC presenta su insinuación indicando como causa un saldo deudor derivado de una cuenta corriente nro. 0473285993.

Manifiesta que la cuenta corriente fue solicitada por la concursada al Banco en fecha 29 de octubre de 2014. Así indica que el crédito se generó por el sobregiro del deudor sobre la cuente corriente cuando esta se encontraba en descubierto

Como documental aporta:

a. Solicitud de apertura de cuenta corriente, de fecha 29/10/2014, -págs. 05 a 29- firmado por las autoridades de la concursada, que no fue impugnado por las partes.

b. Resúmenes de cuenta identificado con el número 667908-A -Pags. 31 a 163-. Surge el saldo final del 14/08/2020 por $6.939.628,11 (pag. 162bis, resaltado).

Ahora bien, sin perjuicio de las impugnaciones formuladas por la concursada, observo que no se encuentran cumplidos con los requisitos de admisibilidad para este tipo de créditos establecidos en la primera parte de esta sentencia. Esto es, la comunicación fehaciente de cierre de cuenta corriente y el certificado de saldo deudor (art. 1406 CCCN).

Es por ello, que conforme las pautas establecidas en esta sentencia, corresponde no admitir la presente insinuación sin perjuicio que el insinuante aclare esta situación y/o presente mayores elementos de ponderación en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

LEGAJO NRO. 8 - BANCO ICBC (INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA SA)

Domicilio Real: San Martin n.° 736 de esta ciudad.

Domicilio Constituido: San Martin n.° 736 de esta ciudad.

Domicilio Digital: 20169494887.

Monto Pretendido: $2.774.715,90

Monto Denunciado: $1.794.405,03

Causa invocada: Saldo deudor de Cuenta Corriente.

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos:

a. Poderes para juicio;

b. Resúmenes de Cuenta Corriente;

c. Solicitud de Cuenta Corriente.

Impugnación: El Crédito es impugnado por la Concursada. Aduce que fue incorporado a la documentación el certificado de saldo deudor que serviría de base del presente crédito. Asimismo, indica que puede determinar la tasa de interés aplicable, y que el mismo supera con creces el límite máximo de descubierto. Agrega que los resúmenes de cuenta nunca le fueron notificada, tal como lo exige el art. 1403 del CCCN.

Por último indica que no se aportaron los originales de la documental, y que no se dio cumplimiento con el art. 112 CTP.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña de la presente insinuación. Indica que pudo constatar que el saldo deudor de la mencionada cuenta corriente, según resúmenes de movimientos bancarios, al 30/09/2020 era de $2.197.248,26.

Agrega que los intereses solicitados por $574.551,61, fueron calculados de manera correcta.

Aconseja de esta manera que se admita al pasivo concursal la suma de $2.774.715,90 en el carácter de quirografario (art. 248 LCQ).

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente verificación, tengo que la causa denunciada deriva de causa un saldo deudor derivado de una cuenta corriente nro. 0518-02104404/44.

Manifiesta que la cuenta corriente fue solicitada por la concursada al Banco en fecha 26 de septiembre de 2009. Pone énfasis en que la concursada nunca observó, ni alegó no haber recibido los resúmenes enviados.

Como documental aporta:

a. Solicitud de apertura de cuenta corriente, de fecha 26/09/2009, firmado por las autoridades de la concursada, que no fue impugnado por las partes.

b. Resúmenes de cuenta. Surge el saldo final del 29/09/2020 por $2.197.248,26.

Ahora bien, sin perjuicio de las impugnaciones formuladas por la concursada, observo que no se encuentran cumplidos con los requisitos de admisibilidad para este tipo de créditos establecidos en la primera parte de esta sentencia. Esto es, la comunicación fehaciente de cierre de cuenta corriente y el certificado de saldo deudor (art. 1406 CCCN).

Es por ello, que conforme las pautas establecidas en esta sentencia, corresponde no admitir la presente insinuación sin perjuicio que el insinuante

aclare esta situación y/o presente mayores elementos de ponderación en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

LEGAJO NRO. 9 - BANCO ITAÚ

Domicilio Real: Victoria Ocampo n.° 360, Piso 6, CABA.

Domicilio Constituido: Ayacucho n.° 440, Piso 1, Depto. 1, de esta ciudad.

Domicilio Digital: 27335197998

Monto pretendido: $6.660.784,52

Monto denunciado: $3.126.942,35

Causa invocada:

a. Saldo deudor de cuenta corriente nro. 599101-100/7 por $2.490.454,60;

b. Préstamo nro. 1123709 por $2.749.726,20;

c. Préstamo nro. 1126677 por $1.420.603,72.

Categoría: Quirografario.

Títulos justificativos:

a. Poderes;

b. Solicitud de cuenta;

c. Resúmenes de cuenta;

d. Certificado de saldo deudor;

e. Solicitud de préstamos.

Impugnaciones: El concursado impugna el presente crédito. Aduce que el límite máximo de descubierto solicitado por la concursada y acordado por el banco es de $2.000.000. Ello fue expresamente señalado en el resumen de cuenta de MARZO 2021, que según lo manifiesta, fue expresamente emitido y adjuntado por el Banco ITAU. Asimismo, impugna la tasa de interés por considerarla usuraria. Hace notar que hasta octubre 2020 el saldo deudor ascendía a $1.450.275,67, y luego sólo acumuló intereses, y la capitalización de los mismos superando, según cuenta, el 200% anual del capital.

Asimismo, indica que nunca le fueron notificados los resúmenes de cuenta, tal como lo exige el art. 1403 del CCCN, por lo que no pudo impugnar los giros al descubierto por fuera del límite acordado.

Respecto a lo solicitado en concepto de préstamos indica que los intereses adeudados son exageradamente excesivos. Asimismo hace notar que los mismos son punitorios, que conforme el art. 765 CCCN rigen por la cláusula penal. Entonces, no se pueden reclamar debido a la naturaleza indemnizatoria que estos poseen, salvo si existiese un proceso de conocimiento anterior.

Agrega que no se devolvieron los pagarés, en virtud del art. 61 del

decreto ley 5965/63, el cual exige la restitución del instrumento al librador o endosante al momento en que la contraria ejerce la acción causal.

Por último, indica que no se dio cumplimiento con el art. 112 CTP.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito insinuado.

Indica que respecto al saldo deudor en cuenta corriente que la deuda que surge de los resúmenes asciende a $2.490.454,60 al 27/05/2021. Asimismo, el saldo de préstamos bancarios, indica que

conforma con capital e intereses al 03/04/2020, con cálculo con tasa pactada del 75% anual, determinándose dicha suma en $2.749.726,20. Respecto al segundo préstamo, informa que se le añaderon intereses por mora y punitorios para llegar al importe de $1.420.603,72, siendo la tasa pactada de 71% anual.

Aconseja de este modo, que se admita al pasivo concursal la suma reclamada por $6.660.784,52 como quirografario.

Análisis de la insinuación: El Banco Itaú se presenta y solicita la insinuación de su crédito teniendo como causa diversas operatorias bancarias, la cual procederé a analizarlas por separado:

a. Saldo de cuenta corriente nro. 599101-100/7: Indica que la relación que mantuvo con la concursada tuvo inicio en la solicitud de la apertura de una cuenta corriente nro. 599101-100/7 desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 31 de julio del 2021. Agrega que al 27/05/2021 (fecha de presentación en concurso) el saldo deudor arrojaba el monto de $2.490.454,60.

La Concursada se opone e impugna la insinuación, en razón de que haberse extralimitado la entidad financiera en los giros al descubierto, y no haberle notificado los resúmenes de cuenta a tal fin.

Como documentación respaldatoria aporta:

a. Solicitud de cuenta corriente debidamente firmado por los representantes de la concursada, cuya autenticidad no fue negada (Anexo III).

b. Resúmenes de cuenta, del que surge el saldo deudor solicitado al 27/05/2021, siendo las restantes deudas de carácter postconcursales lo cual impide el ingreso al pasivo en este proceso de verificación de créditos.

c. Certificado de saldo deudor firmado por dos apoderados de la entidad financiera (anexo IV), que da cuenta de la suma adeudada y reclamada en esta insinuación, pero que advierto que no detalla que cargo ocupan en la misma.

Pues bien, sin entrar en el análisis puntual de las impugnaciones efectuadas por la concursada, tengo que el presente crédito no fue notificado de manera fehaciente por el cierre de la misma al deudor (art. 1406 CCCN). Asimismo, encuentro razón a la concursada por cuanto aduce que los resúmenes no fueron notificados, ni surge de las condiciones de la solicitud de apertura de cuenta corriente, un sistema de notificación online de las mismas, lo que entonces considero que vulnera, o por lo menos impide, la posibilidad del ejercicio del derecho a la defensa de Sermico SRL a fin de la conformación del saldo deudor. Agrego además, que no surge con plena claridad la documentación en virtud de la mala calidad de imagen escaneada, situación que advierto en esta oportunidad de manera preventiva ante un eventual promoción de un incidente de revisión.

Además, no encuentro claro el sistema utilizado para la aplicación de intereses por uso de acuerdo que consigna en sus resúmenes, ya que no encuentro constancias de la tasa pactada a tal fin. Por último, y a fin de dar un acabado análisis, tampoco encuentro claro quiénes son los apoderados firmantes en el certificado de saldos de la cuenta corriente, y su facultad en virtud que no surgen del instrumento acompañado a tal fin.

A todo lo antes expresado lo encuentro como un valladar a fin de dar viabilidad a la presente insinuación. Por ello, considero pertinente no admitir la verificación de crédito por este concepto, sin perjuicio que el insinuante opte por aclarar esta situación o aportar mayores elementos de ponderación en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

b. Préstamo nro. 1123709 por $2.749.726,20: Indica que el mismo inicia con la Solicitud de Adelanto/Acuerdo nro. 1123709 de fecha 31/10/2019, en la que Sermico SRL solicitó la suma de $1.800.000, pagadero en 12 cuotas mensuales y consecutivas, con más intereses calculados en una tasa del 75% nominal anual. Agrega que tal dinero fue depositado en la cuenta corriente nro. 599101-100/7, con las deducciones impositivas correspondientes. Así, manifiesta que fueron

abonadas solo 4 cuotas incurriendo en mora por las restantes 8.

La concursada impugna este crédito ya que considera que los intereses adeudas son excesivos, y que se componen con punitorios que no pueden ser verificados en virtud de la naturaleza indemnizatoria *per se* que poseen.

Como documentación respaldatoria aporta:

a. Solicitud de Adelanto/Acuerdo nro. 1123709 de fecha 31/10/2019.

b. Pagaré a la vista sin protesto por el monto de $1.800.000, de fecha 31/10/2019.

c. Resumen de cuenta corriente detallado anteriormente, del que surge en fecha 31/10/2019, bajo la operatoria nro. 01123709 la acreditación efectiva del dinero.

Pues bien, sin perjuicio de las impugnaciones realizadas por la Concursada, no encuentro efectivamente acreditada la deuda. Esto ya que no se aportó una liquidación que me permita controlar y analizar el momento en el que el concursado optó por el no pago, y en consecuencia, la mora del mismo, es decir, la composición real de la deuda. Recuerdo las pautas establecidas en la presente sentencia, a lo que además indico que el art. 32 LCQ exige que la verificación de créditos, al ser netamente comprobatoria y documental, debe ser lo más clara y precisa posible. La documental aportada si bien me generan claros indicios respecto a la relación que mantenían ambas partes, no me permite generarme de convicción plena respecto del monto (o deuda) que debe ingresar al pasivo concursal en esta oportunidad. De aquí es que, una vez acreditado esto y teniendo un panorama cierto de la deuda, puedo recién entrar a analizar las observaciones a este crédito.

Por ello, corresponde no admitir la presente insinuación por este concepto, sin perjuicio que el insinuante opte por aclarar esta situación o aportar mayores elementos de ponderación en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

c. Préstamo nro. 1126677 por $1.420.603,72: Indica que el mismo inicia con la Solicitud de Adelanto/Acuerdo nro. 1126677 de fecha 26/11/2019, en la que Sermico SRL solicitó la suma de $850.000, pagadero en 12 cuotas mensuales y consecutivas, con más intereses calculados en una tasa del 71% nominal anual. Agrega que tal dinero fue depositado en la cuenta corriente nro. 599101-100/7, con las deducciones impositivas correspondientes. Así, manifiesta que fueron abonadas solo 3 cuotas incurriendo en mora por las restantes 9.

La concursada impugna este crédito ya que considera que los intereses adeudas son excesivos, y que se componen con punitorios que no pueden ser verificados en virtud de la naturaleza indemnizatoria *per se* que poseen.

Como documentación respaldatoria aporta:

a. Solicitud de Adelanto/Acuerdo nro. 1126677 de fecha 26/11/2019.

b. Pagaré a la vista sin protesto por el monto de $850.000, de fecha 26/11/2019.

c. Resumen de cuenta corriente detallado anteriormente, del que surge en fecha 26/11/2019, bajo la operatoria nro. 1126677 la acreditación efectiva del dinero.

Pues bien, sin perjuicio de las impugnaciones realizadas por la Concursada, no encuentro efectivamente acreditada la deuda. Esto ya que no se aportó una liquidación que me permita controlar y analizar el momento en el que el concursado optó por el no pago, y en consecuencia, la mora del mismo, es decir, la composición real de la deuda. Recuerdo las pautas establecidas en la

presente sentencia, a lo que además indico que el art. 32 LCQ exige que la verificación de créditos, al ser netamente comprobatoria y documental, debe ser lo más clara y precisa posible. La documental aportada si bien me generan claros indicios respecto a la relación que mantenían ambas partes, no me permite generarme de convicción plena respecto del monto (o deuda) que debe ingresar al pasivo concursal en esta oportunidad. De aquí es que, una vez acreditado esto y teniendo un panorama cierto de la deuda, puedo recién entrar a analizar las observaciones a este crédito.

Por ello, corresponde no admitir la presente insinuación por este concepto, sin perjuicio que el insinuante opte por aclarar esta situación o aportar mayores elementos de ponderación en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

LEGAJO NRO. 10 - BANCO SANTANDER RIO SA

Domicilio real: Bartolomé Mitre n.° 480, CABA.

Domicilio constituido: San Martin n.° 666 - 6to piso de esta ciudad.

Domicilio Digital: 20-18185042-7

Monto Pretendido: $1.309.733,03

Monto Denunciado: $1.534.025

Causa invocada:

a. Saldos cuenta corriente nro. 230-6840/6 por $6.395,33.

b. Préstamo nro. 39100358247 por $1.120.052,33.

c. Préstamo Prendario por $183.285,47.

Categoría: Quirografario.

Títulos justificativos:

a. Poderes para juicio.

b. Solicitud de Cuenta Corriente;

c. Resúmenes de Cuenta Corriente;

d. Certificado de saldo deudor;

f. Solicitud de préstamo;

g. Contrato de fianza.

Impugnaciones: Los créditos insinuados fueron impugnados por la Concursada. Indica que no se encuentra claro la composición de la deuda. Agrega que no hay un título base que sirva para acreditar la relación que mantenía con la concursada. Advierte que aporta un pagaré por la suma de $600.000 desconociendo a que concepto aplicaría.

Hace notar que el insinuante no presentó la documentación original exigida por el art. 32 LCQ.

Por último, indica que no se dio cumplimiento con el art. 112 CTP.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña detallada del crédito insinuado.

Informa respecto al saldo deudor de cuenta corriente que, del resumen de cuenta surge una deuda por capital al 27/05/2021 de $6.395,33.

Respecto al saldo por préstamo bancario nro. 39100358247, el crédito se conforma por $1.120.052,23 por capital al 30/04/2020, pero que no solicita sus intereses.

Asimismo, en lo referente al crédito prendario nro. 39100269909, indica que el mismo se conforma por un importe adeudado por capital al 22/05/2021 de $183.258,27. Aclara que el insinuante solicita los intereses devengados pero que no son calculados y no solicita la verificación respectiva.

Aconseja de este modo la admisión por $183.285,37 con privilegio especial del art. 241 y 242, y $1.126.447,66 como quirografario.

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación el Banco Santander Rio SA se presenta a verificar su crédito denunciando como causa tres operatorias bancarias. Entonces y a fin de un análisis ordenado procederé a discriminar cada una de ellas:

a. Saldos cuenta corriente nro. 230-6840/6 por $6.395,33: Manifiesta que la relación con la concursada inició el 02/05/2009, realizándose sobre la misma operaciones crediticias conforme los términos del contrato. Acompaña documental al respecto.

Como documentación respaldatoria observo:

a. Solicitud de cuenta corriente bancaria de fecha 02/05/2009, nro. 6840/6, debidamente firmada. Respecto a la impugnación realizada por la Concursada, me remito a las consideraciones generales de la presente sentencia.

b. Resúmenes de cuenta en la que surge la suma solicitada.

c. Certificado de saldo deudor de fecha 13/09/2021 firmado por dos apoderados de la entidad financiera que da cuenta de la suma adeudada y el cierre de la misma.

Ahora bien, tengo que el presente crédito no fue notificado de manera fehaciente por el cierre de la misma al deudor (art. 1406 CCCN). Asimismo, no observo que los resúmenes fueran notificados, ni surge de las condiciones de la solicitud de apertura de cuenta corriente, un sistema de notificación online de las mismas, lo que entonces considero que vulnera, o por lo menos impide, la posibilidad del ejercicio del derecho a la defensa de Sermico SRL a fin de la conformación del saldo deudor..

Además, no encuentro claro el sistema utilizado para la aplicación de intereses por uso de acuerdo que consigna en sus resúmenes, ya que no encuentro constancias de la tasa pactada a tal fin. Por último, y a fin de dar un acabado análisis, tampoco encuentro claro quiénes son los apoderados firmantes

en el certificado de saldos de la cuenta corriente, y su facultad en virtud que no surgen del instrumento acompañado a tal fin.

A todo lo antes expresado lo encuentro como un valladar a fin de dar viabilidad a la presente insinuación. Por ello, considero pertinente no admitir la verificación de crédito por este concepto, sin perjuicio que el insinuante opte por aclarar esta situación o aportar mayores elementos de ponderación en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

b. Préstamo nro. 39100358247 por $1.120.052,33: Comenta el insinuante que fue otorgado en fecha 30/04/2020 correspondientes a los préstamos otorgados en el marco de la “Emergencia Sanitaria” declarada mediante decreto nro. 206/20, en virtud de la situación epidemiológica con relación al coronavirus - COVID 19.

Indica además que debió ser devuelto en el plazo de diez meses, pero que la concursada no abonó ninguna cuota. Señala además que el préstamo posee la garantía del Fideicomiso Fondo de Garantía Argentino (FOGAR) con cobertura del 25% del monto adeudado.

Como documentación observo:

a. Resumen de cuenta -detalle de saldo y movimiento- de la cuenta corriente Nro. 230 - 000068406, en la que surge que el día 30/04/2020 se acreditó la suma de $1.120.052,23 (comprobante nro. 358247).

b. Liquidación de préstamo.

Respecto a la fianza denunciada, recuerdo que el Fondo de Garantías Argentino (FoGar) -Decreto 326/20- es un fideicomiso público a través del cual el Gobierno facilita el acceso al crédito para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) mediante el otorgamiento de garantías totales o parciales en respaldo de créditos otorgados por entidades financieras. Pues bien, es sabido que la fianza y el deudor principal corren por cuenta separadas, y que incluso, la homologación judicial no altera la situación del fiador.

Es por este motivo, que considero suficiente la documentación presentada, por lo que admitiré al pasivo concursal la suma solicitada por $1.120.052,23 como quirografario (art. 248 LCQ).

c. Préstamo Prendario Operación nro. 39100269909 por $183.285,47: Manifiesta que el 21/09/2017 celebró con la concursada un préstamo prendario por la suma de $1.508.911,20. El mismo era pagadero en 48 meses con una tasa de interés fija según sistema francés del 9.90% TNA. En garantía del mismo, se constituyó una prenda sobre un tractor marca Iveo con cabina dormitorio, dominio AC089BU. Así, indica que se pagaron 41 cuotas, adeudándose la suma reclamada.

Como documentación adjunta:

a. Liquidación de préstamo.

b. Resumen de cuenta corriente Nro. 230 - 000068406, en la que surge que el día 24/11/2017 se acreditó la suma de $1.241.800 (comprobante nro. 269909).

c. Fotocopia de la solicitud de préstamo prendario, referencia nro. 973186235.

d. Fotocopia de incripción de contrato prendario.

Respecto a esto advierto que el insinuante acompañó solamente fotocopias escaneadas de documentación, no cumpliendo entonces con lo establecido por el art. 32 LCQ, y lo determinado por el protocolo de verificaciones reglamentado en la sentencia de apertura del concurso preventivo (07/07/2021).

Como sostuve, no basta con la sola indicación de la causa y el título, sino que es necesaria su comprobación, ya que el efecto de este pronunciamiento es hacer cosa juzgada material al respecto, por lo que se exige un esfuerzo probatorio serio a fin incorporar un crédito al pasivo concursal. Es que se debe tener en cuenta que para que un hecho o acto jurídico quede incorporado al proceso es necesario que quede probada la alegación sobre este que haya hecho la parte. Entonces, la verificación de créditos es improcedente cuando no se prueba la causa de la obligación.

Por ello, al no haberse aportado los títulos originales digitalizados, ni exhibidos a Sindicatura (documentación original), no se admitirá la presente acreencia, sin perjuicio que el insinuante aporte la documentación necesaria para su admisión en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

LEGAJO NRO. 11 - BANCO SUPERVIELLE SA

Domicilio Real: San Martin n.° 829 de esta ciudad.

Domicilio constituido: San Martin n.° 666, 6to piso, de esta ciudad.

Domicilio Digital: 20181850427

Monto pretendido: $5.707.658,40

Monto denunciado: $3.951.481,57

Causa invocada:

a. Saldo deudor en cuenta corriente nro. 437342-1 por $3.720.484,88;

b. Préstamo operación nro. 605978 por $380.819,37;

c. Préstamo operación nro. 624804 por $778.511,21;

d. Préstamo operación nro. 640986 por $679.684,93;

e. Saldos tarjeta Visa nro. 0837311593 por $148.158,01.

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos:

a. Copia de Poder para juicios;

b. Copia de Carta documento;

c. Copia de Contrato de fianza;

d. Copia de Solicitudes de préstamos;

e. Copia de Resumen cuenta corriente;

f. Copia de Solicitud de cuenta corriente;

g. Copia de Resumenes de tarjeta de crédito;

h. Copia de Contrato de tarjeta de crédito;

Impugnaciones: El crédito es impugnado por la Concursada. Indica queda clara la composición de la deuda en concepto de préstamos, ya que no discrimina entre capital y al monto por intereses. Agrega que no se aportó el documento base de los préstamos.

Respecto a la cuenta corriente, manifiesta que la entidad financiera se excedió en los giros al descubierto que se le permitía.

Remarca que no se acompañaron los originales con la insinuación, no cumpliendo con lo dispuesto por el art. 32 LCQ, y que no se dio cumplimiento con el art. 112 CTP.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito insinuado.

Indica que con respecto al saldo deudor por cuenta corriente que el saldo al 07/08/2020 ascendía a $3.720.484,88, sin solicitar intereses por el mismo.

Asimismo, señala que el préstamo operación nro. 605978 al 25/03/2020 era de $380.819,37 discriminado entre $196.887,69 por capital y $193.931,68 por intereses. Respecto a la operación nro. 624804 al 16/04/2020 totaliza $778.511,21 que se compone en $486.369,63, más intereses por $292.141,58. Asimismo, la operación nro.640986 al 17/04/2020 era de $450.000 más intereses por $229.684,93 totalizando $679.684,93.

Por último indica que lo solicitado respecto a saldos deudores por resumenes de tarjeta visa es procedente ya que el mismo posee cierre el 27/05/2021 y vencimiento el 09/06/2021.

Aconseja se admita la suma de $5.707.658,40 como quirografario.

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación el Banco Supervielle SA se presenta a verificar su crédito denunciando como causa cinco operatorias bancarias. Entonces y a fin de un análisis ordenado procederé a discriminar cada una de ellas:

a. Saldo deudor en cuenta corriente nro. 437342-1 por $3.720.484,88: Manifiesta que la relación con la concursada tenía abierta una cuenta corriente en la sucursal nro. 65 Tucumán, y que a la fecha de presentación, los resúmenes reflejaban la deuda que aquí solicita.

Como documentación respaldatoria observo:

a. Solicitud de cuenta corriente bancaria de fecha 30/01/2017, debidamente firmada. Respecto a la impugnación realizada por la Concursada, me remito a las consideraciones generales de la presente sentencia. Observo del mismo, en el punto 2 de las condiciones generales, que los resúmenes estuvieron a disposición del cliente o interesado, por lo considero como no observados los mismos al haber transcurrido el plazo de 60 días allí establecidos.

b. Resúmenes de cuenta en la que surge la suma solicitada en fecha 24/06/2021.

c. Certificado de saldo deudor de fecha 06/09/2021 firmado por dos apoderados de la entidad financiera que da cuenta de la suma adeudada y el cierre de la misma.

d. Dos Carta documentos comunicando el cierre de la cuenta, y el saldo deudor, dando cumplimiento con el art. 1406 CCCN, de fecha 18/05/2021 y 29/06/2021.

Por lo que de la documentación aportada, considero suficiente para acreditar el crédito insinuado, por lo que corresponde admitir la suma de $3.720.484,88 como quirografario (art. 248 LCQ).

b. Préstamo operación nro. 605978 por $380.819,37: Comenta el insinuante que fue otorgado en fecha 25/09/2019 por la suma de $1.000.000. Indica que el mismo debía ser devuelto en seis pagos mensuales y consecutivas, con un interés del 84% TNA. En caso de mora, el mismo devengaría intereses moratorios equivalentes al 50% de los compensatorios acordados. Señala que el concursado debe la última cuota por la suma de $196.887,69 con más intereses pactados, sin considerar el 50% antes detallado.

Como documentación observo:

a. Solicitud de préstamo a tasa fija de fecha 25/09/2019;

b. Liquidación de préstamo;

c. Pagaré por $1.000.000 con vencimiento el 25/03/2020;

d. Comprobante de pago de impuesto de sellos (art. 112 CTP).

e. Orden de ejecución del préstamo, y autorizaciones bancarias;

f. Extracto de resumen de cuenta en la que surge un depósito por la suma de $973.186 (con deducciones impositivas), de fecha 25/09/2019, operatoria nro. 605978, sobre la cuenta corriente 437342-001 de titularidad de la concursada.

g. Cálculo de intereses.

Pues bien, de lo aquí detallado considero suficiente la documental aportada a fin de comprobar el crédito, y lo adeudado por el concursado, por lo que se admitirá al pasivo concursal. Ahora bien, respecto los intereses solicitado, considero a los mismos como excesivos sin perjuicio que sean los pactados. Es por ello, y conforme a las pautas que establecí en esta sentencia, procederé a morigerar los mismos hasta el tope de una vez y media la tasa activa, lo que según mis cálculos serían 60,34%, obteniendo por intereses $118.825,95.

En consecuencia, admito al pasivo concursal la suma de $315.713,64 como quirografario (art. 248 LCQ).

c. Préstamo operación nro. 624804 por $778.511,21: Señala que otorgó en fecha 16/01/2020 por la suma de $700.000. Indica que el mismo debía ser devuelto en seis pagos mensuales y consecutivas, con un interés del 54% TNA. En caso de mora, el mismo devengaría intereses moratorios equivalentes al 50% de los compensatorios acordados. Señala que el concursado debe las últimas cuatro cuotas por la suma de $486.369,63 con más intereses pactados, sin considerar el 50% antes detallado.

Como documentación observo:

a. Solicitud de préstamo a tasa fija de fecha 16/01/2020;

b. Liquidación de préstamo;

c. Pagaré por $700.000 con vencimiento el 16/07/2023;

d. Comprobante de pago de impuesto de sellos (art. 112 CTP).

e. Orden de ejecución del préstamo, y autorizaciones bancarias;

f. Extracto de resumen de cuenta en la que surge un depósito por la suma de $681.226 (con deducciones impositivas), de fecha 16/01/2020, operatoria nro. 624804, sobre la cuenta corriente 437342-001 de titularidad de la concursada.

g. Cálculo de intereses.

Pues bien, de lo aquí detallado considero suficiente la documental aportada a fin de comprobar el crédito, y lo adeudado por el concursado, por lo que se admitirá al pasivo concursal. Ahora bien, respecto los intereses solicitado, considero a los mismos como excesivos sin perjuicio que sean los pactados. Es por ello, y conforme a las pautas que establecí en esta sentencia, procederé a morigerar los mismos hasta el tope de una vez y media la tasa activa, lo que según mis cálculos serían 57,525%, obteniendo por intereses $279.806,22.

En consecuencia, admito al pasivo concursal la suma de $766.175,85 como quirografario (art. 248 LCQ).

d. Préstamo operación nro. 640986 por $679.684,93: Señala que otorgó en fecha 17/03/2020 por la suma de $450.000. Indica que el mismo debía ser devuelto en seis pagos mensuales y

consecutivas, con un interés del 46% TNA. En caso de mora, el mismo devengaría intereses moratorios equivalentes al 50% de los compensatorios acordados. Señala que el concursado la totalidad de las cuotas con más intereses pactados, sin considerar el 50% antes detallado.

Como documentación observo:

a. Solicitud de préstamo a tasa fija de fecha 17/03/2020;

b. Liquidación de préstamo;

c. Pagaré por $450.000 con vencimiento el 17/09/2022;

d. Extracto de resumen de cuenta en la que surge un depósito por la suma de $437.926 (con deducciones impositivas), de fecha 17/03/2020, operatoria nro. 640986, sobre la cuenta corriente 437342-001 de titularidad de la concursada.

g. Cálculo de intereses.

Pues bien, de lo aquí detallado considero suficiente la documental aportada a fin de comprobar el crédito, y lo adeudado por el concursado, por lo que se admitirá al pasivo concursal, junto con los intereses solicitados ya que no superan el límite fijado por esta sentencia.

En consecuencia, admito al pasivo concursal la suma de $679.684,93 como quirografario (art. 248 LCQ).

e. Saldos tarjeta Visa nro. 0837311593 por $148.158,01: Como documentación aporta:

a. Certificado de deuda por tarjeta de crédito firmado por dos autoridades del banco.

b. Contrato de tarjeta de crédito de fecha 15/11/2017;

c. Resúmenes de cuenta de tarjeta de crédito. Observo del resumen nro. 37517-03-1, el saldo deudor que aquí se reclama.

No encontrándose impugnados dichos instrumentos, corresponde entonces admitir la suma de $148.158,01 como quirografario (art.248 LCQ).

En conclusión, corresponde admitir, por la totalidad de la insinuación la suma de $5.630.217,31 como quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO N.° 12 - BRUNET SA

Domicilio real: San Lorenzo n.° 370 de esta ciudad.

Domicilio Constituido: San Lorenzo n.° 370 de esta ciudad.

Monto Solicitado: $161.229,08.

Monto Denunciado: $106.142,32

Categoría: Quirografario.

Causa invocada: Facturas Impagas.

Titulos Justificativos:

a. Acta societaria;

b. Facturas;

c. Detalle de deuda;

d. Cierre de alquiler de vehículo;

f. Actas de infracciones de tránsito;

Categoría: Quirografario.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito insinuado. Indica que el mismo tiene como causa facturas impagas en virtud de contratos de aquileres de vehículos y la repetición de pago por multas.

Así, aconseja declarar admisible el crédito por la suma de $161.229,08 en el carácter de quirografario.

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la insinuación, tengo que el pretenso acreedor Brunet SA pretender la verificación de un crédito con sustento en facturas impagas.

Si bien no lo indica, de la documentación aportada surgiría que la deuda deriva de unos contratos de aquileres de vehículos, y el reintegro de multas de tránsitos derivados del uso de los automóviles alquilados.

De la documentación aportada observo que el insinuante aportó las siguientes facturas:

Nro 0007-00007375 por $7.719,15 fecha vto. 22/09/2019;

Nro. 0008-00000757 por $16.500 fecha vto. 29/01/2020;

Nro. 0008-00000880 por $69.500 fecha vto. 12/02/2020;

Nro. 0008-0001037 por $7.129,17 fecha vto. 22/04/2020;

Nro. 0008-0001256 por $6.000 fecha vto. 17/07/2020;

Nro. 0008-00001277 por $5.294 fecha vto. 26/08/2020;

Asimismo, adjunta contratos de alquileres, y boletas de infracción, lo que considero suficiente para comprobar la acreencia insinuada. Indico además, que de la liquidación de intereses presentada luce como correcta y ajustada a las pautas de esta sentencia.

En consecuencia, corresponde verificar la presente acreencia por la suma solicitada de $161.229,08 como quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO N.° 13 - BULONERIA MITRE SRL

Domicilio Real: Bernabé Araoz n.° 162, de esta ciudad.

Domicilio Digital: 20267221481

Monto Pretendido: $179.043,70 más los intereses que se estimen.

Monto Denunciado: $143.772,22

Categoría: Quirografario.

Causa Invocada: Facturas impagas.

Títulos Justificativos:

a. Poderes para juicio;

b. Remitos;

c. Facturas;

d. Órdenes de Compra;

e. Resúmenes de Cuenta Corriente.

Impugnaciones: La Concursada impugna la presente verificación de créditos. Indica que las facturas N° 0009-0003320, 0009-0003488, 0009-0003523, 0009-0003645, 0009-0003646 y 0009-0003706, no se encuentran respaldadas con remitos, ni con ningún otro instrumento que acredite que los productos indicados en las facturas hayan sido efectivamente entregado.

Asimismo, impugna las facturas N° 0009-0003320, 0009-0003488, 0009-0003523, 0009-0003645, 0009-0003646 y 0009-0003706, aduciendo que en esta oportunidad son conocidas por su parte.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito insinuado. Informa que no pudo constatar certeramente la causa y la valuación del crédito insinuado, ya que tal como se lo solicita, la suma pedida es de $179.043,70 respaldado en 8 facturas, pero que de la sumatoria de la documentación aportada totaliza en $259.063,42.

Es entonces, al no encontrarse claro lo solicitado, aconseja declarar inadmisible la presente insinuación.

Análisis de la insinuación: La insinuante pretende verificar un crédito con facturas y remitos impagos derivados de la operatoria de compraventa artículos de ferretería, herramientas y elementos de seguridad industrial.

Puntualmente solicita las siguientes facturas:

1. Nro. 0009-0003320 por $35.271,50 de fecha 04/06/2019.

2. Nro. 0009-0003488 por $20.810,79 de fecha 02/07/2019.

3. Nro. 0009-0003523 por $3.448,50 de fecha 08/07/2019.

4. Nro. 0009-0003645 por $1.364,88 de fecha 29/07/2019.

5. Nro. 0009-0003646 por $41.375,95 de fecha 09/07/2019.

6. Nro. 0009-0003706 por $16.431,80 de fecha 02/08/2019.

7. Nro. 0009-0004181 por $1.930 de fecha 20/11/2019.

8. Nro. 0009-0004530 por $138.424 de fecha 20/02/20.

De la documentación aportada, logro relacionar únicamente a dos facturas con su remito, acreditando de esta manera la efectiva entrega de la mercadería. Si bien, observo que adjunto un resumen de cuenta corriente que podría comprobarse las notas de débitos efectuada por la

insinuante, no tengo plena certidumbre si la mercadería pactada se haya efectivamente recibido tal como quedó establecida en la primera parte de esta sentencia.

Por ello, admitiré por capital las facturas nros. 0009-0004181 y 0009-0004530 totalizando el capital de $140.354. Procedo a calcular los intereses según tasa activa del Banco Nación, desde la fecha adeudada por cada factura y hasta el 26/05/2021 (fecha de corte de intereses), obteniendo la suma de $61.235,60.

Por ello, admito la suma de $201.589,60 como quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO N.° 14 - CARLOS FLORES SH

Domicilio Real: Dean Funes n.° 1.148 de esta ciudad.

Domicilio Constituido: Dean Funes n.° 1.148 de esta ciudad.

Monto Pretendido: $117.630.51 más intereses.

Monto Denunciado: $117.630,51

Categoría: Quirografario.

Causa Invocada: Facturas impagas.

Títulos Justificativos:

a. Facturas;

b. Remitos;

Impugnación: El crédito es impugnado por la concursada. Aduce que el pedido verificatorio no cumple con lo previsto en el art. 32 LCQ, debido a que el escrito de pedido no se encuentra firmado, ni ológrafamente ni digitalmente.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Informa que el mismo se encuentra documentalmente respaldado, por ello es que aconseja admitir la suma $117.630,51 como quirografario.

Análisis de la insinuación: Tal como lo sostiene la concursada, observo que el escrito de insinuación no se encuentra con la debida firma de su autor, por lo que el acto de verificación (equiparable a una demanda judicial) es inexistente, a lo que sumo que no demostró las acreditaciones respecto al mandato que posee para accionar en representación de la firma insinuante.

Al respecto, diré que la solicitud de verificación de créditos del art. 32 LCQ posee las características de una demanda judicial, que si bien exhibe matices y características que las diferencian con relación a una demanda común, no por ello pierde tal calidad. En efecto, el insinuante realiza en este acto una verdadera pretensión que insta la actividad jurisdiccional.

Si bien algunos doctrinarios aducen que la presentación de verificación de créditos sólo es una mera solicitud que se la hace ante un Síndico, cabe recordar que este último es un auxiliar del juez, y que la declaración de voluntad del pretenso acreedor en realidad está dirigida al órgano jurisdiccional a fin de obtener el dictado de una sentencia que admita su calidad de acreedor.

También cabe puntualizar que esta solicitud de verificación suple a la acción judicial que hubiera correspondido de no encontrarse suspendida en razón de los efectos que poseen los Concursos.

En consecuencia, al poseer la solicitud de verificación la calidad de una demanda, el acreedor deba gozar de capacidad para prestentarla. Por ello, únicamente se pueden verificar los créditos que sean insinuados por sus titulares o quiénes hayan demostrado su capacidad y/o representación para hacerlo. Admitir la acreencia sin atender a esta cuestión sería pronunciarse y hacer lugar a una solicitud inexistente. En el caso de las sociedades, el escrito debe encontrarse refrendado por el representante legal o el órgano societario.

En consecuencia, sin entrar en el análisis de la causa invocada, estimo pertinente apartarme de la opinión de Sindicatura y declaro inadmisible esta acreencia, sin perjuicio de que la peticionante aclare la situación planteada y presente la documentación sustentatoria pertinente, a los efectos de autorizar, si correspondiere, su inclusión al pasivo concursal, en la oportunidad prevista por el art. 37 de la LCQ.

LEGAJO N.° 15 - COMPLEMET SRL

Domicilio Real: Congreso n.° 466, de esta ciudad.

Domicilio Constituido: Congreso n.° 466, de esta ciudad.

Monto pretendido: $3.406.767,77 y U$S 6.493,65.

Monto denunciado: $2.640.770,42

Causa Invocada: Facturas impagas.

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos:

1. Copia de poder general para juicios.

2. Copia de facturas.

3. Copia de remitos.

4. Copia de órdenes de compra.

5. Copia de cheques.

6. Copia de carta documento.

7. Copia de actuación judicial.

8. Planilla de intereses.

Impugnaciones: El crédito es impugnado por la concursada. Indica que desconoce cómo se compone la suma que se pretende verificar por ausencia de documentación que detalle de manera clara, ya que, así como está presentada, no logra determinar cuáles saldos se verifican por capital y cuáles por intereses.

Asimismo, denuncia la inexistencia de documentación original, y que no se dio cumplimiento con el impuesto de sellos del art. 112 CTP.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Indica que el mismo tiene causa en operaciones de compraventa de materiales y está exteriorizado en las facturas y nota de débito detalladas en la presentación. Indica, pero sin justificar, que la concursada recibió la

mercadería.

Aconseja de esta manera la verificación por el monto pretendido de $3.406.767,77 y U$S 6.493,65 como quirografario.

Análisis de la insinuación: Entrando al análisis de la presente insinuación, y tal como lo sostiene la concursada en su escrito de impugnación, advierto que el insinuante acompañó solamente fotocopias escaneadas de documentación, no cumpliendo entonces con lo establecido por el art. 32 LCQ, y lo determinado por el protocolo de verificaciones reglamentado en la sentencia de apertura del concurso preventivo (07/07/2021).

Como sostuve, no basta con la sola indicación de la causa y el título, sino que es necesaria su comprobación, ya que el efecto de este pronunciamiento es hacer cosa juzgada material al respecto, por lo que se exige un esfuerzo probatorio serio a fin incorporar un crédito al pasivo concursal. Es que se debe tener en cuenta que para que un hecho o acto jurídico quede incorporado al proceso es necesario que quede probada la alegación sobre este que haya hecho la parte. Entonces, la verificación de créditos es improcedente cuando no se prueba la causa de la obligación.

Asimismo, no encuentro constancias respecto a la recepción por parte de Sindicatura a tal verificación. En efecto, y en resumidas cuentas, la manera de insinuar los créditos en este concurso, atento a la emergencia sanitaria de público conocimiento, pudo haberse hecho valer de dos formas: Mediante la presentación directa en el Portal del SAE, de la que no encuentro constancias respecto a su recepción, o, de manera tradicional, llevando la documentación papel en las oficinas de la Sindicatura, las que debieron ser intervenidas con fecha y cargo de recepción, cuestión que no se encuentra cumplida. Así, cualquier otro método utilizado por los funcionarios concursales a fin de recepcionar la verificación de créditos es inválido.

Claro, observando los documentos presentados digitalmente por Sindicatura, se desprende que el mismo posee un índice que es incorporado únicamente por el autor utilizando el software Acrobat Reader, lo que válidamente puedo suponer que nunca fue presentado en formato papel.

Asimismo, del escrito de solicitud se desprende claramente que la firma inserta ológrafamente sería fotocopia y no la original, e incluso resalto que indica como lugar la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 09/09/2021 pero no se desprende el sello y la firma de Sindicatura que de fe de su recepción, como lo hizo en otras insinuaciones.

Considero que tal verificación no se encuentra realizada de manera tempestiva, sin perjuicio de que se demuestre la recepción de Sindicatura, en la etapa revisoria del art. 37 LCQ, pudiendo en su caso, ser cargada la funcionaria concursal en costas de manera personal y susceptibles de las sanciones del art. 255 LCQ.

Por ello, al no haberse aportado los títulos originales digitalizados, ni exhibidos a Sindicatura (documentación original), no se admitirá la presente acreencia, sin perjuicio que el insinuante aporte la documentación necesaria para su admisión en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

LEGAJO N.° 16 - CV HOLDING SA

Domicilio Real: Salta n.° 78, piso 8, oficina B, de esta ciudad.

Domicilio Constituido: General Paz n.° 576, Piso 3, oficina 5, de esta ciudad.

Domicilio Digital: CUIT 20279621299

Monto Pretendido: $2.339.561,86 más intereses.

Monto Denunciado: No fue denunciado.

Causa Invocada: Cobro de Cheques.

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos:

1. Poder general para juicios.

2. Copias de cheques.

Impugnaciones: El concursado impugna el presente crédito. Aduce que los cheques presentados como título de la insinuación son abstractos.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña de la presente verificación de créditos. Indica que la causa derivaría de operaciones habituales que la concursada realizaba con sus proveedores. Así, resalta que el hecho de ser portador de cheques al portador no lleva justificada implícitamente la causa de un crédito, ya que resultan abstracto *per se*.

Aconseja de esta manera declarar inadmisible la presente insinuación.

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación se desprende que la insinuante pretende verificar un crédito derivado de cheques cuyo cobro se encuentra encausado por vías judiciales.

Al respecto de las insinuaciones sustentados en sentencias dictadas en juicios ejecutivos, o en trámite, señalo que también es necesaria la indicación de la causa, ya que el Juez ante quien se llevó adelante el proceso se encontró condicionado por lo que hagan u omitan ejecutante y ejecutado, en tanto el Juez del concurso no (cfr. CSJN “Collón Curá SA” del 31/12/02).

Esto porque la sentencia ejecutiva produce efecto de cosa juzgada meramente formal, por lo que no puede oponerse al concurso sin más, debiendo el acreedor acreditar la causa en que se fundó la emisión del título ejecutado. Ello es así, reitero, porque el pronunciamiento que recae en esa clase de juicios (atento al estrecho marco cognoscitivo que lo caracteriza) no predica sobre los aspectos casuales (cfr. CNCom, Sala D, en autos “De Maio, Alberto José s/Quiebra” del 17/08/99) de la relación jurídica que motivó la acción (la CSJN adopta este criterio en “Collón Curá SA s/ Quiebra” dictamen del Procurado General que hace suyo los argumentos del 03/12/2002).

Recordemos que las y los Jueces concursales tiene herramientas diferenciadas como ser la facultad investigativa, como así también el apoyo de un Síndico a fin de analizar la viabilidad de la insinuación. Asimismo, en el marco concursal, y atendiendo a los principios de la justicia distributiva, los demás acreedores tienen la posibilidad de control de las insinuaciones, por lo que de verificarse una sentencia ejecutiva lisa y llana eludiría tal peripecia.

Por lo demás, también traigo aquí a colación lo que señalé en la primera parte de esta sentencia respecto a las verificaciones de crédito teniendo como causa cheques y pagarés, aplicando la doctrina de los plenarios Translínea y Diffry, en la que puntualmente se consideró que debe acreditarse la causa de los mismos a fin de obtener la viabilidad para ser admitido en el pasivo concursal.

De aquí entonces, corresponde que no admitir la presente insinuación, sin perjuicio de que el insinuante aporte mayores elementos de ponderación en la oportunidad establecida por el art. 37

LCQ.

LEGAJO N.° 17 - ESTRUCTURAS Y SERVICIOS SA

Domicilio Real: Esmeralda N° 920, Piso 12, Dpto. “7” de CABA.

Domicilio Constituido: Amador Lucero 596 esquina Lavalle de esta Ciudad.

Monto Pretendido: $1.015.117,75.

Monto Denunciado: $347.535,04

Categoría: Quirografario.

Títulos justificativos:

1. Actas Societarias.

2. Remitos.

3. Nota de devolución de productos.

4. Contrato nro. 8827.

5. Facturas.

Impugnaciones: El crédito es impugnado por el concursado. Aduce que la verificación no se realizó conforme lo establecido en el Protocolo de verificaciones, ni conforme lo dispuesto en el art. 32 LCQ, ya que su escrito no luce firmado, ni con sello de recepción de Sindicatura. Sin perjuicio de ello, impugna la tasa de interés, ya que la considera excesiva por añadir el doble de la tasa activa del Banco Nación.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña pormenorizada de la insinuación. Indica que el crédito tiene como causa el alquiler de estructuras y materiales según las facturas aportadas como documentación. Señala que el monto totaliza a un capital de $534.483,14. Asimismo, informa que la tasa de interés utilizada es el doble a la calculada según tasa activa del Banco Nación. De esa manera, procedió a recalcular los intereses.

Aconseja la admisión por el monto de $753.678,68 como quirografario.

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación tengo que el pretenso acreedor se presente a verificar su crédito por facturas impagadas devenidas de la operatoria comercial de alquiler de estructuras y materiales.

Observo que el escrito de insinuación no se encuentra con la debida firma de su autor, por lo que el acto de verificación (equiparable a una demanda judicial) es inexistente.

Asimismo, no encuentro constancias respecto a la recepción por parte de Sindicatura a tal verificación. En efecto, y en resumidas cuentas, la manera de insinuar los créditos en este concurso, atento a la emergencia sanitaria de público conocimiento, pudo haberse hecho valer de dos formas: Mediante la presentación directa en el Portal del SAE, de la que no encuentro constancias respecto a su recepción, o, de manera tradicional, llevando la documentación papel en las oficinas de la Sindicatura, las que debieron ser intervenidas con fecha y cargo de recepción, cuestión que no se encuentra cumplida. Así, cualquier otro método utilizado por los funcionarios concursales a fin de recepcionar la verificación de créditos es inválido.

Considero que tal verificación no se encuentra realizada de manera tempestiva, sin perjuicio de que se demuestre la recepción de Sindicatura, en la etapa revisoria del art. 37 LCQ, pudiendo en su caso, ser cargada la funcionaria concursal en costas de manera personal y susceptibles de las sanciones del art. 255 LCQ.

Por ello, al no haberse aportado originales digitalizados, ni exhibidos a Sindicatura (documentación original), no se admitirá la presente acreencia, sin perjuicio que el insinuante aporte la documentación necesaria para su admisión en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

En consecuencia, sin entrar en el análisis de la causa invocada, estimo pertinente apartarme de la opinión de Sindicatura y declaro inadmisible esta acreencia, sin perjuicio de que la peticionante aclare la situación planteada y presente la documentación sustentatoria pertinente, a los efectos de autorizar, si correspondiere, su inclusión al pasivo concursal, en la oportunidad prevista por el art. 37 de la LCQ.

LEGAJO N.° 18 - FRENOS Y ELASTICOS LA BANDA SRL

Domicilio Real: Congreso 40 - Banda Rio Sali - Tucuman

Domicilio constituido: Chacabuco N° 426 de esta ciudad.

Domicilio Digital: 20240593166.

Monto Pretendido: $95.803,23

Monto Denunciado: $66.330

Causa invocada: Facturas impagas.

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos:

1. Poder para juicios;

2. Facturas;

3. Remitos;

4. Órdenes de trabajo;

5. Carta documento;

6. Compulsa contable;

7. Nota de débito;

Impugnaciones: El crédito es impugnado por la concursada. Indica que el letrado apoderado de la firma insinuante añade al monto solicitado una suma por honorarios profesionales, considerando que trata de dos verificaciones con causas diferentes. Además, señala que se agregan gastos por bonos profesionales, boletas de aportes y tasa de justicia, siendo que conforme jurisprudencia imperante quedan en cabeza de los profesionales y no de las partes.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Indica que el crédito deviene de facturas impagas que totalizan la suma de $66.330 por capital más $23.531,93 por intereses. Respecto al monto totalizado por honorarios, de $5.941,30 en concepto de honorarios

profesionales, indica que el mismo no debe acogerse por considerar tal petición como inoportuna.

Aconseja de esta manera la admisión al pasivo concursal por la suma de $89.861,93 como quirografario.

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación observo que Frenos y Elásticos La Banda SRL se presenta a verificar un crédito que tiene como causa facturas impagas por la operatoria comercial de compraventa mercantil.

Como documentación aporta facturas, remitos y órdenes de compra, lo que me conmueve a la legitimidad de la deuda, sumada a la intimación fehaciente que realizó en fecha 10/12/2020 mediante carta documento que acompaña. Por lo que el monto que surge de las facturas se admitirá. Respecto los intereses, observo que los mismos se encuentran correctamente calculados, es decir desde la fecha de vencimiento de cada factura, y utilizando la tasa activa para operaciones de descuentos del Banco Nación.

Ahora bien, respecto a la suma en concepto de honorarios devengados y como así también los gastos de timbrado, no serán acogidos favorablemente. En efecto, coincido con la concursada en que se trata de dos créditos con causa distintas.

Por ello, corresponde admitir el presente crédito por la suma de $89.861,93 como quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO N.° 19 - GARANTIZAR SGR

Domicilio Real: Maipú 73 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Domicilio Digital: 20279759061.

Domicilio Constituido: Pje. 2 de Abril 375, 2 piso B de esta ciudad.

Monto Pretendido: $322.656,27 y $5.181.708,82

Monto Denunciado: No denunciado.

Causa invocada: Contrato de garantía recíproca.

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos:

1. Poder General para juicios.

2. Certificado de Garantía.

3. Contrato de Garantía Recíproca con la debida certificación de firmas.

4. Planilla de liquidación.

Impugnaciones: El crédito es impugnado por la Concursada. Indica que los pagos realizados a Banco de La Pampa no habrían sido comunicados, por lo que no deben admitirse a efectos del concurso. Solicita asimismo que se rechacen los créditos solicitados de manera eventual.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Indica que la suma de $322.656,27 se corrobora con comprobantes de cobranza emitidos por el acreedor garantizado, es decir, Banco Pampa SEM.

Señala que los créditos solicitados de manera eventual no deben ser admitidos al pasivo concursal.

Aconseja de este modo, la admisión por $322.656,27 como quirografario (art. 248 LCQ).

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación se desprende que Garantizar SGR pretende verificar un crédito con base en un contrato de garantía recíproca.

Éste tiene por objeto asegurar el cumplimiento de prestaciones dinerarias o susceptibles de apreciación dineraria asumidas por el socio partícipe para el desarrollo de su actividad económica u objeto social (art. 69 ley 24.467). A tal fin, una Sociedad de Garantía Recíproca se obliga accesoriamente por uno de sus socios por los pagos que ésta afronte en cumplimiento de la garantía (conf. art. 6 de la precitada normativa). Y es el art. 70 de la ley analizada el que sostiene que "... El instrumento del contrato será título ejecutivo por el monto de la obligación principal, sus intereses y gastos, justificado conforme al procedimiento del artículo 793 del Código de Comercio y hasta el importe de la garantía...".

De este modo, cuenta que celebró con Sermico SRL, como socio partícipe de Garantizar SGR un contrato de garantía recíproca con mi representada por un monto de $638.000 para avalar el crédito tomado por SERMICO SRL, con el Banco La Pampa SEM.

Pues bien, el insinuante asegura haber pagado sus obligaciones con la entidad financiera antes nombrada, lo que no se encuentra comprobada con la documentación que se adjuntó en la insinuación.

Es por ello, que al no haber integrado el recibo de pago junto con los contratos de garantías recíprocas, no generan la situación de plena certidumbre exigido por el art. 32 LCQ. Por lo que corresponde no admitir al pasivo concursal esta insinuación, sin perjuicio de que el pretenso acreedor aclare dicha situación o acompañe elementos de mayor ponderación en la instancia prevista en el art. 37 LCQ.

Asimismo, respecto a la insinuación realizada de manera eventual, indico que se realizan de modo preventivo para conocimiento, para cumplimiento del deber de concurrencia (y eventualmente evitar futuras imposiciones de costas) y no para obtener una definición concreta en la etapa tempestiva sobre el crédito. “Casi no constituyen una insinuación en sentido estricto” (cfr. Darío Graziabile en “Instituciones de derecho concursal” T II) “Las mismas, sin embargo, llevan ínsitas la imposibilidad de que se emita una sentencia concreta en oportunidad de dictarse la resolución del art. 36LCQ (atento su falta de definitividad o, a veces, hasta su inexistencia), imposibilidad que se traduce, la más de las veces, en una inexorable declaración de inadmisibilidad. En dichos casos, la inadmisibilidad tiene que ver con la inexistencia de un crédito, su falta de firmeza o la falta de determinación de su monto, dentro del trámite judicial que le da origen, por lo que muchas veces no se analizan ni la causa ni el monto de la obligación, sino que tan solo se llega a la declaración de "inadmisibilidad" debido a alguna imposibilidad fáctica, a la falta de alguno de los elementos de la insinuación, o al incumplimiento de algún recaudo de admisibilidad de la pretensión Es claro que cualquiera fuere la condición o eventualidad condicionante de un crédito verificable, es cierto que pese a la verificación que su titular obtenga, no podrá ejercer en el concurso los derechos propios de acreedor en tanto no desaparezca la eventualidad condicionante del nacimiento del crédito o de su exigibilidad” (ob. cita)

Es entonces, y por lo expuesto corresponde no admitir al pasivo concursal la insinuación pretendida por las razones consideradas.

LEGAJO N.° 20 - GIAMMARIA CRISTIAN LEANDRO

Domicilio Real: Rioja n° 1154, Planta Baja, Dpto. 3, de la ciudad de Neuquén, Pcia. Neuquén.

Domicilio Digital: 20272317322.

Monto Pretendido: $2.116.741,95

Monto Denunciado: $1.373.974,03

Causa invocada: Cobro de cheques.

Categoría: Quirografario.

Títulos justificativos:

1. Copias certificadas de actuación judicial.

2. Cheques.

Impugnaciones: El crédito es impugnado por la concursada. Aduce que el mismo es incausado ya que sustenta el mismo en cheques y la copia de una sentencia de un juicio ejecutivo.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Informa que el presentante se limita a invocar como causa del crédito, tres títulos abstractos, sin realizar ninguna mención alguna a la verdadera causa que dio origen al crédito.

Aconseja de este modo que el mismo sea declarado inadmisible.

Análisis de la Insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación, tengo que el pretenso acreedor se presenta a verificar un crédito sustentado en cheques y una sentencia de un juicio ejecutivo.

Remitiéndome entonces a las pautas ya establecidas en esta sentencia, corresponde declarar inadmisible el presente crédito sin perjuicio que aporte mayores elementos de ponderación en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

LEGAJO N.° 21 - HÉCTOR CABRAL Y CIA SRL

Domicilio Real: Diego de Villarroel n.° 386 de esta ciudad.

Domicilio Constituido: Diego de Villarroel n.° 386 de esta ciudad.

Monto Pretendido: $70.975,75.

Monto denunciado: $70.975,75.

Causa invocada: Facturas impagas.

Categoría: Quirografario.

Títulos justificativos:

1. Actuaciones societarias.

2. Facturas.

3. Nota de crédito.

4. Remitos.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Informa que tiene causa en operatorias comerciales que se mantuvieron entre el insinuante y el concursado, quedando facturas pendiente de pago.

Aconseja verificar la presente acreencia por la suma de $70.975,75 como quirografario.

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación tengo que Héctor Cabral y CIA SRL se presenta a verificar una deuda en virtud de compraventas mercantiles de productos de ferretería.

Como documentación observo:

a) Factura N° A0003-00012104 del 14/01/2020 con vencimiento 13/02/2020 por $11.738.06 junto al Remito N° R0001-00059575, y Nota de Crédito N°00003-00000881 del 03/02/2020 por $9.450.55;

b) Factura N° A0003-00012231 del 04/02/2020 con vencimiento 06/03/2020 por $8.636.36, junto al Remito N° R0001-00059711;

c) Factura N° A0003-00012320 del 13/02/2020 con vencimiento 15/03/2020 por $51.252.50 junto al Remito N° R0001-00059804;

d) Factura N° A0003-00012388 del 21/02/2020 con vencimiento 23/03/2020 por $2.933.13 junto al Remito N° R0001-00059872;

e) Factura N° A0003-00012519 del 11/03/2020 con vencimiento 10/04/2020 por $5.866.25 junto al remito Remito N° R0001-00060010.

De esta manera, acreditada la causa y el título de la presente insinuación corresponde verificar el crédito por el monto de $70.975,75 en el carácter de quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO N.° 22 - MARTOS CÉSAR ROLANDO (ROLMAR VIAJES)

Domicilio Real: Av. Alem n.° 850, Piso 8, Depto. C, de esta ciudad.

Domicilio Digital: 27213368643

Monto pretendido: $654.986,29

Monto denunciado: $97.240

Causa invocada: Facturas impagas.

Categoría: Quirografario.

Títulos justificativos:

1. DNI

2. Facturas

3. Documento Universal de Transporte (DUT).

Impugnaciones: El crédito es impugnado por la concursada. Indica que la factura nro. A0001-00000307 se pagó el 26/12/2019, según op 90356: cheque $118.000 vto 20/1/2020 (debitado en banco el 22/1/2020) y cheque $ 118.633,40 (debitado en banco el 10/2/2020) más retenciones impositivas $4.256,60 y $3.315.

Además, indica que pagó otro cheque identificado con el n.° 01331190 por la suma de $111,305.00, que engloba las siguientes facturas: Nro. 049 del 06/12/2019 por $44,000.00; Nro. 050 del 06/12/2019 por $23,000; y Nro. 053 del 18/12/2019 por $46,000.

Asimismo, señala que los servicios que surgen de las facturas nros. 317, 327 y 329 no fueron debidamente prestados.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Informa que el pretenso acreedor se presenta a verificar el crédito por un importe de $457.470 por capital y $194.600,80 por intereses.

Advierte que la factura nro. 307 fue oportunamente pagado por la Concursada, conforme orden de pago nro. 90356.

Procede a recalcular los intereses, y aconseja la admisión por $528.153,09 como quirografario.

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación, tengo que el pretenso acreedor mantuvo una relación comercial con el concursado prestando servicios de traslado de su personal. Indica que entre sus operatorias quedaron pendiente de pagos diversas facturas.

Como documentación aporta un Documento Universal de Transporte (DUT), de las que observo viajes realizados a Villa Carlos Paz, Córdoba; Güemes, Salta; Zárate, Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, adjunta facturas que se detallan de la siguiente manera:

1. Nro. 307 de fecha 10/12/2019 por los viajes a Güemes de fechas 29/11/2019, 30/11/2019 y 02/12/2019 por $68.510.

2. Nro. 310 de fecha 28/01/2020 por el viaje a Güemes de fechas 21/12/2019 y 22/12/2019 por $48.620.

3. Nro. 311 de fecha 28/01/2020 por el viaje a Güemes de fechas 05/01/2020 y 13/01/2020 por $48.620.

4. Nro. 317 de fecha 09/03/2020 por el viaje Tucumán-Villa Carlos Paz por $48.620.

5. Nro. 327 de fecha 15/06/2020 por traslados Zárate-Alderetes por $194.480.

6. Nro. 329 de fecha 15/06/2020 por traslado desde Villa Carlos Paz a Alderetes por $48.620.

Así, tengo respecto a la factura nro. 307, la concursada aportó acreditaciones (orden de pago nro. 90356 y Cheques), junto a lo informado por Sindicatura en uso de sus facultades investigativas (art. 33 LCQ), por lo que no se admitirá al pasivo.

También, receptaré el recalculo de intereses efectuado por Sindicatura.

Por ello, corresponde admitir al pasivo concursal la suma de $528.153,09 como quirografario (art. 248 LCQ). Sobre las sumas en cuanto arancel, me remito a lo expresado en la primera parte de esta sentencia.

LEGAJO N.° 23 - MEDITECNA SRL

Domicilio Real: Camarones n.° 1720, CABA.

Domicilio Constituido: Pje. Becquer n.° 2198, de esta ciudad.

Monto Pretendido: U$S 34.489,67

Monto Denunciado: $2.061.761,03

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos:

1. Copias de Actas societarios.

2. Facturas.

3. Remitos.

4. Cheques.

Impugnaciones: El crédito es impugnado por el concursado. En primer lugar indica que no se dio cumplimiento con el art. 32 LCQ, por cuanto el insinuante optó por la verificación presencial realizada ante la Sindicatura, pero de la compulsa de su presentación surge que claramente que no realizó la verificación conforme lo dispuesto en la LCQ ni el “Protocolo de Verificación de Créditos” que se estableció en la sentencia del 07/07/2021 en su punto 6).

Asimismo, señala que no es cierto que haya recibido la mercadería acordada de plena conformidad. Manifiesta que los artefactos entregados por Meditecna SRL nunca prestaron el servicio para el cual fueron comprados, de hecho, jamás pudieron ser utilizados. De aquí es que se produjo un constante ida y vuelta de reclamos realizados al vendedor por parte de Sermico SRL, y presiones por parte de YPF SA.

Observa que no se solicitaron intereses. Adjunta documentación como prueba de sus dichos.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Indica que el crédito pretendido tiene como causa facturas impagas, considerando que si los productos se encuentran defectuosos es una cuestión ajena al concurso.

Por ello aconseja la admisión del crédito por el monto de U$S 34.489,67 como quirografario.

Análisis de la insinuación: Entrando al análisis de la presente insinuación, y tal como lo sostiene la concursada en su escrito de impugnación, advierto que el insinuante declaró bajo juramento que la información “inserta en el pendrive”, guarda absoluta correspondencia con la presentación documentación acompañada en soporte papel. Asimismo, observo que la misma fue acompañada al expediente digital por Sindicatura, pero no observo que haya sido intervenida por la misma en la que me permita tener por cierta su recepción.

De esta manera considero que no se dio cumplimiento entonces con lo establecido por el art. 32 LCQ, y lo determinado por el protocolo de verificaciones reglamentado en la sentencia de apertura del concurso preventivo (07/07/2021).

Como sostuve, no basta con la sola indicación de la causa y el título, sino que es necesaria su comprobación, ya que el efecto de este pronunciamiento es hacer cosa juzgada material al respecto, por lo que se exige un esfuerzo probatorio serio a fin incorporar un crédito al pasivo concursal. Es

que se debe tener en cuenta que para que un hecho o acto jurídico quede incorporado al proceso es necesario que quede probada la alegación sobre este que haya hecho la parte. Entonces, la verificación de créditos es improcedente cuando no se prueba la causa de la obligación.

Claro, no encuentro constancias respecto a la recepción por parte de Sindicatura a tal verificación. En efecto, y en resumidas cuentas, la manera de insinuar los créditos en este concurso, atento a la emergencia sanitaria de público conocimiento, pudo haberse hecho valer de dos formas: Mediante la presentación directa en el Portal del SAE, de la que no encuentro constancias respecto a su recepción, o, de manera tradicional, llevando la documentación papel en las oficinas de la Sindicatura, las que debieron ser intervenidas con fecha y cargo de recepción, cuestión que no se encuentra cumplida. Así, cualquier otro método utilizado por los funcionarios concursales a fin de recepcionar la verificación de créditos es inválido.

Claro, observando los documentos presentados digitalmente por Sindicatura, se desprende que poseen firmas insertas por las autoridades del insinuante, pero no hay constancia algunas que los originales hayan sido exhibidos a los funcionarios concursales.

Asimismo, del escrito de solicitud se desprende claramente que la firma inserta ológrafamente sería fotocopia y no la original, e incluso resalto que el número de páginas se encuentra a color, sin constar el sello y la firma de Sindicatura que de fe de su recepción, como lo hizo en otras insinuaciones.

Por ello, considero que tal verificación no se encuentra realizada de manera tempestiva, sin perjuicio de que se demuestre la recepción de Sindicatura, en la etapa revisoria del art. 37 LCQ, pudiendo en su caso, ser cargada la funcionaria concursal en costas de manera personal y susceptibles de las sanciones del art. 255 LCQ.

Por ello, al no haberse aportado los títulos originales digitalizados, ni exhibidos a Sindicatura (documentación original), no se admitirá la presente acreencia, sin perjuicio que el insinuante aporte la documentación necesaria para su admisión en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

LEGAJO N.° 24 - MOLINA JOSÉ ALBERTO

Domicilio Real: Las Lajas N.° 3040 de la ciudad de Neuquén.

Domicilio Digital: 27261618856

Monto Solicitado: $4.627.419,87

Monto Denunciado: $698.836,80

Causa Invocada: Facturas impagas.

Categoría: Quirografario.

Títulos justificativos:

1. Facturas;

2. Cheques;

3. Orden de pago;

4. Planilla de revisión de vehículo;

5. Recibos.

Impugnaciones: El crédito es impugnado por el concursado. Indica que desconoce cómo se compone la deuda porque no se aportó la documentación necesaria. Puntualmente indica que no se discriminó el capital con los intereses; no se encuentran imputados los pagos sobre las facturas; señala que no todas las facturas se adeudan; los cheques no figuran como rechazados; y que los recibos que adjunta no cuentan con una deuda ni justifica la suma verificada.

Pone en resalto que para esta insinuación no se han exhibido los originales, no se encuentran intervenidos por la Dirección General de Rentas de la Provincia conforme art. 112 CTP, y que no consta la recepción por parte de Sindicatura.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Indica que las facturas nros. 649, 650, 651, 657, 658 y 472 fueron oportunamente canceladas por el concursado según las órdenes de pago nro. 25816, 25784 y 26036, junto con los recibos nros. 333 y 334 emitidos por el propio insinuante.

Añade que la factura nro. 641, no acredita la efectiva prestación del servicio detallado en la misma. Indica que no pudo identificar la constancia de entrega del servicio facturado como “Alquiler Pick up 654”, por lo que aconseja no admitirla.

Asimismo, señala respecto la factura nro. 656, que identificó servicios facturas que no tienen respaldo documental de su efectiva prestación, es decir, respecto el alquiler del vehículo dominio OUB910; service por excedente de KM-OUB910. Informa que ninguno cuenta con constancia de entrega del vehículo en alquiler ni cargos adicionales.

Informa también con respecto a los vehículos AAD691KH, PPV711, AD742ST, AD936FK, y service por excedente de la unidad antes mencionada, ya se encuentran facturadas en la factura nro. 0002-00000660 por el mismo período, 01/01/2020 hasta 31/01/2020, por lo que aconseja entonces declarar inadmisible la factura nro. 00002-00000656.

Respecto a la factura nro. 669, señala que el proveedor duplicó el servicio “Alquiler Pick Up AD691KH” por lo que el importe solicitado por esa factura no tendría correlación con un servicio efectivamente prestado por el proveedor.

En cuanto a la factura nro. 670, indica que no hay respaldo documental respecto al servicio efectivamente prestado, respecto a “Alquiler Pick Up NHT 654”.

Por su parte, la factura nro. 681, señala que en el legajo de verificación no se acredita la efectiva prestación del servicio respecto al “Alquiler Pick Up NHT 654”.

Por último, respecto la factura nro. 682 hace referencia a un servicio de alquiler Pick Up AD826UI, pero de la cual no se desprende respaldo documental alguno.

En este sentido recomienda la insinuación solamente de las facturas nro. 640, 642, 660 y 683. Hace un recalculo de intereses.

De este modo, aconseja la admisión al pasivo concursal por la suma de $1.400.640,06 como quirografario.

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación, tengo que el pretenso acreedor solicita la verificación de un crédito sustentado en facturas impagas que devienen de la prestación de servicio de alquiler de vehículos.

Remitiéndome a la documentación adjuntada, corroboro lo informado por Sindicatura, por lo que propiciaré de igual manera. Considero además que la aplicación de intereses que realizó el funcionario concursal es correcto.

Por lo que corresponde, en consonancia con lo informado por Sindicatura, admitir la suma de $1.400.640,06 como quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO N.° 25 - NOA MATAFUEGOS SRL

Domicilio Real: Sarmiento n.° 150, Alderetes.

Domicilio Constituído: Ayacucho n.° 949 de esta ciudad.

Monto Pretendido: $292.156,96.

Monto Denunciado: $292.156,96.

Causa invocada: Facturas impagas.

Categoría: Quirografario.

Tìtulos Justificativos:

1. Actas societarias;

2. Constancia de inscripción de AFIP;

3. Copias de cheques;

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Indica que el crédito se encuentra sustentado en facturas por compraventa de artículos de seguridad, acreditada con cheques impagos.

Aconseja la admisión por la suma de $295.072,96 (incluye arancel) como quirografario (art. 248 LCQ).

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la insinuación, tengo que el pretenso acreedor pretende la verificación en facturas impagas por haber recibido cheques sin fondos, derivado de la operatoria comercial de compraventa mercantil de elementos de seguridad.

Remitiéndome a la documentación aportada, observo que el insinuante solamente aportó copias de cheques que se encontrarían impagos, sin aportar mayor documental. Respecto a este tipo de insinuación me remito a lo señalado en la primera parte de esta sentencia, en cuanto no admitiré insinuaciones solamente sustentadas en cheques y pagarés sin haberse acreditado debidamente la causa.

Por lo que corresponde declarar inadmisible sin perjuicio que el insinuante aportes mayores elementos de ponderación para comprobar la causa del mismo en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

LEGAJO N.° 26 - PELLIZON WALTER GUSTAVO (TORNERIA PLAM)

Domicilio Real: Las Lajas n.° 3015, Ciudad de Neuquén.

Domicilio Digital: 27261618856.

Monto Pretendido: $271.335,62

Monto Denunciado: $166.254

Causa Invocada: Facturas Impagas.

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos:

1. Recibos;

2. Denuncias Policiales de sustracción de cheques;

3. Orden de no pagar;

4. Duplicado de Factura;

5. Remitos;

6. Órdenes de Compra;

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Indica que el mismo tiene causa en servicios de reparaciones y fabricación que fueron oportunamente facturado, y a la fecha de presentación en concurso se encontraban pendientes de pago. Indica que incurre en un error en la fecha de corte de intereses, por lo que procede a su recalculo.

Aconseja de este modo la admisión del monto $259.271,45 como quirografario (art. 248 LCQ).

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación tengo que el pretenso acreedor se presenta solicitando la verificación de créditos sustentado en facturas impagas derivado de la operatoria de compraventa mercantil de elementos de tornería.

Como documentación adjunta las facturas nros. 101, 112, 113, 114, 135, junto con sus remitos. Asimismo, observo el recibo de cheques como forma de pago, los cuales le fueron sustraídos de su vehículo particular conforme surge de las denuncias policiales que acompaña. Así, considero que la presente se encuentra acreditada.

Respecto los intereses, coincido con Sindicatura, que la fecha de corte data el 26/05/2021 (fecha anterior a la presentación en concurso) conforme lo establecido en la primera parte de esta sentencia.

Por ello, coincidiendo con lo aconsejado por Sindicatura, corresponde admitir la suma de $259.271,45 como quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO N.° 27 - PROVEMET SA

Domicilio Real: Av. Brigadier Juan Manuel de Rosas n.° 1230, Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires.

Domicilio Constituido: Congreso n.° 466 de esta ciudad.

Domicilio Digital: 20202195513

Monto Pretendido: $2.326.531,49 y U$S51.943,87.

Monto Denunciado: $2.422.927,41

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos:

1. Copia Poder para juicios.

2. Copia de Facturas;

3. Copias de Remitos;

4. Copias de òrdenes de Compra;

5. Copias Cheques.

Impugnaciones: El crédito es impugnado por el Concursado. Indica que desconoce como se compone la deuda ya que no hay documentación que sea lo suficientemente claro. Señala que no quedaron relacionadas las facturas con los cheques presentados.

Resalta que no adjuntó los originales lo que impide la verificación en los términos del art. 32 LCQ, y que no se encuentran intervenidos por la Dirección General de Rentas en los términos del art. 112 CTP.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Indica que la insinuación se sustenta en facturas impagas que detalla. Indica que la documental acompañada es suficiente para admitir el crédito.

Por lo que aconseja la admisión de $2.326.531,49 y U$S51.943,87 como quirografario.

Análisis de la Insinuación: Entrando en el análisis de la insinuación tengo que el pretenso acreedor se presenta a verificar un crédito con sustento en facturas impagas derivada de la operatoria de compraventa mercantil de tubos, caños y accesorios de acero.

Como documentación observo que la documentación acompañada se encuentra en fotocopias. De esta manera considero que no se dio cumplimiento entonces con lo establecido por el art. 32 LCQ, y lo determinado por el protocolo de verificaciones reglamentado en la sentencia de apertura del concurso preventivo (07/07/2021).

Como sostuve, no basta con la sola indicación de la causa y el título, sino que es necesaria su comprobación, ya que el efecto de este pronunciamiento es hacer cosa juzgada material al respecto, por lo que se exige un esfuerzo probatorio serio a fin incorporar un crédito al pasivo concursal. Es que se debe tener en cuenta que para que un hecho o acto jurídico quede incorporado al proceso es necesario que quede probada la alegación sobre este que haya hecho la parte. Entonces, la verificación de créditos es improcedente cuando no se prueba la causa de la obligación.

Asimismo, del escrito de solicitud se desprende claramente que la firma inserta ológrafamente sería fotocopia y no la original. Por ello, considero que tal verificación no se encuentra realizada de manera correcta. Por ello, al no haberse aportado los títulos originales digitalizados, ni exhibidos a Sindicatura (documentación original), no se admitirá la presente acreencia, sin perjuicio que el insinuante aporte la documentación necesaria para su admisión en la oportunidad establecida en el

art. 37 LCQ.

LEGAJO N.° 28 - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS DE NEUQUÉN

Domicilio Real: Misiones y Alcorta de la Ciudad de Neuquén.

Domicilio Constituido: No constituye.

Monto Pretendido: $19.804.675,34

Monto Denunciado: $10.281.202,44

Categoría: Privilegio General y Quirografario.

Causa Invocada: Indica que el concursado se encuentra inscripto como contribuyente en los impuestos que recauda la DGR Neuquén.

Así, reclama las siguientes deudas:

1. Impuestos Sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral: Indica que se encuentra inscripto bajo el nro. 9248322749, anticipos 04, 06, 07 y 08 período fiscal 2016; 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 período fiscal 2017; 02, 04 y 11 período fiscal 2018; 02, 10, 11 y saldo declaración jurada período fiscal 2019; 02 período fiscal 2020 y 05 período fiscal 2021. Indica que de conformidad con la Resolución n.° 177/DPR/21 y planilla de liquidación de intereses. Solicita $3.713.029,78 con Privilegio General, y $2.718.951,48 como quirografario-

2. Caducidades Plan de Facilidades de Pago: Solicita las sumas de $7.800.213,41 con Privilegio General y $5.569.564,67 como quirografario. Detalla de la siguiente manera:

A. Establecido por el Dto. 2106/10 PFP n.° 2017013315, del Impuesto de Sellos, de conformidad de la Resolución n.° 177/DPR/21 y planilla de liquidación de intereses.

B. Establecido por el Dto. 2106/10 PFP n.° 2019004935, del Impuesto de Sellos, de conformidad de la Resolución n.° 177/DPR/21 y planilla de liquidación de intereses.

C. Establecido por el Dto. 2106/10 PFP n.° 201906003, del Impuesto de Sellos, de conformidad de la Resolución n.° 177/DPR/21 y planilla de liquidación de intereses.

D. Establecido por el Dto. 2106/10 PFP n.° 2019010784, del Impuesto de Sellos, de conformidad de la Resolución n.° 177/DPR/21 y planilla de liquidación de intereses.

E. Establecido por el Dto. 2106/10 PFP n.° 2020000783, del Impuesto de Sellos, de conformidad de la Resolución n.° 177/DPR/21 y planilla de liquidación de intereses.

Títulos Justificativos:

1. Copias certificadas de Expte. n.° 8223-007987/2021

2. Planilla de Liquidación de Impuestos sobre los Ingresos Brutos.

3. Planes de Pagos Caducos.

Impugnaciones: El crédito es impugnado por el Concursado. Indica que el insinuante incurre en un error de determinación. Indica que los importes adeudados de capital no surgen de DDJJ presentadas por Sermico SRL, sino de una inspección abierta al concursado, según expediente administrativo que se adjunta al legajo de verificación. En ese expediente, en fojas 134 a 143 la

inspectora realiza un acta de liquidación de diferencias del impuesto sobre los ingresos brutos que luego es transcripta a la resolución 177/DPR/21. Esta acta presenta las siguientes inconsistencias:

A. Omite tomar el saldo a favor que Sermico tenía en el periodo 12/2015 por un importe de $315.337.90.

B. Presenta errores de cálculos algebraicos desde el periodo 06/2017 en adelante.

Indica de esta manera que existe una diferencia de $3.708.982,28 que no se deberá declarar admitido.

Señala además que el insinuante optó por la verificación presencial realizada ante la Sindicatura, pero de la compulsa de su presentación surge que claramente que no realizó la verificación conforme lo dispuesto en la LCQ ni el “Protocolo de Verificación de Créditos” que se estableció en la sentencia del 07/07/2021 en su punto 6).

Entonces, considera que evidente que esta documentación no fue recepcionada de manera presencial conforme el art. 32 de la LCQ, ya que en ninguna hoja de la presentación consta la recepción por parte del síndico ni su fecha. Aún más fue enviada por correo electrónico a la sindicatura, más no fue presencial.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura realiza una reseña del crédito pretendido. Indica que luego del análisis detectó un error argebraico (Traslado de saldos) en la planilla base que el acreedor tomar para determinar la deuda de Impuesto a los IIBB.

Informa también que tuvo a su disposición la DDJJ 12/2015 en la qu ese evidencia un saldo a favor de la concursada que no fue tenido en cuenta para determinar el saldo insinuado. De este modo, procede a su recálculo e concluye que el saldo debido es de $3.708.982,28.

Por otro lado, respecto a los planes de facilidades de pago caducos indica que no surgen inconsistencias sobre la insinuación realizada.

Como relevante observo que Sindicatura informa que la insinuante deberá presentar copias selladas.

Aconseja que se admita el crédito en un total de $17.078.760,35, discriminado en $10.135.374,56 Privilegio General y $6.943.385,79 como Quirografario.

Análisis de la Insinuación: Entrando en el análisis de la insinuación tengo que el pretenso acreedor se presenta a verificar un crédito con sustento en facturas impagas derivada de la operatoria de compraventa mercantil de tubos, caños y accesorios de acero.

Como documentación observo que la documentación acompañada se encuentra en fotocopias. De esta manera considero que no se dio cumplimiento entonces con lo establecido por el art. 32 LCQ, y lo determinado por el protocolo de verificaciones reglamentado en la sentencia de apertura del concurso preventivo (07/07/2021).

Como sostuve, no basta con la sola indicación de la causa y el título, sino que es necesaria su comprobación, ya que el efecto de este pronunciamiento es hacer cosa juzgada material al respecto, por lo que se exige un esfuerzo probatorio serio a fin incorporar un crédito al pasivo concursal. Es que se debe tener en cuenta que para que un hecho o acto jurídico quede incorporado al proceso es necesario que quede probada la alegación sobre este que haya hecho la parte. Entonces, la verificación de créditos es improcedente cuando no se prueba la causa de la obligación.

Asimismo, del escrito de solicitud se desprende claramente que la firma inserta ológrafamente sería fotocopia y no la original. Por ello, considero que tal verificación no se encuentra realizada de manera correcta. Por ello, al no haberse aportado los títulos originales digitalizados, ni exhibidos a Sindicatura (documentación original), no se admitirá la presente acreencia, sin perjuicio que el insinuante aporte la documentación necesaria para su admisión en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

LEGAJO N.° 29 - DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE TUCUMÁN (DGR TUCUMÁN)

Domicilio real: 24 de Septiembre N° 960/970 de esta ciudad.

Domicilio Digital: 20-25844184-3.

Monto Pretendido: $10.682.461,78.

Monto Denunciado: $1.528.835,70.

Causa Invocada: La insinuante manifiesta que la concursada es contribuyente de la Dirección General de Rentas en los impuestos sobre los Ingresos Brutos del Régimen de Convenio Multilateral, para la Salud Pública, fue designada como Agente de Retención y de Percepción, registra Padrones de Impuesto Inmobiliario y Automotor a su nombre y fue demandada por esta Dirección en numerosas Ejecuciones Fiscales. De esta manera solicita:

A. Impuesto a los Automotores y Rodados: Por este concepto solicita:

1. Dominio KKS742: Posiciones 01 a 12/2019, 01 a 12/2020, 01 a 05/2021.Cargo Tributario BCQ/134/2021: Importe de $16.747,47 (dieciséis mil setecientos cuarenta y siete con 47/100), de los cuales, $12.041,65 (pesos doce mil cuarenta y uno con 65/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $4.705,82 (pesos cuatro mil setecientos cinco con 82/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (27/05/21).

2. Dominio EIF033: Posiciones 01 a 05/2021. Cargo Tributario BCQ/135/2019: Importe de $ 36.003,26 (treinta y seis mil tres con 26/100), de los cuales, $ 26.218,75 (veintiséis mil doscientos dieciocho con 75/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 9.784,51 (nueve mil setecientos ochenta y cuatro con 51/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (27/05/21)

3. Dominio GXX048: Posiciones 01 a 12/2020, 01 a 05/2021. Cargo Tributario BCQ/136/2021: Importe de $ 24.252,91 (veinticuatro mil doscientos cincuenta y dos con 91/100), de los cuales, $ 19.448,00 (diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 4.804,91 (cuatro mil ochocientos cuatro con 91/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (27/05/21).

4. Dominio CVJ716: Posiciones 01 a 12/2016, 01 a 12/2017, 01 a 12/2018, 01 a 12/2019, 01 a 12/2020, 01 a 05/2021. Cargo Tributario BCQ/137/2021: Importe de $ 17.234,82 (diecisiete mil 5 doscientos treinta y cuatro con 82/100), de los cuales, $ 8.848,75 (pesos ocho mil ochocientos cuarenta y ocho con 75/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 8.386,07 (ocho mil trescientos ochenta y seis con 07/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (27/05/21).

5. Dominio DJR177: Posiciones 01 a 12/2020, 01 a 05/2021. Cargo Tributario BCQ/138/2021: Importe de $ 13.696,70 (trece mil seiscientos noventa y seis con 70/100), de los cuales, $ 10.970,65 (pesos diez mil novecientos setenta con 65/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $

2.726,05 (dos mil setecientos veintiséis con 08/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (27/05/21).

6. Dominio KKS774: Posiciones 01 a 12/2019, 01 a 12/2020, 01 a 05/2021. Cargo Tributario BCQ/139/2019: Importe de $ 16.729,74 (dieciséis mil setecientos veintinueve con 74/100), de los cuales, $ 12.041,65 (pesos doce mil cuarenta y uno con 65/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 4.688,09 (cuatro mil seiscientos ochenta y ocho con 09/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (27/05/21).

7. Dominio AA073XF: Posiciones 01 a 12/2020, 11 y 12/2020, 01 a 05/2021.Cargo Tributario BCQ/140/2021: Importe de $ 67.283,08 (sesenta y siete mil doscientos ochenta y tres con 08/100), de los cuales, $ 44.154,00 (pesos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 23.129,08 (veintitrés mil ciento veintinueve con 08/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (27/05/21).

8. Dominio AD147PP: Posiciones 11 y 12/2020, 01 a 05/2021.Cargo Tributario BCQ/141/2021: Importe de $ 6.612,41 (seis mil seiscientos doce con 41/100), de los cuales, $ 6.012,88 (pesos seis mil doce con 88/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 599,53 (quinientos noventa y nueve con 53/100 a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

9. Dominio FMM454: Posiciones 01/2020 a 05/2021.Cargo Tributario BCQ/142/2021: Importe de $ 20.956,17 (veinte mil novecientos cincuenta y seis con 17/100), de los cuales, $ 16.773,35 (pesos dieciséis mil setecientos setenta y tres con 35/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 4.138,36 (cuatro mil ciento treinta y ocho con 36/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (27/05/21).

10. Dominio FMM453: Posiciones 01 a 12/2020, 01 a 05/2021.Cargo Tributario BCQ/98/2021: Importe de $ 20.980,00 (veintisiete mil novecientos ochenta), de los cuales, $ 16.773,35 (pesos dieciséis mil setecientos setenta y tres con 35/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 4.206,65 (cuatro mil doscientos seis con 65/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

11. Dominio DBD86: Posiciones 01 a 12/2016. Cargo Tributario BCQ/114/2021: Importe de $ 19.860,78 (diecinueve mil ochocientos sesenta con 78/100), de los cuales, $ 6.878,85 (pesos seis mil ochocientos setenta y ocho con 85/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 12.981,93 (doce mil novecientos ochenta y uno con 93/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

12. Dominio OPK339: Posiciones 01 a 12/2019, 01 a 12/2020, 01 a 05/2021. Cargo Tributario BCQ/99/2021: Importe de $ 44.533,84 (cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y tres con 84/100), de los cuales, $ 31.954,50 (pesos treinta y un mil novecientos cincuenta y cuatro con 50/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 12.579,34 (doce mil quinientos setenta y nueve con 34/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

13. Dominio KOA153: Posiciones 01 y 02/2019. Cargo Tributario BCQ/110/2021: Importe de $ 1.102,33 (un mil ciento dos con 33/100), de los cuales, $ 566,66 (pesos quinientos sesenta y seis con 66/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 535,67 (quinientos treinta y cinco con 67/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

14. Dominio A BO87DJ: Posiciones 01 a 09/2020. Cargo Tributario BCQ/118/2021: Importe de $ 21.795,07 (veintiún mil setecientos noventa y cinco con 07/100), de los cuales, $ 15.961,50 (pesos quince mil novecientos sesenta y uno con 50/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 5.833,57 (cinco mil ochocientos treinta y tres con 57/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

15. Dominio MMH313: Posiciones 11 y 12/2018, 01 a 12/2019, 01 a 02/2020. Cargo Tributario BCQ/112/2021: Importe de $ 22.306,01 (veintidós mil trescientos seis con 01/100), de los cuales, $ 12.773,54 (pesos doce mil setecientos setenta y tres con 54/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 9.532,47 (nueve mil quinientos treinta y dos con 47/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

16. Dominio JTU 451: Posiciones 01 a 12/2019, 01 a 08/2020. Cargo Tributario BCQ/113/2021: Importe de $ 3.134,77 (tres mil ciento treinta y cuatro con 77/100), de los cuales, $ 1.940,02 (pesos un mil novecientos cuarenta con 02/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 1.194,75 (un mil ciento noventa y cuatro con 75/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

17. Dominio HRM702: Posiciones 01 a 03/2017. Cargo Tributario BCQ/115/2021: Importe de $ 5.786,52 (cinco mil setecientos ochenta y seis con 52/100), de los cuales, $ 2.175,00 (pesos dos mil ciento setenta y cinco) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 1.194,75 (un mil ciento noventa y cuatro con 75/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

18. Dominio HRM709: Posiciones 01 a 09/2020. Cargo Tributario BCQ/116/2021: Importe de $ 29.342,27 (veintinueve mil trescientos cuarenta y dos con 27/100), de los cuales, $ 21.510,00 (pesos veintiún mil quinientos diez) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 7.832,27 (siete mil ochocientos treinta y dos con 27/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

19. Dominio HTY644: Posiciones 01 a 12/2019, 02 a 12/2020, 01 a 05/2021. Cargo Tributario BCQ/100/2021: Importe de $ 38.073,75 (treinta y ocho mil setenta y tres con 75/100), de los cuales, $ 27.801,90 (pesos veintisiete mil ochocientos uno con 90/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 10.271,85 (diez mil doscientos setenta y uno con 85/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

20. Dominio HRM 703: Posiciones 01 a 12/2020, 01 a 05/2021. Cargo Tributario BCQ/101/2021: Importe de $ 31.073,02 (treinta y un mil setenta y tres con 02/100), de los cuales, $ 24.842,65 (pesos veinticuatro mil ochocientos cuarenta y dos con 65/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 6.230,37 (seis mil doscientos treinta con 37/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

21. Dominio GLX690: Posiciones 12/20 a 05/2021. Cargo Tributario BCQ/119/2021: Importe de $ 6.911,64 (seis mil novecientos once con 64/100), de los cuales, $ 6.366,72 corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 544,92 a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (27/05/21).

22. Dominio PDG128: Posición 01/2019, 01 a 12/2020 a 05/2021.Cargo Tributario BCQ/120/2021: Importe de $ 117.385,59 (ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cinco con 59/100), de los cuales, $ 80.876,75 corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 36.508,84 a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21)

23. Dominio XBJ769: Posiciones 01 a 12/2018, 01 a 12/2019, 01 a 12/2020.Cargo Tributario BCQ/121/2021: Importe de $ 1.624,38 (un mil seiscientos veinticuatro con 38/100), de los cuales, $926,30 corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 698,08 a interés Quirografarios, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

24. Dominio AB932BW: Posiciones 01 a 04/2017, 02 a 05/2021. Cargo Tributario BCQ/122/2021: Importe de $ 3.720,15 (tres mil setecientos veinte con 15/100), de los cuales, $ 2.282,54 corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 1.437,61 a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

25. Dominio KCA971. Posiciones 01 a 12/2019, 01 a 12/2020, 01 a 05/2021. Cargo Tributario N° BCQ/123/2021. Importe de $ 81.563,36 (ochenta y un mil quinientos sesenta tres con 36/100), de los cuales, $ 56.290,65 corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 25.272,71 a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

26. Dominio PPS535. Posiciones 01 a 12/2020, 01 a 05/2021. Cargo Tributario BCQ/124/2021. Importe de $ 33.716,94 (treinta y tres mil setecientos dieciséis con 94/100), de los cuales, $ 27.380,85 corresponden a capital con Privilegio Especial y $6.336,09 a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

27. Dominio AA032HI: Posiciones 01 a 12/2020 y 11/2018.Cargo Tributario BCQ/125/2021: Importe de $ 33.757,22 (treinta y tres mil setecientos cincuenta y siete con 22/100), de los cuales, $ 27.380,85 (pesos veintisiete mil trescientos ochenta con 85/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 6.376,37 (seis mil trescientos setenta y seis con 37/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

28. Dominio NXK886: Posiciones 09 a 12/2018, 01 a 12/2019, 01 a 12/2020, 01 a 05/2021.Cargo Tributario BCQ/126/2021: Importe de $ 27.587,27 (veintisiete mil quinientos ochenta y siete con 27/100, de los cuales, $ 18.191,94 (pesos dieciocho mil ciento noventa y uno con 94/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 9.395,33 (nueve mil trescientos noventa y cinco con 33/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

29. Dominio NXK886: Posiciones 01 a 05/2021.Cargo Tributario BCQ/127/2021: Importe de $ 53.254,00 (cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro), de los cuales, $ 20.953,78 (pesos veinte mil novecientos cincuenta y tres con 78/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 32.300,25 (treinta y dos mil trescientos con 25/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

30. Dominio AC789LX: Posiciones 02/2021 a 05/2021. Cargo Tributario BCQ/129/2021: Importe de $ 9.003,26 (tres mil ciento treinta y cuatro con 77/100), de los cuales, $ 8.535,92 (pesos ocho mil quinientos treinta y cinco con 92/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 467,34 (cuatrocientos sesenta y siete con 34/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

31. Dominio AD571RZ: Posiciones 01/2019 a 05/2021. Cargo Tributario BCQ/130/2021: Importe de $ 84.579,45 (ochenta y cuatro mil quinientos setenta y nueve con 45/100), de los cuales, $ 60.924,68 (pesos sesenta mil novecientos veinticuatro con 68/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 22.347,18 (veintidós mil trescientos cuarenta y siete con 18/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

32. Dominio AD6628HL: Posiciones 01/2019 a 05/2021.Cargo Tributario BCQ/131/2021: Importe de $ 82.385,53 (ochenta y dos mil trescientos ochenta y cinco con 53/100), de los cuales, $ 60.038,35 (pesos sesenta mil treinta y ocho con 35/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 22.347,18 (veintidós mil trescientos cuarenta y siete con 18/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

33. Dominio AD291MI: Posiciones 01 a 04/2018, 01 a 12/2019, 01 a 12/2019,01 a 12/2020, 01 a 05/2021.Cargo Tributario BCQ/132/2021: Importe de $ 141.529,88 (ciento cuarenta y un mil quinientos veintinueve con 88/100), de los cuales, $ 94.255,25 (pesos noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y cinco con 25/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y $ 47.274,63 (cuarenta y siete mil doscientos setenta y cuatro con 63/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (21/05/21).

B) Impuesto Inmobiliario: Padrón Inmobiliario 519315; Cargo Tributario BCQ/133/2021 Cuotas normales devengadas e impagas 02 a 12/2018. Importe de $ 22.336,78 (pesos veintidós mil trescientos treinta y seis con 78/100), de los cuales $14.424,27 corresponden a Capital con Privilegio Especial y $ 7.912,51 a Interés Quirografario calculados a la fecha de presentación en Concurso Preventivo 21/05/2021.

C) Ingresos Brutos:

1) Cargo Tributario BCQ/150/2021: Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen de Convenio Multilateral, Resolución de Multa N° M 144-21 (ART. 82 primer párrafo del C.T.P.); por el importe de $23.500,00 (pesos veintitrés mil quinientos), correspondientes a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación del Concurso Preventivo (27/05/21).

2) Cargo Tributario BCQ/151/2021 Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, Reconocimiento de Deuda por DD.JJ. presentada y no pagada; Período Fiscal 2018 por el importe de $544.523,48 (pesos quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos veintitrés con 48/100), de los cuales, $274.069,67 (doscientos setenta y cuatro mil sesenta y nueve con 67/100) corresponden a capital con Privilegio General y $ 270.453,81 (pesos doscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta y tres con 81/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (27/05/21).

D) Impuesto para la Salud Pública: Cargo Tributario BCQ/152/2021 Impuesto para la Salud Pública - Reconocimiento de deuda por Declaraciones Juradas presentadas y no pagadas; Períodos 02 a 12/2020, 01 a 04/2021 por el importe de $ 197.064,79 (pesos ciento noventa y siete mil sesenta y cuatro con 79/100), de los cuales, $165.646,66 (pesos ciento sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y seis con 66/100) corresponden a capital con Privilegio General y $ 31.418,13 (pesos treinta y un mil cuatrocientos dieciocho con 13/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación del Concurso Preventivo (27/05/21).

E) Agente de Retención y Percepción:

1) Impuesto sobre los ingresos brutos (agente de retención): Cargo Tributario BCQ/153/2021 Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Retención - Reconocimiento de Deuda por Declaraciones Juradas presentadas y no pagadas. Períodos 11 y 12/2019, 01 a 11/2020 por el importe de $ 1.374.655,62 (pesos un millón trescientos setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco con 62/100), de los cuales, $930.690,44 (pesos novecientos treinta mil seiscientos noventa con 44/100) corresponden a capital con Privilegio General y $ 443.965,18 (pesos cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos sesenta y cinco con 18/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación del Concurso Preventivo (27/05/21).

2) Impuesto sobre los ingresos brutos (agente de percepción): Cargo Tributario BCQ/154/2021 Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Percepción- Reconocimiento de Deuda por Declaraciones Juradas presentadas y no pagadas.- Períodos 11 y 12/2019, 01 a 10/2020 por el importe de $ 2.542.364,32 (pesos dos millones quinientos cuarenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro con 32/100), de los cuales, $1.744.756,76 (pesos un millón setecientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y seis con 76/100) corresponden a capital con Privilegio General y $ 797.607,56 (pesos setecientos noventa y siete mil seiscientos siete con 56/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación del Concurso Preventivo (27/05/21).

F) Ejecuciones Fiscales:

1) EXPEDIENTE JUDICIAL 409/20; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 1698/376/S/2020. Cargo Tributario BTE/239/2020; Impuesto sobre los INGRESOS BRUTOS - AGENTE DE PERCEPCION; Reconocimiento de Deuda por Declaraciones Juradas (DDJJ) presentadas y no pagadas, PERIODOS 10 y 11/2019.

2) EXPEDIENTE JUDICIAL 730/20; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 3512/376/AG/2020.Cargo Tributario BTE/851/2020; por deuda en el Impuesto sobre los INGRESOS BRUTOS - AGENTE DE PERCEPCION Reconocimiento de Deuda por presentación de Declaración Jurada, DDJJ presentada y no pagada, PERIODO 12/2019, por importe de $552.203,51 (Pesos quinientos cincuenta y dos mil doscientos tres con 51/100), de los cuales, $528.171,70 corresponden a Capital con Privilegio General y $24.031,81 a Intereses Quirografarios.

3) EXPEDIENTE JUDICIAL 697/20; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 2008/376/AG/2020. Cargo Tributario BTE/772/2020; por deuda en el Impuesto sobre los INGRESOS BRUTOS - AGENTE DE RETENCION Reconocimiento de Deuda por presentaciones de Declaraciones Juradas, DDJJ presentadas y no pagadas, PERIODOS 11 y 12/2019 por importe de $458.217,83 (Pesos cuatrocientos cincuenta y ocho mil doscientos diecisiete con 83/100), de los cuales, $428.841,74 corresponden a Capital con Privilegio General y $29.376,09 a Intereses Quirografarios.

4) EXPEDIENTE JUDICIAL 1500/20; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 6642/376/CD/2020.Cargo Tributario BTE/1732/2020; por deuda en el Impuesto sobre los INGRESOS BRUTOS - AGENTE DE PERCEPCION Reconocimiento de Deuda por presentaciones de Declaraciones Juradas, DDJJ presentadas y no pagadas, PERIODOS 01 a 04/2020 por importe de $650.836,47 (Pesos seiscientos cincuenta mil ochocientos treinta y seis con 47/100), de los cuales, $602.123,99 corresponden a Capital con Privilegio General y $48.712,48 a Intereses Quirografarios.

5) EXPEDIENTE JUDICIAL 1500/20; INGRESOS BRUTOS-AGENTE DE RETENCION. EXPTE. ADMINISTRATIVO N° 6642/376-CD-20; Cargo Tributario BTE/1731/2020: por deuda en el Impuesto sobre los INGRESOS BRUTOS-AGENTE DE RETENCION Reconocimiento de Deuda por presentaciones de Declaraciones Juradas, DDJJ presentadas y no pagadas, PERIODOS 01 a 04/2020, por importe de $494.950,57 (Pesos cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta con 57/100), de los cuales, $448.656,47 corresponden a Capital con Privilegio General y $46.294,10 a Intereses Quirografarios.

6) EXPEDIENTE JUDICIAL 2473/20; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 5639/376/S/2014.Cargo Tributario BTE/608/2014; por deuda en el Impuesto sobre los INGRESOS BRUTOS - AGENTE DE PERCEPCION Caducidad Plan de Pagos 1181 N° 10947 por importe de $53.861,15 (Pesos cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y uno con 15/100), de los cuales, $23.299,21 corresponden a Capital con Privilegio General y $30.561,94 a Intereses Quirografarios. Cargo Tributario BTE/614/2014; por Resolución Multa en el Impuesto sobre los INGRESOS BRUTOS - AGENTE DE

RETENCION N° M 504-13, Resolución N° R 163-13, por importe de $ 166,10 (pesos ciento sesenta y seis con 10/100) Quirografario. Cargo Tributario BTE/617/2014; por Resolución Multa en el Impuesto sobre los INGRESOS BRUTOS - AGENTE DE RETENCION N° M 503-13, Resolución N° R 163-13 por importe de $ 166,10 (pesos ciento sesenta y seis con 10/100) Quirografario.

7) EXPEDIENTE JUDICIAL 170/19; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 35711/376/D/2014. Cargo Tributario BTE/7398/2018; por deuda en el saldo anual del impuesto para la salud publica- acto administrativo de determinacion de oficio (diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 01 a 12/2012, surgida de acta de deuda a 2106/2018) y cargo tributario bte/7400/2018; saldo anual del impuesto para la salud publica acto administrativo de determinacion de oficio (diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 01 a 12/2013 surgida de acta de deuda a 2134/2018).

Categoría: Solicita: Privilegio General por $6.070.079,19; Privilegio Especial por $907.812,97; y quirografario por $3.701.977,62.

Títulos Justificativos:

1. Fichas de Inscripción y Estados de Cuenta de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos Local, Agente de Retención, Agente de Percepción y para la Salud Pública;

2. Copia certificada de Consulta por Dominio, Ficha de Automotor, Estado de Cuentas, de los Dominios Automotor;

3. Copia Certificada de EXPTE. ADMINISTRATIVO 1698/376/S/2020, referido a Ejecución Fiscal obrante en EXPTE. JUDICIAL 409/20;

4. Copia Certificada de EXPTE. ADMINISTRATIVO 3512/376/AG/2020, referido a Ejecución Fiscal obrante en EXPTE. JUDICIAL 730/20;

5. Copia Certificada de EXPTE. ADMINISTRATIVO 2008/376/AG/2020, referido a Ejecución Fiscal obrante en EXPTE. JUDICIAL 697/20;

6. Copia Certificada de EXPTE. ADMINISTRATIVO 6642/376/CD/2020, referido a Ejecución Fiscal obrante en EXPTE.JUDICIAL 1500/20;

7. Copia Certificada de EXPTE. ADMINISTRATIVO 5639/376/S/2014, referido a Ejecución Fiscal obrante en EXPTE. JUDICIAL 2473/20;

8. Copia Certificada de EXPTE. ADMINISTRATIVO 35711/376/D/2014, referido a Ejecución Fiscal obrante en EXPTE. JUDICIAL 170/19;

9. Cargos Tributarios: BCQ/98/2021, BCQ/114/2021, BCQ/99/2021, BCQ/110/2021, BCQ/112/2021, BCQ/113/2021, BCQ/115/2021, BCQ/116/2021, BCQ/100/2021, BCQ/101/2021, BCQ/119/2021, BCQ/120/2021, BCQ/121/2021, BCQ/122/2021, BCQ/123/2021, BCQ/124/2021, BCQ/125/2021, BCQ/126/2021, BCQ/127/2021, BCQ/128/2021, BCQ/129/2021, BCQ/130/2021, BCQ/131/2021,BCQ/132/2021,BCQ/133/2021, BCQ/134/2021/, BCQ/135/2021, BCQ/136/2021, BCQ/137/2021, BCQ/138/2021, BCQ/139/2021, BCQ/140/2021, BCQ/141/2021, BCQ/142/2021, BCQ/150/2021, BCQ/151/2021, BCQ/152/2021, BCQ/153/2021, BCQ/154/2021, BTE/239/2020, BTE/772/2020.

Impugnaciones: El crédito es impugnado por el Concursado. Indica en primer lugar que el cuadro presentado por la DGR Tucumán en el Anexo I, responde a deudas que no son exigibles por cuanto por cada uno de ellos se solicitó una compensación con saldo a favor de la concursada.

Asimismo, denuncia una duplicidad de reclamos respecto a:

1. Declaración de Ingresos Brutos - Agente de Percepción (10 y 11/2019) BTE/239/2020. En este caso el pago declarado por rentas corresponde al periodo 10/2019, mientras que al periodo 11/2019 la propia D.G.R. ya lo presenta en el cuadro Impuesto sobre los IIBB - Agente de Percepción según boleta de deuda BCQ/154/2021. Con lo cual señala que Rentas está pretendiendo verificar dos veces el mismo crédito.

2. Declaración de Ingresos Brutos - Agente de retención (11 y 12/2019) BTE /772/2020. En este caso, a los periodos 11 y 12/2019 la D.G.R. ya los presenta en el cuadro Impuesto sobre los IIBB- Agente de Retención según boleta de deuda BCQ/153/2021.

3. Declaración de Ingresos Brutos - Agente de Percepción (12/2019) BTE/851/2015. En este caso al periodo 12/2019 la D.G.R. ya lo presenta en el cuadro Impuesto sobre los IIBB- Agente de Percepción según boleta de deuda BCQ/154/2021.

4. Declaración de Ingresos Brutos - Agente de Percepción (01, 02, 03 y 04/2020) BTE/1732/2020. En este caso a los periodos 01; 02; 03 y 04/2020 la D.G.R. ya los presenta en el cuadro Impuesto sobre los IIBB- Agente de Percepción según boleta de deuda BCQ/154/2021.

5. Declaración de Ingresos Brutos -Agente de Retención (01, 02, 03 y 04/2020) BTE/1731/2020. En este caso a los periodos 01; 02; 03 y 04/2020 la D.G.R. ya los presenta en el cuadro Impuesto sobre los IIBB- Agente de Retención según boleta de deuda BCQ/153/2021.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Indica que la concursada fue requerida a poner a disposición los registros contables rubricados, Legajo de solicitud de compensación presentado en rentas según F No:95320200001501, DDJJ de impuestos Patrimoniales y legajos de ejecuciones fiscales iniciadas por rentas.

Advierte que existe un error algebraico, en el cuadro de las Ejecuciones Fiscales. Explica que el crédito insinuado por este concepto, duplica la primera y segunda línea incrementando en $374.985,68 el importe de capital de este concepto y en $22.517,91 el importe de intereses. Esta situación se genera al tener un subtotal en la tercera línea del cuadro que es sumado como un concepto más.

Asimismo, informa que el presentante insinúa créditos por impuestos y por ejecuciones fiscales que tienen como sustento la misma deuda. Detalla que según BTE/239/2020: es una ejecución fiscal que tiene como base la deuda por Agente de Percepción de IIBB periodo 11/2019. Esta misma deuda es incluida en el cargo tributario BCQ/154/2021 incluido como impuesto adeudado en concepto de IIBB Agente de Percepción.

También en el BTE/772/2020, que tiene como base la deuda por Agente de Retención de IIBB periodos 11 y 12/2019. Esta misma deuda es incluida en el cargo tributario BCQ/153/2021 incluido como impuesto adeudado en concepto de IIBB Agente de Retención. Por su lado, el BTE/851/2020, que tiene como base la deuda por Agente de Percepción de IIBB periodo 12/2019. También, la ejecución fiscal según BTE/1732/2020 que tiene como base la deuda por Agente de Percepción de IIBB periodos 01/2020 a 04/2020, es incluida en el cargo tributario BCQ/154/2021 incluido como impuesto adeudado en concepto de IIBB Agente de Percepción. Por último, el BTE/1731/2020 tiene como base la deuda por Agente de Retención de IIBB periodos 01/2020 a 04/2020 es incluida en el cargo tributario BCQ/153/2021 incluido como impuesto adeudado en concepto de IIBB Agente de Retención.

Por otro lado, informa que existen obligaciones prescriptas. Precisa que el presentante incluye ejecuciones fiscales por obligaciones prescritas según se detalla a continuación: Ejecución Fiscal según BTE/7398/2018: Es una ejecución por impuestos a las salud pública por los periodos 01/2012 a 12/2012. Ejecución Fiscal según BTE/7400/2018: Es una ejecución por impuestos a las salud pública por los periodos 01/2013 a 12/2013.

Respecto a lo señalado por el Concursado, indica que El presentante en los créditos insinuados omite deducir los pagos realizados por la concursada según el trámite de compensación presentado el día 30/04/2020 por un importe total de $3.598.294,65 y que hasta ahora luce admisible ya que no fue rechazado por el acreedor y al día de la fecha continua en trámite. Efectúa un detalle en su informe, de la compensación nro. F95320200001501.

En consecuencia, aconseja admitir las sumas de $241.342 con Privilegio Especial, $1.500.490,62 con Privilegio General y $1.517.083,82 como quirografario.

Análisis de la Insinuación: Cabiendo en lo que sigue analizar la

acreencia del organismo fiscal, me remito a las consideraciones generales vertidas en la primera parte de esta sentencia, y me expido en el siguiente orden:

1. Impuesto a los Automotores y Rodados:

A fines verificatorios, el insinuante adjuntó las acreditaciones respecto a la titularidad de dominio de cada vehículo, y la boleta de deuda correspondiente a cada uno de ellos.

Sindicatura informa que se omitió considerar el pedido de compensación nro. F No:95320200001501 en el que se incluyen varios de los conceptos aquí reclamados. Por su lado, la Concursada advierte la misma situación.

Así, tengo en cuenta lo informado por Sindicatura por lo que los dominios admitidos serán los siguientes:

1. Dominio KKS742 por $3.041,65 por capital y $1.482,68 por intereses; 2. Dominio EIF033 por $9.343,75 por capital y $6.495,14 por intereses; 3. Dominio GXX048 por $5.720 por capital y $4.507,13 por intereses; 4. Dominio CVJ716 por $3.906,94 por intereses; 5. Dominio DJR177 por $3.226,65 por capital y $2.553,92 por intereses; 6. Dominio KKS774 por $3.041,65 por capital y $3.235,27 por intereses; 7. Dominio AA073XF por $13.127,50 por capital y $12.386,73 por intereses; 8. Dominio AD147PP por $4.409,48 por capital y $599.53 por intereses; 9. Dominio FMM454 por $4.933,35 por capital y $3.913,70 por intereses; 10. Dominio FMM453 por $4.933,31 por capital y $3.933,14 por intereses; 11. Dominio DBD86 por $2.696,51 por intereses; 12. Dominio OPK339 por $8.192,50 por capital y $8.570,88 por intereses; 13. Dominio KOA153 por $222,13 por intereses; 14. Dominio A BO87DJ por $5.360,40 por intereses; 15. Dominio MMH313 por $5.007,22 por intereses; 16. Dominio JTU 451 por $1.216,42 por intereses; 17. Dominio HRM702 por $852,60 por intereses; 18. Dominio HRM709 por $7.210,15 por intereses; 19. Dominio HTY644 por $8.984,40 por capital y $7.010,91 por intereses; 20. Dominio HRM 703 por $7.306,65 por capital y $5.825,29 por intereses; 21. Dominio GLX690 por $5.683,35 por capital y $544,92 por intereses; 22. Dominio PDG128 por $18.173,75 por capital y $23.366,82 por intereses; 23. Dominio XBJ769 por $334,32 por intereses; 24. Dominio AB932BW por $1.308,24 por capital y $460,09 por intereses; 25. Dominio KCA971 por $12.955,65 por capital y $16.061,49 por intereses; 26. Dominio PPS535 por $10.020,85 por capital y $5.940,72 por intereses; 27. Dominio AA032HI por $10.020,85 por capital y $5.975,36 por intereses; 28. Dominio NXK886 por $3.073,15 por capital y $5.518,67 por intereses; 29. Dominio NXK886 por $4.409,45 por capital y $10.400,01 por intereses; 30. Dominio AC789LX por $8.535,92 por capital y

$467,34 por intereses; 31. Dominio AD571RZ por $17.083,35 por capital y $16.249,29 por intereses; 32. Dominio AD6628HL por $17.083,35 por capital y $18.660,56 por intereses; 33. Dominio AD291MI por $24.997,50 por capital y $27.471,66 por intereses.

De este modo, admito este crédito por las sumas de $209.606,30 con Privilegio Especial (art. 241 inc. 3 LCQ), y $218.437,94 como quirografario (art. 248 LCQ).

2. Impuesto Inmobiliario

Padrón Inmobiliario nro. 519315; Cargo Tributario BCQ/133/2021; Cuotas normales devengadas e impagas 02 a 12/2018. Importe de $ 22.336,78, de los cuales $14.424,27 corresponden a Capital con Privilegio Especial y $ 7.912,51 a Interés Quirografario calculados a la fecha de presentación en Concurso Preventivo.

Sindicatura informa que parte del crédito insinuado se encuentra incluido en la compensación nro. F No:95320200001501, por lo que aconseja que se admita los montos de $2.785,70 por capital y $3.821,21 por intereses.

Así, comprobada la titularidad del inmueble, y estando conforme con lo informado por Sindicatura, corresponde admitir la acreencia por $2.785,70 con Privilegio Especial (art. 241 inc 3. LCQ) y $3.821,21 como quirografario (art. 248 LCQ).

3. Impuestos Sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral:

a) Cargo Tributario BCQ/150/2021: Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen de Convenio Multilateral, Resolución de Multa N° M 144-21 (ART. 82 primer párrafo del C.T.P.); por el importe de $23.500,00 (pesos veintitrés mil quinientos), correspondientes a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación del Concurso Preventivo (27/05/21).

Sindicatura por su lado, aconseja la verificación por este monto y privilegio.

Compulsada la documentación digital aportada por el insinuante observo la resolución de multa nro. M144/21 de fecha 19/01/2021, y su constancia de notificación, junto con el informe de inexistencia de presentaciones posteriores a ella.

Por lo que corresponde verificar el presente crédito por la suma de $23.500 como quirografario (art. 248 LCQ).

b) Cargo Tributario BCQ/151/2021 Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, Reconocimiento de Deuda por DD.JJ. presentada y no pagada; Período Fiscal 2018 por el importe de $544.523,48, de los cuales, $274.069,67 corresponden a capital con Privilegio General y $270.453,81 (pesos doscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta y tres con 81/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (27/05/21).

Sindicatura por su lado indica que este impuesto se encuentra incluido dentro de la solicitud de compensación nro. F95320200001501. La concursada por su parte aduce que el presente tributo es exigible por no encontrarse firme debido a su solicitud de compensación que no se encuentra resuelta aún.

Así, de lo informado por Sindicatura entonces, corresponde no admitir la presente acreencia sin perjuicio que el insinuante aclare la situación en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

4. Impuesto para la Salud Pública:

a).- Cargo Tributario BCQ/152/2021 Impuesto para la Salud Pública - Reconocimiento de deuda por Declaraciones Juradas presentadas y no pagadas; Períodos 02 a 12/2020, 01 a 04/2021 por el importe de $ 197.064,79, de los cuales, $165.646,66 corresponden a capital con Privilegio General y $31.418,13 a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación del Concurso Preventivo.

Sindicatura por su lado aconseja admitir por el monto de $163.916,52.

Remitiéndome a la documentación adjuntada, observo las declaraciones juradas por los períodos solicitados, la boleta de deuda BCQ/152/2021 referentes al expediente nro. 8682/376/CQ/2021 el cual no tengo a la vista, ni sus copias, por lo que no se puede asegurar que el mismo se encuentre debidamente notificado al contribuyente.

De esta manera, no se puede exigir la deuda en esta oportunidad, debiendo el pretenso acreedor, en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ aportar mayores elementos de validación de la deuda, en especial, la notificación fehaciente al concursado.

5. Agente de Retención y Percepción.

Indica que la actividad del Concursado se encuentra revestida con la calidad de Agente de Retención, detentando la titularidad del Padrón 390380, y Agente de Percepción, bajo Padrón 290440.

3.1. Agente de Retención por Ingresos Brutos:

a. Cargo Tributario BCQ/153/2021 Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Retención - Reconocimiento de Deuda por Declaraciones Juradas presentadas y no pagadas. Períodos 11 y 12/2019, 01 a 11/2020 por el importe de $ 1.374.655,62, de los cuales, $930.690,44 corresponden a capital con Privilegio General y $ 443.965,18 a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación del Concurso Preventivo.

Sindicatura indica que el monto a admitirse es de $871.393,65 por los períodos 11 y 12/2019 a 05/2020; 07 a 11/2020 conforme Cargo Tributario BCQ/153/2021.

Por su lado, la concursada en su impugnación indica que esta deuda es reclamada también en el cargo tributario BTE/772/2020, existiendo de este modo una duplicidad de insinuaciones.

Compulsada la documentación observo la boleta de deuda BCQ/153/2021 que se relaciona con el expediente nro. 8682/376/CQ/2021 el cual no tengo a la vista, ni sus copias, por lo que no se puede asegurar que el mismo se encuentre debidamente notificado al contribuyente.

De esta manera, no se puede exigir la deuda en esta oportunidad, debiendo el pretenso acreedor, en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ aportar mayores elementos de validación de la deuda, en especial, la notificación fehaciente al concursado.

3.2 Agente de Percepción de Ingresos Brutos:

a) Cargo Tributario BCQ/154/2021 Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Percepción: Reconocimiento de Deuda por Declaraciones Juradas presentadas y no pagadas.- Períodos 11 y 12/2019, 01 a 10/2020 por el importe de $ 2.542.364,32, de los cuales, $1.744.756,76 corresponden a capital con Privilegio General y $797.607,56 a interés Quirografario, calculados a la fecha de la

presentación del Concurso Preventivo.

Sindicatura aconseja que el mismo sea admitido por la suma total de $1.487.776,21, de los cuales $841.599,38 responden a capital y $646.176,83 a intereses. Informa que hay montos que se encuentran dentro del pedido de compensación detallado anteriormente, por la suma total de $1.054.588, 11, de los cuáles $903.157,38 es por capital y $151.430,73 corresponden a intereses.

La concursada de su lado, advierte la compensación como así también que existe una duplicidad de reclamos con el BTE/1732/2020.

Compulsada la documentación aportada, observo la boleta de deuda BCQ/154/2021 la que se relaciona nro. 8682/376/CQ/2021 el cual no tengo a la vista, ni sus copias, por lo que no se puede asegurar que el mismo se encuentre debidamente notificado al contribuyente.

Asimismo, no encuentro constancias respecto al detalle de percepciones deducidas e identificación del agente por los períodos reclamados.

De esta manera, no se puede exigir la deuda en esta oportunidad, debiendo el pretenso acreedor, en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ aportar mayores elementos de validación de la deuda, en especial, la notificación fehaciente al concursado.

6. Ejecuciones Fiscales

A) EXPEDIENTE JUDICIAL 409/20; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 1698/376/S/2020. Cargo Tributario BTE/239/2020; Impuesto sobre los INGRESOS BRUTOS - AGENTE DE PERCEPCION; Reconocimiento de Deuda por Declaraciones Juradas (DDJJ) presentadas y no pagadas, PERIODOS 10 y 11/2019.

Tanto Sindicatura como la concursada advierten que el Cargo Tributario BTE/239/2020 tiene como base períodos fiscales 10 y 11/2019, lo que fue reclamado anteriormente en el BCQ/154/2021.

Corroborada tal situación, en concordancia con lo informado por Sindicatura corresponde no admitir la presente acreencia sin perjuicio que el insinuante aclare esta situación en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

2) EXPEDIENTE JUDICIAL 730/20; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 3512/376/AG/2020.Cargo Tributario BTE/851/2020; por deuda en el Impuesto sobre los INGRESOS BRUTOS - AGENTE DE PERCEPCION Reconocimiento de Deuda por presentación de Declaración Jurada, DDJJ presentada y no pagada, PERIODO 12/2019, por importe de $552.203,51, de los cuales, $528.171,70 corresponden a Capital con Privilegio General y $24.031,81 a Intereses Quirografarios.

Tanto Sindicatura como la concursada advierten que el Cargo Tributario BTE/239/2020 tiene como base períodos fiscales 12/2019, lo que fue reclamado anteriormente en el BCQ/154/2021.

Corroborada tal situación, en concordancia con lo informado por Sindicatura corresponde no admitir la presente acreencia sin perjuicio que el insinuante aclare esta situación en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

3) EXPEDIENTE JUDICIAL 697/20; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 2008/376/AG/2020. Cargo Tributario BTE/772/2020; por deuda en el Impuesto sobre los INGRESOS BRUTOS - AGENTE DE RETENCION Reconocimiento de Deuda por presentaciones de Declaraciones Juradas, DDJJ presentadas y no pagadas, PERIODOS 11 y 12/2019 por importe de $458.217,83, de los cuales, $428.841,74 corresponden a Capital con Privilegio General y $29.376,09 a Intereses Quirografarios.

Tanto Sindicatura como la concursada advierten que el Cargo Tributario BTE/239/2020 tiene como base períodos fiscales 12/2019, lo que fue reclamado anteriormente en el BCQ/153/2021.

Corroborada tal situación, en concordancia con lo informado por Sindicatura corresponde no admitir la presente acreencia sin perjuicio que el insinuante aclare esta situación en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

4) EXPEDIENTE JUDICIAL 1500/20; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 6642/376/CD/2020.Cargo Tributario BTE/1732/2020; por deuda en el Impuesto sobre los INGRESOS BRUTOS - AGENTE DE PERCEPCION Reconocimiento de Deuda por presentaciones de Declaraciones Juradas, DDJJ presentadas y no pagadas, PERIODOS 01 a 04/2020 por importe de $650.836,47, de los cuales, $602.123,99 corresponden a Capital con Privilegio General y $48.712,48 a Intereses Quirografarios.

Tanto Sindicatura como la concursada advierten que el Cargo Tributario BTE/239/2020 tiene como base períodos fiscales 01/2020 a 04/2020, lo que fue reclamado anteriormente en el BCQ/154/2021.

Corroborada tal situación, en concordancia con lo informado por Sindicatura corresponde no admitir la presente acreencia sin perjuicio que el insinuante aclare esta situación en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

5) EXPEDIENTE JUDICIAL 1500/20; INGRESOS BRUTOS-AGENTE DE RETENCION. EXPTE. ADMINISTRATIVO N° 6642/376-CD-20; Cargo Tributario BTE/1731/2020: por deuda en el Impuesto sobre los INGRESOS BRUTOS-AGENTE DE RETENCION Reconocimiento de Deuda por presentaciones de Declaraciones Juradas, DDJJ presentadas y no pagadas, PERIODOS 01 a 04/2020, por importe de $494.950,57, de los cuales, $448.656,47 corresponden a Capital con Privilegio General y $46.294,10 a Intereses Quirografarios.

Tanto Sindicatura como la concursada advierten que el Cargo Tributario BTE/239/2020 tiene como base períodos fiscales 01/2020 a 04/2020, lo que fue reclamado anteriormente en el BCQ/153/2021.

Corroborada tal situación, en concordancia con lo informado por Sindicatura corresponde no admitir la presente acreencia sin perjuicio que el insinuante aclare esta situación en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

6) EXPEDIENTE JUDICIAL 2473/20; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 5639/376/S/2014.Cargo Tributario BTE/608/2014; por deuda en el Impuesto sobre los INGRESOS BRUTOS - AGENTE DE PERCEPCION Caducidad Plan de Pagos 1181 N° 10947 por importe de $53.861,15, de los cuales, $23.299,21 corresponden a Capital con Privilegio General y $30.561,94 a Intereses Quirografarios. Cargo Tributario BTE/614/2014; por Resolución Multa en el Impuesto sobre los INGRESOS BRUTOS - AGENTE DE RETENCION N° M 504-13, Resolución N° R 163-13, por importe de $ 166,10 Quirografario. Cargo Tributario BTE/617/2014; por Resolución Multa en el Impuesto sobre los INGRESOS BRUTOS - AGENTE DE RETENCION N° M 503-13, Resolución N° R 163-13 por importe de $ 166,10 como Quirografario.

Sindicatura aconseja la admisión por la suma de $23.299,21 por capital y $94.513,76 por intereses.

Advierto que tal expediente no se encuentra radicado en este Juzgado -art.21 LCQ- y tampoco se aportaron copias del mismo, por lo que no corresponde admitir el crédito insinuado, sin perjuicio de que el pretenso acreedor aporte mayor documental o aclare esta situación a los fines de su inclusión en el pasivo en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

7) EXPEDIENTE JUDICIAL 170/19; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 35711/376/D/2014. Cargo Tributario BTE/7398/2018; por deuda en el saldo anual del impuesto para la salud publica- acto administrativo de determinación de oficio (diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 01 a 12/2012, surgida de acta de deuda a 2106/2018) y cargo tributario BTE/7400/2018; saldo anual del impuesto para la salud publica acto administrativo de determinación de oficio (diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 01 a 12/2013 surgida de acta de deuda a 2134/2018).

Sindicatura indica que el presente crédito se encuentra prescripto. Advierto que tal expediente no se encuentra radicado en este Juzgado -art.21 LCQ- y tampoco se aportaron copias del mismo, por lo que no corresponde admitir el crédito insinuado, sin perjuicio de que el pretenso acreedor aporte mayor documental o aclare esta situación a los fines de su inclusión en el pasivo en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

Conclusión: En definitiva, y de lo considerado anteriormente admito la presente acreencia por los siguientes montos: $212.392 con Privilegio Especial (art. 241 inc. 3 LCQ), y $245.759,15 como quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO N.° 30 - ROUTER SA

Domicilio Real: Ruta n.° 15 y Canal, Ciudad de La Banda, Provincia de Santiago del Estero.

Domicilio Constituido: 20123525834

Monto Pretendido: $6.218.015,68 (incluye arancel)

Monto Denunciado: $4.286.825,60

Causa: Facturas impagas.

Categoría: Quirografario.

Títulos justificativos:

1. Poder para juicios.

2. Constancia de Inscripción ante AFIP.

3. Facturas.

4. Remitos.

5. Cheques

6. Planilla de actualización.

Impugnaciones: El concursado impugna el presente crédito. Indica que el presentante carece de facultades para realizar el acto de insinuación de créditos. Asimismo, indica que conforme cheque del Banco Francés identificado con el nro. 1335592 por la suma de $414.092,01, se acredita el pago parcial de estas facturas. Impugna intereses.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña pormenorizada del crédito pretendido. Informa que la causa del crédito es fundada y válida. Sin perjuicio de ello, indica que la insinuante no tuvo en cuenta diferentes pagos

parciales realizados por la concursada sobre las facturas que sustentan el crédito insinuado.

Precisamente informa que Sermico SRL realizó pagos parciales mediante el cheque nro. 3871335592 por $414.092,01, Retención de ganancias por $81.302,62 y Retención de IIBB Tucumán por $107.228,27.

Respecto a los intereses, indica que los mismos son incorrectos por incluir en su base de cálculo el arancel del art. 32 LCQ. Realiza un recalculo del mismo, señalando que el correcto es el monto de $1.161.729,73.

De esta manera, aconseja que se admita el presente crédito por la suma de $5.448.555,34 como quirografario.

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación, tengo que el pretenso acreedor pretende la verificación de un crédito sustentado en facturas impagas por la operatoria comercial de elementos de corralón.

En primer lugar cabe analiza la falta de personería que interpuso la concursada en su escrito de impugnación. Si bien, técnicamente no es una excepción de falta de personería tal como la conocemos, estimo pertinente analizarla como tal. Así, tengo que procede en dos situaciones: a) en caso de falta de capacidad procesal de los litigantes, esto es, cuando el actor o el demandado sean civilmente incapaces para estar en juicio en forma absoluta o relativa; y b) en el supuesto de carencia o insuficiencia de representación, cuando el mandato adolezca de defectos de forma, o la actuación del mandatario no se ajuste a los términos en que ha sido conferido el poder (cfr. en tal sentido Código Procesal Civil de Tucumán, Directores: Bourguignon - Peral, Tomo I, pág. 795).

Dicho esto, diré que la solicitud de verificación de créditos del art. 32 LCQ posee las características de una demanda judicial, que si bien exhibe matices y características que las diferencian con relación a una demanda común, no por ello pierde tal calidad. En efecto, el insinuante realiza en este acto una verdadera pretensión que insta la actividad jurisdiccional.

Si bien algunos doctrinarios aducen que la presentación de verificación de créditos sólo es una mera solicitud que se la hace ante un Síndico, cabe recordar que este último es un auxiliar del juez, y que la declaración de voluntad del pretenso acreedor en realidad está dirigida al órgano jurisdiccional a fin de obtener el dictado de una sentencia que admita su calidad de acreedor.

También cabe puntualizar que esta solicitud de verificación suple a la acción judicial que hubiera correspondido de no encontrarse suspendida en razón de los efectos que poseen los Concursos.

En consecuencia, al poseer la solicitud de verificación la calidad de una demanda, el acreedor deba gozar de capacidad para prestentarla.

Por ello, únicamente se pueden verificar los créditos que sean insinuados por sus titulares o quiénes hayan demostrado su capacidad y/o representación para hacerlo, acompañando un pode especial o poder general con facultades especiales. Admitir la acreencia sin atender a esta cuestión sería pronunciarse y hacer lugar a una solicitud inexistente. En el caso de las sociedades, el escrito debe encontrarse refrendado por el representante legal o el órgano societario.

De la documentación aportada a tal efecto, observo en la copia de escritura nro. 537 de fecha 07/09/2020, que se le otorga el poder general para juicios al letrado Alfredo Eduardo Cáceres Dodds. De su lectura no encuentro que el letrado tenga las facultades especiales para la verificación de créditos, por lo que corresponde entonces hacer lugar a la impugnación deducida por la concursada.

En consecuencia, corresponde no admitir la presente acreencia sin perjuicio que el insinuante aclare esta situación o aporte mayor documental que sirvan como elementos de ponderación en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

LEGAJO N.° 31 - SUMINISTROS TECNICOS SRL

Domicilio Real: San Martin n.° 3905 - Neuquen.

Domicilio Constituido: 20258621140

Monto Pretendido: U$S 2.569,28

Monto Denunciado: U$S 1.321,54

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos:

1. Poder General para juicios.

2. Facturas.

3. Remitos.

Impugnaciones: La Concursada impugna el presente crédito. Indica que dio en pago de esas facturas el cheque del Banco HSBC que no fueron presentados al cobro por el insinuante.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña pormenorizada del crédito pretendido. Indica que la causa y el crédito se encuentra acreditada.

Aconseja la admisión por la suma de U$S 2.568,28 como quirografario.

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación tengo que el pretenso acreedor pretende la verificación de un crédito devenido de facturas impagas por la operatoria comercial de materiales y accesorios.

Remitiéndome a la documentación aportada, observo que el insinuante adjuntó facturas, y remitos firmados, lo que acredita la operatoria y la deuda solicitada.

Respecto a la impugnación deducida, tengo en cuenta que Sindicatura no informó la existencia del cheque señalado por la concursada, como así tampoco que no fue aportado junto a la impugnación del art. 34 LCQ.

En consecuencia, corresponde admitir la presente acreencia por la suma de U$S 2.569,28 como quirografario, el que será expresado en pesos conforme lo dispone en el art. 19 LCQ, al sólo y único efecto del cómputos de mayorías. Tal suma asciende a $2.867.57,34 (U$S 2.569,28 * $111,61 (precio dólar tipo vendedor el día 10/02/2022).

LEGAJO N.° 32 - TK VENTAS Y SERVICIOS SRL

Domicilio Real: Av. Siria n° 1778 de esta ciudad.

Domicilio Constituido: Av. Siria n° 1778 de esta ciudad.

Monto Pretendido: $432.841,17.

Monto Denunciado: $219.757,49.

Títulos Justificativos:

1. Nota de Crédito.

2. Poderes y Actas Societarias.

3. Facturas.

4. Remitos.

Impugnaciones: El Concursado impugna la presente insinuación. Indica que las facturas N° 0003-00009766, 003-0000765 y 0003-00010137, no se corresponden con sus respectivos remitos, pues surgen inconsistencias entre las facturas mencionadas y sus respectivos remitos ya que no reflejan que los productos indicados en las mismas hayan sido efectivamente entregados.

Asimismo, impugna las facturas antes detalladas.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña pormenorizada del crédito pretendido. Indica que el crédito se encuentra acreditado.

Aconseja la admisión por la suma de $432.841,17 como quirografario.

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación, tengo que el pretenso acreedor se presenta a verificar un crédito devenido de facturas impagas por la operatoria comercial de compraventa de herramientas.

Observo que el escrito de insinuación no se encuentra con la debida firma de su autor, por lo que el acto de verificación (equiparable a una demanda judicial) es inexistente, a lo que sumo que no demostró las acreditaciones respecto al mandato que posee para accionar en representación de la firma insinuante.

Al respecto, diré que la solicitud de verificación de créditos del art. 32 LCQ posee las características de una demanda judicial, que si bien exhibe matices y características que las diferencian con relación a una demanda común, no por ello pierde tal calidad. En efecto, el insinuante realiza en este acto una verdadera pretensión que insta la actividad jurisdiccional.

Si bien algunos doctrinarios aducen que la presentación de verificación de créditos sólo es una mera solicitud que se la hace ante un Síndico, cabe recordar que este último es un auxiliar del juez, y que la declaración de voluntad del pretenso acreedor en realidad está dirigida al órgano jurisdiccional a fin de obtener el dictado de una sentencia que admita su calidad de acreedor.

También cabe puntualizar que esta solicitud de verificación suple a la acción judicial que hubiera correspondido de no encontrarse suspendida en razón de los efectos que poseen los Concursos.

En consecuencia, sin entrar en el análisis de la causa invocada, estimo pertinente apartarme de la opinión de Sindicatura y declaro inadmisible esta acreencia, sin perjuicio de que la peticionante aclare la situación planteada y presente la documentación sustentatoria pertinente, a los efectos de autorizar, si correspondiere, su inclusión al pasivo concursal, en la oportunidad prevista por el art. 37 de la LCQ.

LEGAJO N.° 33 - UNELEC SA

Domicilio Real: Eugenio Perticone N° 1141 de Neuquén

Domicilio Constituido: Congreso n.° 450 de esta ciudad.

Monto Pretendido: $570.883,24

Monto Denunciado: $20.038,12

Categoría: Quirografario.

Título Justificativo:

1. Poder para juicios.

2. Facturas.

Impugnación: El crédito es impugnado por la Concursada. Impugna en primer lugar las facturas presentadas a su cobro, ya que ninguna de ellas refleja operación alguna concretada con el insinuante.

En segundo lugar, indica que el pretenso acreedor optó por la verificación presencial realizada ante Sindicatura, pero que de su compulsa no se evidencia la recepción por parte de la funcionaria concursal.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña pormenorizada de la insinuación. Informa que el insinuante se presentó a verificar para el concurso de la empresa “Tecsa SRL”.

Aconseja por ello declarar inadmisible la presente acreencia.

Análisis de la insinuación: Observo que el escrito de insinuación no se encuentra con la debida firma de su autor, por lo que el acto de verificación (equiparable a una demanda judicial) es inexistente, a lo que sumo que no demostró las acreditaciones respecto al mandato que posee para accionar en representación de la firma insinuante. En efecto, de la compulsa del instrumento se evidencia claramente que la firma inserta es una fotografía pegada en el documento, y no parte integrante de la misma.

Asimismo, no encuentro constancias respecto a la recepción por parte de Sindicatura a tal verificación. En efecto, y en resumidas cuentas, la manera de insinuar los créditos en este concurso, atento a la emergencia sanitaria de público conocimiento, pudo haberse hecho valer de dos formas: Mediante la presentación directa en el Portal del SAE, de la que no encuentro constancias respecto a su recepción, o, de manera tradicional, llevando la documentación papel en las oficinas de la Sindicatura, las que debieron ser intervenidas con fecha y cargo de recepción, cuestión que no se encuentra cumplida. Así, cualquier otro método utilizado por los funcionarios concursales a fin de recepcionar la verificación de créditos es inválido.

Considero que tal verificación no se encuentra realizada de manera tempestiva, sin perjuicio de que se demuestre la recepción de Sindicatura, en la etapa revisoria del art. 37 LCQ, pudiendo en su caso, ser cargada la funcionaria concursal en costas de manera personal y susceptibles de las sanciones del art. 255 LCQ.

Por ello, al no haberse aportado originales digitalizados, ni exhibidos a Sindicatura (documentación original), no se admitirá la presente acreencia, sin perjuicio que el insinuante aporte la documentación necesaria para su admisión en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

En consecuencia, sin entrar en el análisis de la causa invocada, estimo pertinente apartarme de la opinión de Sindicatura y declaro inadmisible esta acreencia, sin perjuicio de que la peticionante aclare la situación planteada y presente la documentación sustentatoria pertinente, a los efectos de

autorizar, si correspondiere, su inclusión al pasivo concursal, en la oportunidad prevista por el art. 37 de la LCQ.

LEGAJO N.° 34 - URIA ALFARO EDUARDO ANTONIO

Domicilio Real: No indica.

Domicilio Constituido: No indica.

Monto Pretendido: $141.474,01

Monto Denunciado: No fue denunciado.

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos:

1. Facturas.

2. Cheques solo en su frente.

Impugnaciones: El Concursado impugna el presente crédito. Indica que el insinuante no denunció la causa de su crédito, ni el monto detallado, ni el privilegio.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora un informe pormenorizado de la presente insinuación. Indica que no pudo determinar la causa del mismo, ya que la factura tampoco se encuentra registrada en los registros contables de la concursada.

Aconseja que se declare como inadmisible.

Análisis de la Insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación, tengo que el pretenso acreedor se presenta a verificar su crédito sustentado en facturas impagas y cheques impagos, por la operatoria comercial del servicio de seguridad laboral.

Compulsada la documentación aportada, observo una factura por triplicado, y tres cheques que sólo se encuentran digitalizados en su frente. De esta manera, encuentro que la causa y el título no se encuentran acreditados conforme lo ya considerado en la primera parte de esta sentencia.

En consecuencia corresponde no admitir la presente acreencia, sin perjuicio que el insinuante aclare esta situación y aportes mayores elementos de ponderación en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

LEGAJO N.° 35 - VILLAGRA VELEZ JUAN MANUEL

Domicilio Real: Pellegrini n.° 262 de esta ciudad.

Domicilio Constituido: 20213278992

Monto Pretendido: $63.422,69

Monto Denunciado: No fue denunciado.

Categoría: Quirografario.

Título Justificativo:

1. Documento Universal de Transporte.

2. Facturas.

Impugnación: El crédito es impugnado por el Concursado. Indica que tal como surge de la orden de pago OP - 0003 -090357 que se adjunta, se libró un cheque del Banco Francés, identificado con el 01331190 por la suma de $111,305. Dice que tal monto englobaba a tres facturas emitidas por el pretenso insinuante.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora un informe pormenorizado de la presente insinuación.

Informa que consultó en los registros contables de la concursada, en especial la orden de pago que indica la misma en su escrito de impugnación y los movimientos de bancarios del 10/02/2020.

Señala que el crédito fue oportunamente pagado por la concursada conforme orden de pago nro. 90357.

En su mérito, aconseja no admitir la presente verificación.

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente acreencia, tengo que el insinuante se presente a verificar un crédito por facturas impagas por la operatoria de servicio de transporte.

De su lado, la concursada indica que la misma fue oportunamente pagada. Sindicatura, dentro de sus facultades del art. 33 LCQ, corrobora lo sostenido por la concursada en su escrito de impugnación.

En su mérito, y conforme lo informado por el funcionario concursal, corresponde no admitir la presente acreencia sin perjuicio que el insinuante aclare esta situación en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

LEGAJO N.° 36 - WAYRA SRL

Domicilio Real: San Lorenzo n.° 368 de esta ciudad.

Domicilio Constituido: San Lorenzo n.° 368 de esta ciudad.

Monto Pretendido: $125.371

Monto Denunciado: No fue denunciado.

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos:

1. Poder para juicios.

2. Detalle de deuda.

3. Facturas.

4. Condiciones de alquiler de vehículo.

Impugnaciones: No fue impugnado.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora un informe pormenorizado de la presente insinuación. Indica que el servicio fue facturados por la concursada.

Aconseja que el mismo sea verificado por la suma de $182.461,17 como quirografario.

Análisis de la Insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación, tengo que el pretenso acreedor se presenta a verificar su crédito con base a facturas impagas derivada de la un alquiler de vehículos.

Compulsada la documental aportada, observo la factura nro. 1032 de fecha 02/01/2020 debidamente firmada junto con las condiciones de alquiler, por lo que se acredita la causa y el título de la presente verificación.

Respecto al monto, al no haberse solicitado expresamente intereses se verificará el capital tal como se lo peticiona.

En consecuencia, se verifica la suma de $125.371 como quirografario (art. 248 LCQ).

En consecuencia,

RESUELVO:

1. DECLARAR VERIFICADO Y/O ADMISIBLES, según los términos considerados, y en la categoría y por los montos que se indican seguidamente a los siguientes acreedores:

A) PRIVILEGIO ESPECIAL:

LEGAJOACREEDORMONTO

29DGR$212.392

B) PRIVILEGIO GENERAL:

LEGAJOACREEDORMONTO

1AFIP$19.695,75

C) QUIROGRAFARIOS:

LEGAJOACREEDORMONTO

1AFIP$21.797,56

3BBVA FRANCES$5.138.384,06

4BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.$1.383.041,12

5BANCO PAMPA SEM$4.626.082,67

6BANCO HIPOTECARIO$285.665,91

10BANCO SANTANDER RIO SA$1.120.052,23

11BANCO SUPERVIELLE SA$5.630.217,31

12BRUNET SA$161.229,08

13BULONERIA MITRE SRL$201.589,60

18FRENOS Y ELASTICOS LA BANDA SRL$89.861,93

21HÉCTOR CABRAL Y CIA SRL$70.975,75

22MARTOS CÉSAR ROLANDO$528.153,09

24MOLINA JOSÉ ALBERTO$1.400.640,06

26PELLIZON WALTER GUSTAVO$259.271,45

29DGR$245.759,15

31SUMINISTROS TECNICOS SRL$2.867.57,34

36WAYRA SRL$125.371

2. DECLARAR INADMISIBLES, en los términos considerados, a los siguientes créditos:

LEGAJOACREEDOR

2ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SGR

7BANCO HSBC

8BANCO ICBC

9BANCO ITAU

14CARLOS FLORES SH

15COMPLEMET SRL

16 CV HOLDING SA

17ESTRUCTURAS Y SERVICIOS SA

19GARANTIZAR SGR

20GIANMARIA, CRISTIAN LEANDRO

23MEDITECNA SRL

25NOA MATAFUEGOS SRL

27PROVEMET SA

28DGR NEUQUEN

30ROUTER SA

32TK VENTAS Y SERVICIOS SRL

34URIA ALFARO EDUARDO ANTONIO

35VILLAGRA VELEZ JUAN MANUEL

3) DECLARAR que el arancel del art. 32 de la L.C.Q. abonado por cada acreedor insinuante es considerado como gasto de conservación y Justicia (art. 240 LCQ).

HAGASE SABER. SRF

Actuación firmada en fecha 28/12/2023

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.